

135
2aj



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO
262 DEL CODIGO PENAL".



T E S I S

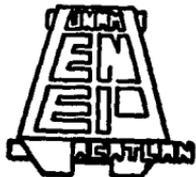
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUTIERREZ MONSALVO VICTOR

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

" NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 262 DEL CODIGO PENAL " .

INTRODUCCION Pág. 1

CAPITULO PRIMERO.

Antecedentes:

1.- Definición	Pág. 3
2.- Código de 1871	Pág. 10
3.- Código de 1929	Pág. 15
4.- Código de 1931	Pág. 18

CAPITULO SEGUNDO.

Derecho Comparado:

1.- Argentina.	Pág. 23
2.- España	Pág. 28
3.- Países Socialistas	Pág. 42

CAPITULO TERCERO.

Análisis Crítico:

1.- Elementos Constitutivos.	Pág. 47
2.- Objeto de la Tutela.	Pág. 93
3.- La Educación Sexual como un - Medio de Combatir este Delito.	Pág. 102

CAPITULO CUARTO.

Punibilidad:

1.- Tentativa.	Pág. 113
2.- Concurso de Delitos.	Pág. 118
3.- El Cese de la Acción Penal	Pág. 144

CAPITULO QUINTO.

Problemática en el Tipo en:

1.- Su Definición.	Pág. 150
2.- Su Punibilidad	Pág. 161
3.- El Posible Estupro de un Hombre.	Pág. 164

CONCLUSIONES Pág. 166

I N T R O D U C C I O N .

Han transcurrido 59 años de seguir los lineamientos de los diferentes delitos que contempla nuestro Código Penal Vigente desde 1931, y sólo se han modificado algunos tipos delictivos, otros han sido derogados por lo obsoletos que ya resultaban en la actualidad y los demás siguen igual que hace 59 años.

En el caso del Artículo 262 del Código Penal relativo al delito de "ESTUPRO", el que estudiaremos en el presente trabajo, sólo ha sufrido reformas de forma y no de fondo; tal es el caso de la última reforma que se publicó el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, por Decreto del día 29 de diciembre de 1984.

Los valores morales han cambiado en forma trascendental de 1931 a la fecha y el Código Penal no lo ha tomado en consideración, en relación a los valores actuales. En estas circunstancias, surge la "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 262 DEL CODIGO PENAL", ya que en el mismo tipo delictivo se encierran una serie de problemáticas, en cuanto a su Definición y su Punibilidad que se señalarán en el presente trabajo.

En cuanto al Derecho Comparado, se estudiarán codi-

ficaciones extranjeras y textos doctrinales relativos al delito que analizaremos, los cuales servirán de pauta para contemplar diferencias y reformas que son necesarias.

En algunos casos, además de incurrir en el delito de estupro, se puede incurrir en otros al consumarse o no el mismo, por lo tanto es indispensable contemplar en la presente investigación el Concurso de Delitos.

La falta de Educación Sexual del sujeto pasivo, puede de una manera indirecta contribuir a la realización de este delito, luego entonces, surge la necesidad de analizar profundamente qué objetivos se persiguen con la Educación Sexual, como medio para combatir la comisión del ilícito mencionado.

Los Elementos Constitutivos de este delito representan una gran importancia en la elaboración de esta tesis, por lo que examinaremos si existe la posibilidad de que el sujeto pasivo de este ilícito pueda ser un hombre.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

1.- DEFINICION DEL ESTUPRO.

El Derecho Romano conceptuaba el estupro "stuprum" en aspectos demasiados amplios, debido a que originalmente los Romanos confundian el ilícito mencionado, con los demás delitos sexuales, tales como los ayuntamientos contra natura, el incesto y el adulterio.

Para ampliar lo expuesto, es necesario citar algunos antecedentes legislativos que reglamentaron este delito, en este caso mencionaremos el Digesto que en su Ley XXXIV, - titulo V, libro XLVIII, definió el estupro estableciendo una diferencia con el adulterio, esta Ley decía: " comete el delito de estupro el que fuera de matrimonio tiene acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, - con una viuda, una virgen o una niña. " (1)

En cuanto al delito de violación este lo tenían bien diferenciado de los demás delitos sexuales, ya que la Instituta de Justiniano en su Ley IV, titulo VIII, párrafo -

(1) González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Edic. Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. Edic. México, 1966. Pág. 389.

IV, manifestaba lo siguiente: " La misma ley Julia castiga -
 el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una -
 doncella o de una viuda que vive honestamente. " (2)

En la Instituta mencionada se señalaba el tipo de -
 sanción a que se hacían acreedores los que cometían el deli-
 to en cuestión, por que en ella se indicaba que: " la pena -
 para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los -
 bienes, y para los pobres pena corporal. " (3)

Es importante indicar que Justiniano al hacer men--
 ción del estupro en la Instituta señala, que se abusa de una
 viuda que vive honestamente, en esa idea es claro que el es-
 tupro fue un concepto, en el cual no sólo se protegía a las_
 mujeres viudas de corta edad, si no que también podían ser -
 sujeto pasivo del estupro una viuda de edad madura, siempre_
 y cuando en ambos casos se llevara una vida honesta, tomando
 en consideración lo anterior podemos determinar que en esta_
 Instituta existieron dos posibilidades:

Primera.- Que podía ser sujeto pasivo del ilícito -
 una viuda honesta de escasa edad y ;

Segunda.- Que se podía dar el caso de que se estu--
 prara a una viuda honesta de edad madura.

Por lo señalado con anterioridad en la primera y --

(2) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 339.

(3) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 339.

segunda premisa, podemos determinar que en el Derecho Romano, no se tutelaba la virginidad de la mujer si no lo que se tutelaba más bien era la seguridad sexual.

El Derecho Romano, en cuanto al delito de estupro - no determinaba la edad mínima del sujeto pasivo, ya que sólo se limitaba a establecer que podía ser estuprada una niña o una virgen. En ese sentido se pronunciaba al no señalar la edad máxima del mismo sujeto del ilícito, en donde se podía dar el caso de las premisas citadas.

El estupro según los Canonistas, se definía de la siguiente manera: " El estupro se dice coito ilícito y reprobado, por el cual se desflora la mujer virgen y doncella. La pena que tiene por Derecho canónico ordinariamente, es -- que si la mujer fuese tenida y reputada por doncella, se -- presume persuadida y forzada. Y está obligado a dotarla y -- casarse con ella si sus padres consintieren y ella quisiera, y si no quisieren, está obligado a dotarla competentemente. Y si el estuprador y reo no quisiera, debe ser azotado y hacer después penitencia. Pero si tal delito fuese cometido -- con fuerza o en yermo, tiene pena de muerte. Y esta pena es -- dada al que por fuerza conociere a cualquier mujer, ora sea doncella, casada o viuda, y sus bienes son aplicados a la --

mujer injuriada. " (4)

El mismo Derecho Canónico definía al estupro de una monja al decir: " El que cometiére tan gran delito y sacrilegio como el de conocer carnalmente a alguna monja consagrada y ofrecida a Dios, si es clérigo, debe ser privado de todo oficio y beneficio eclesiástico, y debe ser puesto y recluso en estrecho monasterio para que en él haga perpetua penitencia. Y si fuese lego el que tal delito cometiére debe, por Derecho canónico, ser excomulgado, y los bienes de tal reo y delincuente serán aplicados al monasterio. Y la monja que tal delito cometiére, debe ser sacada de tal monasterio y puesta en otro donde esté reclusa y guardada con más celo para que no cometa otra vez tal maldad, después de ser castigada al arbitrio de su superior. Porque en este caso deben las monjas vivir con mucho cuidado y recato, pues las gentiles vírgenes de la diosa Vesta, en Roma, que estaban en tal opinión como ahora las monjas, si cometían pecado contra su honestidad y la perdían, siendo conocidas de varón, y aun por solas sospechas de esto, en pena eran azotadas hasta quedar por muertas y después las sepultaban vivas, como refiere Plutarco. ¡Cuánta mayor pena merecen ahora las que violan su castidad, el templo de Dios y la honra suya y

(4) E. Berriobero y Herrán. "Delitos Sexuales en las Viejas Leyes Españolas". Imprenta de Gato Sáenz. 1a. Ed. Madrid, España, 1930. Pág. 94.

de sus monasterios!. " (5)

Debido a la gran influencia del Derecho Español en nuestra Legislación Mexicana, es necesario mencionar como un antecedente muy cercano e importante al delito de estupro, - la definición de las partidas, que E. Barriobero y Herran, - hacen mención en su obra citada, y la cual dice en los siguientes términos: " Cometan estupro los que con maniobras - falaces, sin violencia, consiguen yacer con mujeres de condición, vírgenes o viudas honestas.

EL ESTUPRO DE LAS MONJAS.

Gravemente erran los hombres que trabajan por romper las mujeres religiosas, porque ellas están apartadas de todos los vicios y los gustos de este mundo y se encierran en el monasterio para hacer áspera vida con intención de servir a Dios. Y hacen gran maldad aquellos que sofocan con engaños o halago o de otra manera a las mujeres vírgenes o viudas que tienen buena fama y viven honestamente, y mayormente cuando son huéspedes en casa de sus padres o de ellas, o de los otros que hacen esto usando de la casa de sus amigos. Y no se puede excusar el que yaciere con alguna mujer de éstas de haber hecho muy gran yerro, aunque diga que lo hizo con el consentimiento de ella y sin empleo de fuerza. Pues según dicen los sabios antiguos, una manera de

fuerza es sofocar y halagar a las mujeres sobredichas con --
vanas promesas, haciéndolas hacer maldad de sus cuerpos; a--
quellos que emplean esta manera, más yerran que si lo hicie--
ren por fuerza.

(Partida I.). " (6)

La pena del estuprador de acuerdo a la Partida I --
citada en el párrafo anterior señalaba: " Los que hicieren --
pecado de lujuria con mujer de Orden o con viuda que vive --
honestamente o con mujer virgen, si les fuere probado, deben
ser penados de esta manera: Si el que lo hiciera fuese hom--
bre honrado, debe perder la mitad de sus bienes para la Cà--
mara del rey. Y si fuere hombre vil, debe ser azotado públi--
camente y desterrado en alguna isla por cinco años. Pero si_
fuese siervo o sirviente de la casa el que corrompiere algu--
na de las mujeres sobredichas, debe ser quemado por ello. --
Pero si la mujer que algún hombre corrompiera no fuese reli--
giosa, ni viuda, ni de buena fama, no le deben dar pena - --
siempre que no emplee la fuerza. " (7)

Señalaremos algunas definiciones doctrinales del --
delito en cuestión, para poderlo comprender más claramente -
y así estudiarlo mejor; el maestro Francisco Carrara, señala
que la palabra estupro ha sido empleada con definiciones - -

(6) E. Barriobero y Herrán. Opus. Cit. Págs. 88 - 90.

(7) E. Barriobero y Herrán. Opus. Cit. Págs. 90 - 91.

distintas, ya que los poetas y los oradores, la emplean en un sentido figurado indicando los mismos cualquier ineptitud o torpeza.

En el lenguaje jurídico dice Carrara, se empleaba para denotar cualquier concúbito venereo comprendiendo hasta el adulterio, por lo que se puede determinar que este ilícito se confundía con el adulterio, en lo que fue su origen. Posteriormente éste significado se restringió para indicar la cópula con persona libre de vida honesta, sin faltar a quien que lo constriñera al caso del desfloramiento de la virgen, denominándolo estupro propio e impropio para cuando no eran vírgenes.

Francisco Carrara, define el estupro como el: " conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañado de violencia. " (8)

Al hacer alusión el maestro Francisco Carrara, a una mujer libre y honesta, se supone que se refiere lógicamente a una mujer que no ha contraído matrimonio, llevando la misma una vida social honesta y acorde con los principios morales de la época.

(8) Francisco Carrara. " Programa de Derecho Criminal ". Edit. Temis Bogotá. 2a. Ed. Buenos Aires, 1967. Parte Especial. Vol. II, Libro 4. Pág. 184.

Al respecto de lo anterior el maestro Francisco --
 González de la Vega señala: " Esta definición no corresponde
 plenamente a la mexicana del delito y es inexacta por dema--
 siado extensa, ya que no limita en ninguna forma la edad de_
 la ofendida, como generalmente se hace en casi todas las le--
 gislaciones que prevén el delito. Por nuestra parte, obser--
 vando sus características más constantes en las legislacio--
 nes contemporáneas, no siempre acordes, proponemos como no--
 ción doctrinaria general la siguiente : el estupro es la --
 conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por me--
 dios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy_
 jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual ho--
 nesta. " (9)

Por su parte el Jurista Celestino Porte Petit Can--
 daudap, nos define el estupro: " como la cópula normal, con--
 sentida, en mujer menor de dieciocho años y no menor de do--
 ce, sin madurez de juicio en lo sexual. " (10)

2.- CODIGO DE 1871.

En la Legislación Mexicana el delito de estupro ha_

(9) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 357.
 (10) Celestino Porte Petit Candaudap. "Ensayo Dogmático so--
 bre el Delito de Estupro". Edit. Porrúa, S.A. 4a. Ed. E--
 México, 1982. pág. 10.

tenido una evolución paulatina e importante y para poder - - comprender mejor el antijurídico, es necesario hacer referencia a los diversos Códigos que han estado en épocas anteriores en vigor, no sin antes señalar que estas codificaciones tienen gran influencia del Derecho Español, la cual se analizará posteriormente en el presente trabajo en relación al delito en estudio.

El día 7 de diciembre de 1871 se aprobó el Código Penal que rigió en el Distrito Federal, y en el Territorio de la Baja California, en delito del Fuero Común y en Toda la República en Materia Federal, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. BENITO JUAREZ.

En este Código de 1871 en su título sexto, capítulo III, Artículo 793 se tipificó el delito de estupro, el cual se reglamentó en los siguientes términos: " Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción, o el engaño para alcanzar su consentimiento. " (11)

Es evidente que la definición que nuestro Código -- Penal de 1871 hace en relación al estupro, contempla los siguientes elementos constitutivos:

a).- Acción de cópular.

(11) "Código Penal Reformado". Colección formada y anotada por el Lic. Eduardo Pallares. Edit. Herrero Hermanos, Sucesores. México, 1920. Pág. 181.

b).- Que el sujeto pasivo sea una mujer.

c).- Que ésta sea casta y honesta.

d).- Que el sujeto activo del ilícito emplee, la --
seducción o el engaño para alcanzar el consen-
timiento del sujeto pasivo.

En los elementos citados se denota que no se señala la edad que se requiere para la comisión de este ilícito, -- pero el Artículo 794 si toma en consideración este elemento ya que establece los siguientes casos: " El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda -- clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce;

II. Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad;

III. Con arresto de cinco a once meses y multa de - 100 a 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento, y se niege a cumplirla sin causa justificada posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquél. " (12)

El maestro González de la Vega, nos señala el co - mentario que Demetrio Sodi hace respecto a la fracción II él

(12) "Código Penal Reformado". Opus. Cit. Pág. 182.

cual dice: " El estupro se castiga con ocho años de prisión_ cuando la ofendida no llega a diez años de edad; luego la -- ley supone que una niña de diez, de nueve, de ocho, etc., a -- hos, puede tener cópula carnal con su consentimiento, sa -- biendo lo que hace y prestándose al acto carnal por el enga -- ño o por la seducción; esto es absurdo. " (13)

En cuanto a la Fracción III, sigue diciendo el mis -- mo González de la Vega, al continuar la transcripción que -- hace en su obra del maestro Sodi el cual dice: " Aquí la ley descarta la seducción y sólo se fija en el engaño, que hace_ consistir en la promesa matrimonial, hecha por escrito. Si -- en el sentimiento amoroso hay, como dice Spencer, una gran -- libertad de acción, una exaltación de la simpatía, una acti -- vidad sin límites, una gran cantidad de estados de concien -- cia, es aventurado afirmar que la simple promesa de matrimo -- nio constituya un engaño, y que este engaño haya determinado la caída de la esfera ideal, la desestimación de sí mismo, -- para producir la unión material, la posesión, sin tener pre -- sente que el instinto sexual es el centro alrededor del cual gravita todo el problema de la psicología del amor. Ahora -- bien: si en algunos casos la promesa del matrimonio es la -- determinante del estupro, ¿por qué exigir la prueba escrita_ cuando el engaño y la misma promesa se pueden presentar bajo

(13) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Págs. 342 -- 343. Cita a Demetrio Sodi.

otro aspecto mucho más grave? " (14)

Al respecto el Penalista Demetrio Sodi citado por el maestro Francisco González de la Vega, nos señala el caso verídico de la simulación del matrimonio ante personas que - fungen como funcionarios, sin tener tal calidad, y sin que - se levante acta por escrito que definitivamente nunca existiría, dándose desde luego el engaño con promesa de matrimonio, siendo ésta más grave debido a que se emplean maquinaciones fraudulentas, y sin embargo dado el texto de la fracción III, del artículo en análisis, es evidente que no existiría infracción a éste hecho delictuoso.

En la misma Fracción III, de este ilícito se nos -- señala la edad del sujeto activo del delito de estupro, al - indicar que el estuprador sea mayor de edad, en esos términos debemos suponer que en las fracciones anteriores a esta, se puede dar el caso de que el estuprador sea menor de edad, definitivamente no, pero hay que tomar en consideración que el Legislador no debió señalar dicha edad, toda vez que si el estuprador fuere menor de edad lógicamente sería inimpuntable y serían otras las medidas de carácter tutelar las que se impondrían, en esa época y en la actual.

Hay que comprender el valor trascendental que tuvo el Código del que venimos haciendo alusión, por lo que los -

(14) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 343.
Cita a Demetrio Sodi.

maestros Ceniceros y Garrido, comentaron al respecto: "Esta obra legislativa inspirada en las Doctrinas de la Escuela Clásica, respondió satisfactoriamente durante varias décadas a las necesidades de la lucha contra el crimen, y en la historia de la Legislación Mexicana ocupa un lugar de honor por haber llenado ampliamente sus fines." (15)

3.- CODIGO DE 1929.

El sábado 5 de octubre de 1929, se publicó en el -- tomo XVI, número 28 del Diario Oficial de la Federación el -- Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en los delitos de Orden Común y para toda la República en -- los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, -- siendo Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexica-- nos el C. Emilio Portes Gil.

En este Código de 1929 (mejor conocido por Código - Almaraz), se conceptuó el delito de estupro en el Título de-- cimo tercero, Capítulo I, en los siguientes términos:

" ARTICULO 856.- Llámase estupro: la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción, o el engaño para alcanzar su consentimiento.

(15) José Angel Ceniceros y Luis Garrido. "La Ley Penal -- Mexicana". Ediciones Botas. 1934. Pág. 13.

ARTICULO 857.- Por el sólo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño.

ARTICULO 858.- El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años; y se sancionará del modo siguiente:

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber; y

II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuese púber.

Será circunstancia agravante de cuarta clase: ser doncella la estuprada.

ARTICULO 859.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. " (16)

De lo transcrito notamos que existe una gran semejanza en el Código Penal de 1871, y el Código Penal de 1929, en cuanto al delito de estupro. Sin embargo existen algunas diferencias que hay que tomar en consideración, para poder contemplar la trayectoria evolutiva de este ilícito.

(16) "Nuevo Código Penal", Edit. Escuela Lina - Tipografía de Salesiano. Puebla, 1929. Págs. 203 - 204.

En la definición del Código Penal de 1929 se nos -- establece: "con mujer que viva honestamente," como notamos - ya no se conceptúa en la definición el término de castidad, _ sólo se requería que la mujer viva honestamente.

En tanto que en el Código Penal de 1871 además de - exigir que la mujer sea honesta debía ser casta, ya que el - mismo tipo delictivo señalaba "con mujer casta y honesta,".

Una de las innovaciones importantes que encontramos _ en el estudio de la presente codificación es la que nos se-- ñala el ARTICULO 858, en el cuál se establece que el estupro será punible sólo cuando la edad de la ofendida no llegara a dieciocho años.

Otro aspecto importante lo constituye la redacción _ que existe en el mismo Artículo en su Fracción I, porque en _ esta se sigue considerando como estupro y por lo tanto san-- cionado como tal la cópula con impúber, en este sentido no - puede considerarse así, debido a que este es equiparable a - la violación. En este caso el maestro Francisco González de _ la Vega señala: " Esta reglamentación conservó el defecto de considerar como estupro la cópula obtenida de impúberes; me- jor solución es equiparar este caso a la violación. " (17)

4.- CODIGO DE 1931.

El viernes 14 de agosto de 1931, se publicó en el Tomo LXVII, Número 39 del Diario Oficial de la Federación, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual entro en vigor el día 17 de Septiembre de ese año, cuando era Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Pascual Ortiz Rubio.

En el Libro Segundo, Título Décimo Quinto del Código Penal en vigor, bajo el Título de Delitos Sexuales, correspondiendo al Capítulo I, con el nombre de Atentados al Pudor, Estupro y Violación, y marcado con el número 262, aparece el Artículo referente al Estupro, el cual describe el tipo y establece la pena correspondiente en los siguientes términos:

" ARTICULO 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 263.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda ac-

ción para perseguirlo.

ARTICULO 264.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio. "

(18)

Del análisis de la definición que hace nuestro Código Penal de 1931 en cuanto al delito de estupro (ARTICULO 262), podemos determinar los siguientes elementos constitutivos:

Primero.- Acción de cópular.

Segundo.- Que ésta se efectúe en mujer menor de --
dieciocho años.

Tercero.- Que la mujer sea casta y honesta, y

Cuarto.- Que se haya obtenido su consentimiento --
por medio de la seducción o engaño.

Mismo precepto legal que se reformó por el Artículo 1 del Decreto del día 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, y en vigor a los treinta días después, para quedar como sigue:

" ART. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento

to por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión. " (19)

De acuerdo a la última modificación que se efectuó a este tipo delictivo, notamos particularmente que en la -- misma sólo se suprimieron los siguientes términos:

- a).- SEDUCCION y
- b).- MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS.

De los términos suprimidos y de los Elementos Constitutivos, se hará un estudio detallado de todos y cada uno de ellos en el transcurso del presente trabajo, particularmente en el capítulo tercero, para su mejor entendimiento y comprensión.

En cuanto a la definición de este ilícito, podemos comentar que se presenta la problemática en cuanto al límite mínimo de edad que debe tener la mujer para caer dentro de la definición legal, en el caso de ser estuprada, ya que el concepto hace referencia al máximo de edad, sin aludir al -- mínimo del sujeto pasivo, por lo que cabe hacer las consideraciones relativas a dejar aclarado este punto, pues de otra suerte podía plantearse el caso de ser víctimas de este de--

(19) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de -- Fuero Común y para toda la República en Materia de -- Fuero Federal". Edit. EDICIONES ANDRADE, S.A. México, D.F. Mayo 22 de 1987. Pág. 79.

lito, niñas de muy corta edad.

Por lo que se puede argumentar que: " No obstante - el silencio que guardaba el Código Penal mexicano en su redacción original, ya estimábamos que toda cópula, aun la aceptada, con mujer impúber, no puede constituir estupro sino especie del delito que se equipara a la violación. Actualmente el artículo 266 reformado por decreto del 12 de diciembre de 1966 (Diario Oficial de 20 de enero de 1967) expresa que: Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. " (20)

En la redacción del Artículo 262 de nuestro Código Penal vigente, se establece que: " De esta manera se eliminó, en la legislación vigente, el casuismo de los Códigos mexicanos anteriores y de las principales legislaciones extranjeras, reduciéndose el delito a un solo tipo. " (21)

(20) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 369 - 370.

(21) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 368.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO COMPARADO.

En la tipificación del delito de estupro, las diferentes Legislaciones extranjeras, difieren de la forma, redacción y requisitos en algunos casos, que para su tipificación se requiere; pero casi todas éstas contemplan este ilícito penal en estudio.

Intentaremos un estudio breve del Derecho Comparado, en lo que se refiera a este delito; debido a que existe muy poca bibliografía al respecto.

Haremos referencia a las Legislaciones que por razones históricas y por su influencia, se encuentran más afines a nuestra Legislación Mexicana.

Los distintos Códigos protegen a la mujer de corta edad, cuando ha sido sujeto pasivo del delito de estupro, siempre y cuando no se emplee la violencia.

Nuestra Legislación no hace mención de la edad mínima que se debe exigir o que debe tener la estuprada, aspecto que estudiaremos en el siguiente capítulo con mayor detalle. Otras Legislaciones penales si contemplan esta deficiencia de nuestro Código Penal vigente, tal es el caso de la Legislación Argentina la cual estudiaremos en primer término.

1.- ARGENTINA.

El Código Penal de la República de Argentina señala en el Capítulo II:

" Art. 119.- Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

- 1o. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- 2o. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando, por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir.
- 3o. Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Art. 120.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrase en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior. " --

(22)

" La disposición se refiere al delito de estupro. - Los elementos de este delito están expuestos con la claridad suficiente para distinguirlo de la violación. Ambos tienen un elemento común: el acceso carnal; pero, en tanto que en la violación el sujeto pasivo puede ser persona de uno u otro sexo, en el estupro no puede serlo sino una mujer honesta.

ta, cualidad ésta que la ley no tiene en cuenta cuando define la violación; además, la mujer, sujeto pasivo del estupro, debe ser, necesariamente mayor de doce años y menor de quince; por último el estupro se caracteriza por la falta completa de violencia o intimidación en la conducta del sujeto activo.

La ley no hace mención del medio de que el sujeto activo pueda valerse para llegar al fin que se propone. El código anterior al vigente se refería, hasta la reforma que aportó la ley 4189, al empleo de la seducción; lo exigía para que hubiera estupro. Los autores del proyecto de 1891 entendieron que la ley no debía mencionar el medio de que el agente se valiera, porque, al hacerlo, daba lugar a dudas y confusiones. "La ley no necesita mencionar estos medios porque el hecho no puede ejecutarse por otros, desde que no se debe suponer que la mujer honesta, menor de quince años, sea capaz de consentir en ser prostituida, sino que ha cedido a los halagos y artificios del seductor y desde que, si el culpable empleara la fuerza o el miedo, o si la ofendida se hallara privada de razón o de sentido o en la imposibilidad de resistir, el acto importaría violación" (Exposición de motivos, p. 160). Se ha declarado en alguna oportunidad que la ley presume la seducción en el delito de estupro; que es el único medio de cometerlo (Sup. Corte de Bs. Aires, 5-5-42, Juris. B. Aires, 942-1-30).

Sujeto pasivo del delito sólo puede ser, como se ha

visto, una mujer honesta mayor de doce años y menor de quince. No se requiere que la mujer sea virgen, como lo requería el código anterior al actual. Como lo ha declarado un fallo del Trib. Sup. de Córdoba, para determinar el concepto de -- mujer honesta en el caso del art. 120 del cód. penal, no existe un criterio legal, no hay reglas inflexibles, y los -- tribunales deben precisarlas de acuerdo a las circunstancias de hecho que rodeen cada caso (22-3-945, La Ley, t. 39, p. - 636).

"Lo que la ley se propone amparar --dice-- es la honestidad de las mujeres, menores de quince años. En consecuencia, ésta es la condición exigible en la víctima del atentado; y más adelante, tratando de la supresión del requisito de la seducción como medio: "Esa cláusula es vaga y -- susceptible de originar dudas, o alude a los engaños, a las maquinaciones de que se haya valido el estuprador. La ley no necesita mencionar estos medios, porque el hecho no puede ejecutarse por otros, desde que se debe suponer que la mujer honesta, menor de quince años, sea capaz de consentir en ser prostituida, sino que ha cedido a los halagos y artificios del seductor". Antes refiriéndose a los signos físicos de la virginidad, había dicho: "puede existir o no puede existir -- en la mujer más casta e inocente". No es difícil advertir -- que cuando el artículo proyectado y que es el actualmente en vigor, menciona la honestidad, lo hace atendiendo a una cualidad moral de pureza, de castidad, recato, decoro, pudor y,

autoestimación.

Mi opinión es que, dada la ausencia de guías legales de interpretación, y puesto que el concepto de honestidad se liga más a lo moral que a lo concreto de hechos externos, la apreciación de si el substratum virtuoso permanece y merece la protección del derecho, o si ya había desaparecido por consecuencia de hechos anteriores, pertenece al tribunal de sentencia, al que corresponde establecer si todos y cada uno de los elementos esenciales del delito se encuentran reunidos en el caso que juzga, y el único que por percepción inmediata y directa puede saber cuál es la verdadera personalidad de quien se presenta como víctima. El vocal doctor Martínez Paz expresó: que habiendo el código vigente reemplazado la expresión "mujer virgen" de la antigua ley, por la de mujer honesta, debe entenderse que ha sustituido un sentido material de la virginidad por un sentido moral y social de la honestidad, que sólo se pierde por una conducta ligera, por una liviandad que relaja verdaderamente los frenos morales, con lo que la mujer sale de la protección de la ley. Que estas consideraciones bastan para explicar el sentido más amplio dado en este caso a las expresiones legales, que el que resulta de la causa fallada por este tribunal el 8 de mayo de 1944, porque si se establece que la noción de honestidad está referida a la falta de contacto sexual voluntario, se llegaría a confundirlo con la virginidad, con lo que se habría transformado el sentido de la re-

forma, volviendo la ley al sentido fisiológico que fué elliminado. El vocal doctor Cabral sostuvo que, como el texto legal no ha precisado los caracteres del requisito de la honestidad, ellos deben ser referidos a la noción de honestidad propia de nuestro léxico y apreciada por el juzgador -- conforme a las circunstancias particulares de cada caso. Recordó que, según el Diccionario de la Academia Española, honestidad es compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras; recato, pudor, urbanidad, decoro. Estas acepciones --dijo-- no constituyen fórmulas abstractas y la presencia de las mismas en determinada conducta, admite una escala de variaciones condicionadas a situaciones de ambiente, cultura, vida familiar, desarrollo mental y físico, etc. El vocal doctor Crespo expresó que no hay reglas inflexibles para juzgar de la honestidad de la mujer y que, en cada caso, el tribunal que conoce del proceso debe establecer ese elemento, presente o ausente, según las circunstancias, para la debida aplicación del art. 120 del código penal. La Sup. Corte de Tucumán ha declarado que la virginidad es un estado físico que puede existir aun no habiendo honestidad, como ocurre en las mujeres entregadas a prácticas antinaturales. - Honestidad es, en cambio, un estado moral y un modo de conducta que corresponde a ese estado. (Opinión expresada en -- estos mismos términos por Soler). El mencionado tribunal decide, en el mismo fallo, que el abandono del hogar por la -- menor para seguir voluntariamente al seductor, no es indicio

de deshonestidad; ello revela tan sólo su consentimiento -- (hipótesis normal del estupro [31-10-947, La Ley, t. 50, p. 466]). " (23)

" La legislación argentina describe al delito así: Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior (es decir, cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir, y cuando se usare de fuerza o intimidación, hechos que constituyen casos de violación) (art. 120, en relación con el -- 119, del antiguo Código Penal argentino). En esta fórmula, -- excluidos los casos de violación, no se exige sino la honestidad de la víctima, sin que importe la naturaleza fraudulenta de los procedimientos utilizados por el autor. " (24)

2.- ESPAÑA.

El Código Penal Español en su título X, capítulo --

(23) Eusebio Gómez. (Prof. de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Buenos Aires). "Leyes Penales Anotadas". Tomo II. Edit. EDCAR. Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1933. Págs. 377 - 381.

(24) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 361 - 362.

II, contempla los delitos contra la honestidad en donde tipifica el " ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES (Tit. X, Cap. -- III). -- Bajo este epigrafe agrupa el código penal dos diversos grupos de delitos: A) los de estupro; B) los de corrupción de menores.

A) DELITOS DE ESTUPRO.- Los delitos de estupro -- contenidos en el texto legal son:

a) El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434).

Sujetos de este delito son solamente las personas -- mencionadas en el texto legal: las personas constituidas en autoridad pública, los sacerdotes, criados, domésticos, tutores, maestros o encargados por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada.

En cuanto a las autoridades públicas no es preciso -- que se hallen en el ejercicio de sus funciones, pues la ley no exige este requisito. La palabra sacerdote refiérase a -- los de todas las confesiones que tengan prosélitos en España, no es preciso que abuse de su cargo por no exigirlo expresamente la ley, basta la cualidad de ministro de la religión.

Por criado se entiende la persona que sirve a otra -- por un salario.

La voz doméstico, se refiere a las personas que habitualmente viven bajo el mismo techo, pertenecen a una misma casa y forman en este concepto parte de ella.

El noviembre 1881, 13 febrero 1900. No debe confundirse con ésta la palabra "criado"; para evitar tal confusión, según declara el Tribunal Supremo, la palabra "doméstico" está descrita como sustantivo y separada por una coma de la de "criado", 18 de enero 1887.

Según el Tribunal Supremo, concurre la condición de doméstico en el amo que estupra a su criada, 15 abril 1899, 30 julio 1930, 28 enero 1932, sin que obste que el comercio carnal tenga lugar fuera de la casa donde ambos habitan, 24 septiembre 1915. Concorre en el hijo de los dueños que estupra a la criada, 18 mayo 1928, 23 mayo 1933, aun cuando por su carrera pasara temporadas fuera del domicilio de aquéllos, 31 diciembre 1918; en el sobrino de la dueña de la casa, 13 febrero 1900; en el estupro cometido por el familiar o pariente del amo, no obsta la circunstancia de que la ofendida pernocte fuera de la casa donde fué seducida, 10 julio 1911. Es asimismo doméstico el asistente que sirve a la misma familia que la estuprada, 8 julio 1919.

En cuanto a los huéspedes, la jurisprudencia es contradictoria: un fallo considera como domésticos a los huéspedes de una fonda, 11 noviembre 1881, mas otro sienta la doctrina de que no puede atribuirse tal carácter al huésped que por contrato y remuneración recibe aposentamiento y

asistencia de persona dedicada a la industria de hospedaje - sin vivir con ella en familia, bajo un régimen común y sin - estar relacionado con la misma por circunstancias de parentesco, etc., 30 enero 1891.

No tiene el carácter de doméstico el estuprador de la criada que vive en la misma casa o edificio, pero en piso o morada distinta de la habitada por el estuprador, 20 abril 1909.

Bajo la denominación de maestro se comprenden según declaración de la jurisprudencia los que dan cualquier género de enseñanza tanto de artes u oficios manuales como los - profesores de ciencias o encargados de educación moral.

15 diciembre 1883, 17 abril 1926.

Entre las personas encargadas de la guarda o educación de la ofendida está comprendido el padrastro, 30 abril 1884; encargada de la guarda de la ofendida está la persona a quien fué confiada la estuprada para que convaleciera en - el campo, 21 abril de 1897.

El delito está constituido por el estupro, es decir por el acceso carnal, con doncella mayor de doce años y menor de veintitrés que se encuentre respecto del culpable en relación de dependencia, guarda o educación.

Es elemento esencial del delito la donceller de la estuprada, entendiéndose por doncella la joven de vida honesta anterior al hecho, conserve o no su virginidad física.

19 mayo 1888. Mujer de vida honesta y ejemplar con-

ducta, 29 septiembre 1909.

La doncellez se presume siempre que no conste lo -- contrario, 20 abril 1894, 23 febrero 1912, 28 noviembre 1924, 3 febrero 1928.

La prueba de la virginidad no es condición esencial para la existencia de este delito, 9 Julio 1879; no lo es -- tampoco para la admisión de la doncellez, 23 febrero 1912.

No es menester la concurrencia de engaño, basta la_ excepcional condición en que se encuentra el culpable y la - inexperience de la víctima, para justificar el castigo de - estos hechos.

PENALIDAD.-- Prisión menor en sus grados mínimo y - medio. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 445.

Contiene el código penal en su capítulo V un con- - junto de preceptos unos comunes a todos los delitos contra - la honestidad y otros solamente aparte de éstos. Dichos pre- - ceptos hacen referencia a las personas capacitadas por la -- ley para perseguir y perdonar estos delitos (art. 443), o - - tros a las indemnizaciones especiales a que deben ser conde- - nados por vía de indemnización los reos de violación, estu-- - pro y rapto (art. 444), a las agravaciones correspondientes_ - a determinados coparticipes de estos delitos (artículo 445 y - párrafo primero del 446) y a las medidas de protección y am- - paro que han de tomarse respecto de los menores que se ha - - llaren en estado de prostitución o corrupción deshonesto - - (párrafos segundo a quinto del artículo 446).

A) No puede procederse por causas de estupro sino a instancias de la agraviada, o de sus padres, abuelos o tutor. " (25)

El Código Penal Español " de 1963 vigente, bajo la denominación común de estupro, se comprenden tres diferentes delitos de descripción y naturaleza distintas:

a) El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434 del Código Penal español). Este delito, al que la doctrina española designa estupro doméstico, tiene como característica esencial que lo separa de la noción del estupro -- generalmente aceptada la de que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo -- bastante, para la punibilidad del hecho, que se ejecute por personas que guarden, acerca de la víctima, determinadas -- condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza. Por otra parte, se requiere que la mujer ofendida sea doncella, es decir, virgen, pura de todo contacto vaginal. Separándose de la noción doctrinaria del estupro, este caso se --

(25) Eugenio Dueso Calón (Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Barcelona). "Derecho Penal". Tomo II (Parte Especial), vol. I. Casa Edit. BOSCH. 3a. -- Ed. Considerablemente aumentada y adaptada AL CODIGO PENAL DE 1932. Págs. 518 - 520 y 543.

sanciona como modo de garantir a las mujeres inexpertas, menores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual. " (26)

El penalista Eugenio Cuello Calón (Español), difiere totalmente de lo señalado por el Jurista Mexicano González de la Vega Francisco, debido a que este último sostiene que la mujer ofendida sea doncella, es decir virgen, pero al señalar Eugenio Cuello Calón que el elemento esencial del delito es la doncella de la estuprada, aclarando que se debe entender por esta a la joven de vida honesta anterior al hecho, conserve o no su virginidad; y el mismo autor cita la Jurisprudencia de la Corte Española, la que señala que la prueba de la virginidad no es condición esencial para la existencia de este delito y no lo constituye tampoco, para la admisión de la doncella. Y concluye en este punto el Penalista Español que según constante la Jurisprudencia ésta debe ser mujer de vida honesta y buenas costumbres, pero no preciso que esta conserve o no su virginidad física.

" b) El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años (art. 435 del Código Penal español). De esta manera y en forma defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el Código -

(26) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 340.

español al incesto dentro del delito de estupro. Además de la incorrecta denominación del delito, su principal defecto consiste en considerar en todo caso simplemente como víctimas del incesto a las mujeres aun cuando ya sean plenamente adultas, responsables de sus actos y consientan la prestación sexual, caso en que más bien son participes de la infracción.

c) El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño (párrafo primero del art. 436 vigente del Código Penal español). Esta forma del delito corresponde con mayor cercanía a su noción generalmente aceptada, puesto que el fraude es elemento imprescindible. Sin embargo, la ley española no exige literalmente que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta; fue necesario que la jurisprudencia interpretase la descripción en el sentido de que la víctima debe ser de vida honesta y buenas costumbres, aunque no sea doncella. Además, nótese que en la norma no se indica en qué consiste la acción material de estuprar, interpretándose doctrinaria y jurisprudencialmente como el acceso carnal, aunque la cópula no sea perfecta ni produzca el embarazo de la ofendida. " (27)

En cuanto al Derecho Comparado " Casi todos los có-

(27) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 340 - 341.

digos prevèn un delito análogo consistente en la cohabitación o en la práctica de actos deshonestos sin fuerza ni violencia, con una persona menor. La edad de ésta varía, pero suele ser la que media entre la época de la presunta absoluta incapacidad para consentir y el momento de la capacidad plena. Este límite de edad se fija en Alemania en 16 años, & 182; en Dinamarca, 18 años, & 223, 2o.; en Noruega, 16 años, & 212; Bèlgica, art. 372. 16 años; Francia, art. 331, 13 años; Holanda, 16 años, art. 245; Portugal, 18 años, art. 392; Polonia 15 años, artículo 203; Argentina, 15 años, art. 120; Méjico, 18 años, art. 262; Perú, 21 años, art. 201; Chile, 20 años, art. 363; Venezuela, 21 años, art. 379. La legislación inglesa (Criminal Law Amendment Act, 1885, 48 & 49, Vict. c. 69) fija esta edad en 18 años, Rusia, código de 1926, art. 151, no fija edad, pena el comercio sexual con persona que no haya alcanzado la madurez sexual.

Sujeto activo de este delito puede ser un hombre cualquiera siempre que no concurren las circunstancias del artículo 437 y que no se halle con la estuprada en la relación de parentesco señalada en el art. 438. Es indiferente que sea soltero o casado.

El código penal italiano exige como elemento de este delito que el sujeto sea un hombre casado, art. 526.

Son elementos de este delito:

1o. Un acto de yacimiento, es decir de acceso carnal. Si el hecho realizado fuere cualquier otro acto impúdico

co distinto de éste integraría el delito de abusos deshonestos.

No es menester que la cópula sea perfecta, 10 febrero 1923; 18 Junio 1935; tampoco que el acceso carnal produzca el embarazo de la ofendida, 4 Julio 1918.

Constituye el delito de estupro y no el de abusos deshonestos los tocamientos y relaciones carnales conseguidas bajo promesa de matrimonio y determinativos de cohabitación imperfecta que permitió la conservación del himen, pero que fué causa de que la ofendida concibiera y diera a luz, 10 febrero 1923; análoga 18 Junio 1935.

Para la existencia del delito basta un solo acto de yacimiento.

Basta un solo yacimiento; si hay más es indiferente; lo que la ley pena es el primero, 18 agosto 1921.

2o. Que tenga lugar con mujer mayor de doce años y menor de veintitrés. Según constante jurisprudencia, ésta debe ser mujer de vida honesta y buenas costumbres, pero no es preciso que sea doncella, pues el código no exige tal condición. El delito existe aun cuando la estuprada haya tenido comercio carnal con otro hombre ya legalmente (caso de la viuda o de la divorciada) o contra su voluntad o sin su consentimiento (caso de la mujer violada).

La honestidad de la mujer cesa no solamente con el acceso carnal sino también con la práctica de otros actos impúdicos.

co distinto de éste integraría el delito de abusos deshonestos.

No es menester que la cópula sea perfecta, 10 febrero 1923; 18 junio 1935; tampoco que el acceso carnal produzca el embarazo de la ofendida, 4 julio 1918.

Constituye el delito de estupro y no el de abusos deshonestos los tocamientos y relaciones carnales conseguidos bajo promesa de matrimonio y determinativos de cohabitación imperfecta que permitió la conservación del himen, pero que fué causa de que la ofendida concibiera y diera a luz, - 10 febrero 1923; análoga 18 junio 1935.

Para la existencia del delito basta un solo acto de yacimiento.

Basta un solo yacimiento; si hay más es indiferente; lo que la ley pena es el primero, 18 agosto 1921.

2o. Que tenga lugar con mujer mayor de doce años y menor de ventitrés. Según constante jurisprudencia, ésta debe ser mujer de vida honesta y buenas costumbres, pero no es preciso que sea doncella, pues el código no exige tal condición. El delito existe aun cuando la estuprada haya tenido -- comercio carnal con otro hombre ya legalmente (caso de la -- viuda o de la divorciada) o contra su voluntad o sin su consentimiento (caso de la mujer violada).

La honestidad de la mujer cesa no solamente con el acceso carnal sino también con la práctica de otros actos -- impúdicos.

29 septiembre 1909, 23 febrero 1912, 7 mayo 1918, - 14 marzo 1935, etc. La presunción de honestidad no se destruye porque el acceso carnal haya tenido lugar en el domicilio de la estuprada, 4 noviembre 1931.

9 julio 1879, 20 abril 1894, 2 diciembre 1931. El código no exige la prueba de la virginidad, 23 febrero 1912; este artículo no exige la doncellidad de la ofendida, 14 marzo 1935. En igual sentido la jurisprudencia alemana.

El Reichsgericht ha declarado que el concepto de honestidad en sentido de la moralidad sexual no es lo mismo que virginidad en el sentido físico. La desfloración puede haberse realizado por un caso fortuito, por enfermedad, por delito de tercera persona, sin que pueda reprocharse a la joven deshonestidad alguna; tan sólo el acceso carnal o en una conducta deshonesto puede motivar la deshonestidad en el sentido de la ley (fallo de 10 mayo 1882).

Algunos códigos exigen la virginidad de la víctima; así, en Austria, & 251, es preciso el desfloramiento; Portugal, art. 392, exige que la mujer sea virgen; Finlandia, XX, 7, que no haya tenido comercio carnal anterior; Chile art. - 363, que sea doncella. Otros requieren una buena reputación; así Alemania exige que la muchacha sea irreprochable (unbescholten), & 182, y deja de serlo, según Ebermayer, Pág. 504 --contra Binding, Lehrbuch, lo., página 176 --, no sólo por la ejecución anterior voluntaria y consciente del coito sino también por la de otros actos inmorales. Italia exige la co-

rupción de la persona menor, corrupción que es posible, no sólo en el no corrompido, sino también, según la jurisprudencia, en el no corrompido del todo (vid. Manzini, 60., página 589 y nota 4; Tuozzi, ob. cit., pág. 245 y nota 1). Argentina exige que la mujer sea honesta, art. 120; Méjico, -- que sea mujer casta y honesta, art. 262; Perú, que la víctima sea joven de conducta irreprochable, art. 201. Gran número de códigos se abstienen de exigir una conducta o reputación de moralidad; hablan tan sólo de mujer o persona menor; así, Noruega, & 212, 1; Holanda, art. 245; Dinamarca, & 223, 2o.; Italia, art. 526; Rusia, art. 151. Igual criterio siguen numerosos proyectos: alemán de 1927, & 288; Checoslo--cavo, & 258, 3o.; suizo de 1918, art. 171.

3o. El acceso carnal debe ser consecuencia del engaño grave empleado por el culpable. La apreciación de dicha gravedad quedará al arbitrio del tribunal. Si el engaño existe, pero no es grave, no hay delito.

Ha de entenderse por engaño grave el conjunto de -- todas aquellas maquinaciones que el reo realice con tal eficacia que, sugestionando a su víctima en términos que ejercen notoria y positiva influencia en su ánimo, limiten racionalmente su libre determinación, que mediante aquellos -- artificios queda sometida en espera de un suceso futuro, a la voluntad de la gente encaminada al logro de su criminal -- propósito, 8 mayo 1933.

Según constante jurisprudencia el engaño caracte--

ristico de este delito es la promesa de matrimonio, pero -- también puede consistir en hechos de otra índole. En engaño_ debe ser anterior o coetáneo al acceso carnal, claramente lo expresa el texto legal con la frase "interviniendo engaño -- grave".

La jurisprudencia sentada bajo el Código penal de - 1870 (que no exigía como el vigente que interviniera engaño_ grave, sino simplemente, engaño) declaró constantemente que_ el engaño característico de este delito es la promesa de matrimonio reiterada y formal dada en condiciones de credibilidad, 21 noviembre 1909, 27 junio 1911, 27 junio 1922, 3 -- febrero 1928; fallos dictados bajo el código penal vigente - también declaran que las promesas de matrimonio en iguales - condiciones de formalidad y reiteración integran el engaño - grave (8 y 29 mayo 1933, 6 julio 1933, 2 febrero 1934, 31 -- marzo 1934; 30 mayo y 18 junio 1935). La jurisprudencia no - solamente ha fundado el requisito del engaño en la promesa - formal y reiterada de matrimonio; también reputa que lo in- - tegran las relaciones amorosas públicas consentidas por la - familia, porque el engaño existe cuando se lleva al ánimo de la mujer el íntimo convencimiento de que el fin de las relaciones será el matrimonio, 22 junio 1932; hay engaño cuando, sin promesa formal de matrimonio, se hayan realizado actos - de los que se deduzca racionalmente tal propósito, 17 junio_ 1925; otros fallos sientan análoga doctrina, 27 octubre - -- 1927, 21 mayo 1930, 19 mayo 1932, 8 mayo de 1933.

El incumplimiento de la promesa de matrimonio ha de ser voluntario e injustificado, 25 octubre 1892, 20 abril -- 1894; no obsta si existe promesa que las familias se opongan a las relaciones amorosas, 13 marzo 1902. A los efectos de este articulo es bastante la promesa de matrimonio hecha por un menor, 6 octubre 1930; hay delito aunque el procesado menor de 23 años, que dió palabra de matrimonio, quiera cumplirla y no pueda por falta de consentimiento de los padres, 6 octubre 1931.

No es la promesa formal de matrimonio el único engaño que puede dar lugar a este delito porque el código habla sólo de engaño, pero sin determinar cuál sea éste, lo que queda a la libre apreciación de los Tribunales, 19 mayo y 22 junio 1932. El hombre casado que vence la resistencia de una menor de edad persuadiéndola para ello de que era soltero, emplea un engaño equivalente a la promesa de matrimonio, 29 enero 1918. La simulación de un matrimonio por sorpresa, constando al procesado que no era válido, integra engaño, 3 diciembre 1903.

El código penal de 1928 exigía la promesa de matrimonio, pero es preferible el sistema seguido por el código de 1870 y por el vigente, que exige la intervención de engaño o de engaño grave, pues no siempre, como arriba decimos, se concreta éste en la promesa de matrimonio, sino que puede revestir otras modalidades que obran con tanta intensidad como aquélla sobre la capacidad de resistencia de la mujer.

Los antiguos códigos italianos, el de Toscana (art. 209) y el de Cerdeña (art. 500), que exigía la promesa de matrimonio, han sido objeto de acerbas críticas; sea ha dicho que, lejos de proteger la honestidad de las mujeres, había fomentado su inmoralidad (Tuozzi, pág. 247).

Si la promesa de matrimonio constitutiva del engaño es posterior al yacimiento, falta el elemento esencial del delito, 8 febrero 1902.

4o. Voluntad delictuosa. -- Está integrada por la voluntad de yacer, por el conocimiento de la edad y de la vida honesta de la ofendida y por la conciencia del engaño empleado. " (28)

3.- PAISES SOCIALISTAS.

" El Código de Defensa Social de Cuba, además del estupro doméstico, que reglamenta en igual forma que el Código español, considera el estupro cometido en doncella mayor de doce años y menor de dieciséis interviniendo engaño, seducción o promesa de matrimonio (artículo 486). Difiere esencialmente del Código mexicano en que éste no exige la virginidad de la víctima sino su castidad y honestidad. " -- (29)

(28) Eugenio Cuevas Calón. Opus. Cit. Págs. 523 - 528.
 (29) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 362.

" El Tribunal Supremo ha declarado en una sentencia, la de 7 de Abril de 1905, que el párrafo tercero del artículo 459 del Código Penal no exige la cualidad de doncella en la ofendida para calificar el estupro en que dicho precepto legal se castiga. " (30)

El párrafo tercero a que se refiere dicha jurisprudencia señala " El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veinte, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor. " (31)

Actualmente dicho numeral del precepto señalado con anterioridad, del Código Penal Cubano es el 486.

El Código Penal Ruso tipifica el estupro en el artículo 151, en donde en este no se señala la edad del sujeto pasivo de este ilícito, situación que considero muy acertada debido a que " Algunos autores abogan por la conveniencia de no señalar límite a la edad de la víctima. Entre estos tenemos a Salvagno Campos, citado por el profesor Ure, quien siguiendo la tendencia consagrada en Rusia, opina que la referencia sobre la edad se sustituya por el de la madurez fi-

(30) Angel G. Betancourt. "Código Penal-Cuba". Edit. Imprenta y Papetería de Nambía. 3a. Ed. Housse, Co. 1922. Pág. 233.

(31) Angel G. Betancourt. Opus. Cit. Pág. 233.

siológica y psíquica en cada caso concreto; y a Eusebio Gómez cuando dice "En cuanto a la edad de la víctima, se entiende que los límites fijados por la ley son, en cierto modo, arbitrarios. Lo prueba el hecho de que esos límites varían en las distintas legislaciones. Salvagno Campos cree que debería establecerse como límite máximo, el de la minoría de edad, dejando al magistrado, en cada caso, la libertad de determinar si la seducción que la ley presume ha podido operarse, de acuerdo con la madurez moral e intelectual de la mujer. Este criterio, con el que, como lo reconoce el autor citado, se substituiría la arbitrariedad de la ley por la de los jueces, no aparece consagrado en ley alguna. Es indudable que una mujer, en cierta época de la vida, aunque no haya alcanzado, aún, su mayoría de edad, está en condiciones de apreciar el engaño constitutivo de la seducción y puede resistirse a él. Acaso podría extenderse la protección legal hasta los dieciséis años --como lo proponen los autores del proyecto de 1937-- pero llevaría más allá, en un país como el nuestro en que las mujeres son, sin duda, demasiado precoces, entañarla aquel peligro que señala Pacheco: el de abrir "ancha puerta a las malas artes de mujeres sobradamente avisadas, que especularían con la sencillez de los jóvenes". Dicho de otro modo, hay una época de la vida humana en la mujer, en que sin ignorarse totalmente los conocimientos referentes a la actividad sexual, siguen manteniéndose oscuros una serie de detalles a ese respecto, de --

los que el estuprador puede hechar mano alevosamente, para despertar los instintos libinidosos de su victima. " (32.)

Como se ha dicho anteriormente, en Rusia " no se -- establece una edad llmite para proteger a la mujer, sino que se castiga el comercio sexual con personas que no haya alcanzado la madurez sexual. " (33)

" De tal suerte, si las leyes consideran violación_ el acceso carnal con persona menor de determinada edad, en todos los casos, y esa previsión está fundada en la absoluta inmadurez mental de la victima, se impone negar la posibilidad de que de un día al otro --por el hecho de cumplirse determinada edad-- los sujetos se tornen de absolutamente in- - nexpertos en totalmente expertos. " (34)

" Parece, a primera vista, que el sistema soviético es más realista y más lógico sin embargo, como el funcionamiento sexual no sólo tiene carácter fisiológico, sino también psicológico y quizá en este ultimo aspecto, desde cierto punto de vista, sea de mayor importancia, a nadie escapa-

(32) Alberto González Blanco. "Delitos Sexuales". En la -- Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1979. Págs. 96 - 98.

(33) Ramón Fierro Romero. Juez 13o. de la 3a. Corte Penal. "Los Elementos Constitutivos y Normativos del Delito_ de Estupro". Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. México, 1944. Pág. 22.

(34) Alberto González Blanco. Opus. Cit. Pág. 98.

rà el peligro de que las supuestas ofendidas adopten actitudes simuladas; para hacer creer que no han alcanzado la madurez sexual, en su aspecto psicológico, y conduzcan a los juzgadores a cometer injusticias. " (35)

(35) Ramón Franco Romero. Opus. Cit. pág. 23.

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS CRITICO.

1.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Los elementos constitutivos del delito de estupro, son de gran importancia para nuestro estudio ya que los mismos nos van ha determinar, "La Necesidad de Reformar el Artículo 262 del Código Penal", el cuál como ya lo hemos estudiado en el capitulo anterior, sólo ha sufrido reformas de forma y no de fondo, tal es el caso de la última modificación que sufrió este tipo delictivo.

Para conocer y estudiar los elementos de este ilícito, es indispensable conocer la tipificación que alude a nuestro Código Penal vigente, que a la letra dice: "ARTICULO 262.- (Reformado por el artículo 1 del Decreto del día 29 de diciembre de 1984, Publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985, en vigor 30 días después, para quedar como sigue): ARTICULO 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

ARTICULO 263.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará

toda acción para perseguirlo. " (36)

Acorde con la definición anterior del artículo 262_ del Código Penal vigente, los elementos constitutivos de este delito son:

- 1).- Còpula con mujer.
- 2).- Que la còpula se realice con mujer menor de -- dieciocho años.
- 3).- Que la mujer sea casta y honesta.
- 4).- Que el consentimiento del sujeto pasivo de este ilícito sea obtenido por medio de engaño.

PRIMER ELEMENTO.- El primer elemento del delito de estupro es la còpula, término que estudiaremos para conocer su significado en su acepción amplia y en su acepción estricta. Debido a que el mismo elemento encierra en el anti-jurídico una gran problemática, de la cual los penalistas y tratadistas realizan estudios, sin que exista uniformidad en los criterios que siguen en sus trabajos realizados y de los cuales analizaremos a continuación.

El Diccionario Enciclopédico "SALVAT", define el término: " Còpula. (Del lat. copula.) f. Atadura, ligamiento

(36) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de -- Fuero Común y para toda la República en Materia de -- Fuero Federal". Opus. C. 12. Pág. 79.

de una cosa con otra. Unión sexual. " (37)

Còpula.- El penalista Antonio de P. Moreno define -
la còpula como la " acción de copularse. Copularse es: u-
nirse, juntarse carnalmente. Legalmente còpula es el ayunta-
miento carnal del hombre con la mujer. (Concepto médico-le-
gal). " (38)

Señala el maestro Alberto González Blanco con res-
pecto a la " COPULA.--Para los fines de la integración del -
estupro, no interesa la còpula en su acepción amplia, es de-
cir, de ayuntamiento o conjunción sexual, sino en la res- --
tringida o sea la que se realiza por la vía vaginal, en a- -
tención a que nuestra ley penal exige que la víctima sea - -
casta y honesta.

No tiene relevancia para la exigencia de la còpula,
que la eyacuación se agote en el interior del vaso o fuera_
de él, ni que la acción para ese fin se interrumpa por cual-
quier causa. " (39)

Còpular " según el Diccionario de la Lengua, signi-

(37) "ENCICLOPEDIA SALVAT". Diccionario. Edit. SALVAT EDI-
TORES, S.A. Impresión: Gráficas Esbrullé, S.A. Barcelo-
lona, España, 1971. Tomo 4. Pág. 870.

(38) Antonio de P. Moreno. "Curso de Derecho Penal Mexica-
no". Parte Especial: Delitos en Particular. Edit. JUS.
México, 1944. Pág. 33a.

(39) Alberto González Blanco. Opus. Cit. Págs. 93 - 94.

fica "juntar o unir una cosa con otra". Y en su acepción -- trascendente en el delito en examen, "unirse o juntarse carnalmente". Esta unión o ayuntamiento carnal ha de tener, empero, un sentido más profundo que el que implica el simple contacto físico entre el miembro viril del sujeto activo con cualquier parte del cuerpo de su víctima, pues hállase insisto en el concepto la idea de acceso o penetración que simultáneamente origina un momentáneo acoplamiento anatómico.

La cópula carnal puede anatómicamente ser vaginal, anal u oral. La primera constituye la forma propia y normal y las dos últimas, formas impropias, anormales o sucedáneas. Plántese aquí la intrincada y escabrosa cuestión de determinar la clase de cópula a que se refieren las descripciones típicas de los delitos de estupro y de violación contenidas, respectivamente, en los artículos 262 y 265. González de la Vega afirma: "En el delito de violación el elemento material cópula, en que radica la acción humana típica, consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o contra natura." Empero, en torno al delito de estupro restringe el sentido y alcance del elemento en examen, de la siguiente manera: "No obstante el significado general amplísimo de la cópula venérea que hemos aceptado, referido ya el problema al concreto delito de estupro, debemos restringir su alcance. Dada la redacción íntegra del artículo 262 que describe su tipo legal y por la presencia de los restantes elementos, se infiere que la cópula en el estupro se limita

exclusivamente al coito normal -obra de varón a mujer por la vía natural. Eliminamos los actos contra natura efectuados -de varón a mujer -en vasos no idóneos fisiológicamente para el concúbito-, porque en nuestro concepto la aceptación que ésta haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el estupro." También González Blanco sigue el mismo criterio, aunque con alguna reserva por cuanto se relaciona con la restricción del concepto en el delito de estupro, pues --admite que "no se descarta la posibilidad de que la víctima en esos casos pueda desconocer por inexperiencia el alcance de tales relaciones...". " (40)

Es necesario estudiar las acepciones de cópula, que son dos:

- a).- La acepción restricta, y
- b).- La acepción amplia.

" Restrictamente, cópula debe entenderse como la -- introducción del miembro sexual masculino en la vagina de la mujer, mientras que en un sentido más amplio se entiende por

(40) Mariano Jiménez Huerta. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. Edit. Porrúa Hermanos, S.A. Segunda Ed. Mérida, 1980. Págs. 230 y 231. Cita a González Blanco.

cópula la introducción del miembro en cualquier cavidad natural, aunque no sea la vagina. La cópula en sentido más amplio comprende, entonces, la cópula normal como la cópula anormal, misma que puede ser de dos clases.

Anal o rectal, que es la introducción del miembro en el recto o bien oral o bucal, que es la introducción del miembro en la cavidad bucal.

Sobre esta última clase de cópula anormal conocida también con el nombre de felatio in ore, se discute por los tratadistas en relación a la validez de su admisión como una forma de ayuntamiento carnal. Nosotros consideramos que basta con que se trate de una cavidad natural y del miembro sexual masculino, para que podamos decir que dos individuos se han unido sexualmente, no importa que la cavidad natural no sea en forma fisiológica y natural la destinada para la recepción del miembro, lo que sucede es que estaremos en presencia de una cópula contra natura, pero al fin y al cabo cópula.

Ahora, en lo relativo al delito, vamos a entender que se constituye con la realización de la cópula en cualquiera de las acepciones anteriores señaladas. " (41)

Celestino Porte Petit Candaudap señala: " El ele-

(41) Enrique Cárdena Arizmendi. "Apuntamientos de Derecho Penal". Parte Especial. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Ed. México, 1974. Págs. 154 - 157.

mento objetivo consiste en la cópula normal, sin que dejemos de recordar que para otros, la cópula puede ser también anormal. Manfredini ha dicho que "la conjunción carnal no es solamente la unión de los sexos sino también el acoplamiento contra natura". Y Ure manifiesta que "se niega por algunos que la vía antinatural pueda dar lugar al delito de estupro, fundándose los que así opinan en que la aceptación de esa especie de relación sexual revela ausencia de honestidad en el sujeto pasivo", respondiendo, a este respecto, que el principio podrá ser objetivamente acertado, pero le parece que no es conveniente afirmarlo apodicticamente, pues nada se opone a que la víctima sea una menor sin experiencia en asuntos sexuales y que, por ello, acepte como naturales cosas que no lo son, y de todos modos, el hecho así cumplido constituirá el delito de corrupción.

Contamos igualmente con opiniones contrarias, es decir, adversas a considerar como elemento objetivo la cópula anormal. Así, Fontán Balestra nos dice que "se pregunta Puglia si la conjunción carnal per anum es o no constitutiva del elemento material de este delito, resolviéndose por la afirmativa", agregando Fontán Balestra: "Nosotros pensamos que tal hipótesis no es admisible, porque la mujer que accede a esa relación sexual <<contra natura>>, no puede ser considerada dentro de las condiciones de honestidad que la ley supone y tutela al castigar el estupro, pues al aceptar tal actividad anormal de la lujuria, supone de parte de --

quien lo hace o una inmoralidad absoluta, prevista por la -- violación, o un estado de perversión no acreedor a la pro-- tección legal", insistiendo en otro lugar, nuevamente, que -- "habría que preguntarse si las relaciones sexuales <<contra_ natura>> podrían ser constitutivas del elemento material de_ este delito", y responde: "Pensamos que no, porque, como lo_ dijimos en la parte doctrinaria, la aceptación de parte del_ sujeto pasivo de la relación sexual no natural, hace suponer en él una condición moral distinta de la honestidad, que la_ ley requiere como elemento". Tablo anota que, sobre este - - particular, tiene muchas dudas, porque sea cual fuere la a-- normalidad sexual de estos actos, todos al fin y al cabo - - caen dentro del amplio ámbito de la satisfacción sexual, y - por ello la mujer que es seducida o engañada, para que acce-- da a esta conjunción carnal, puede invocar su defensa judi-- cial al Estado y que si concurren los demás requisitos exi-- gidos por la ley sustantiva, se subsuma ese hecho en el pre-- cepto correspondiente que define el estupro. Por su parte, - Román Lugo considera que, dada la fisonomía del delito, pre-- cisa aclarar el concepto de cópula que como elemento mate-- rial aparece, pues sus características no son siempre las -- mismas en todos los delitos en que se realiza, y en relación con el delito de estupro la cópula tiene un significado más_ restringido, pues sólo abarca los casos de conjunción sexual normal, y ello lo desprendemos del concepto general del de-- lito que se da en el precepto, pues además de que el sujeto_

pasivo ha de ser siempre una mujer, ésta, como veremos después, debe haber observado una conducta sexual honesta, la cual no existiría evidentemente en el caso de que aceptara la cópula anormal. Y Antonio de P. Moreno considera que "no existirá este elemento material del delito cuando la cópula se consume anormalmente en vasos <<no idóneos para el coito>>". " (42)

" Desde el punto de vista del primer elemento constitutivo del estupro, surge una primera diferencia, a lo menos en la legislación mexicana, entre este delito y la violación, puesto que a pesar de que en la redacción de los artículos 262 y 265, que enmarcan abstractamente su respectiva tipicidad, se emplea la misma locución "cópula" para indicar la acción humana en ambas infracciones, por la presencia de los restantes elementos diferenciales, se infiere que el concepto de cópula varía en una y otra infracción: restringido en el estupro, extenso en la violación. " (43)

El Lic. Mariano Jiménez Huerta, concluye al respecto de tan diversas opiniones con respecto a la cópula argumentando que: " Ante tan dispares puntos de vista, preciso -

(42) Celestino Forte Petit Candaucep. Opus. Cit. Págs. 11-13. Cita a Manfredini, Ure, Fontán Balcestra, Tabio, y Antonio de P. Moreno.

(43) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Págs. 365-366.

es pronunciarse por el criterio que, conforme a una interpretación rigurosamente técnica, resulte más correcta, sin tomar en cuenta si es o no el dominante en nuestros penalistas. La palabra "còpula" tiene, como ya anteriormente se dijo, una significación gramatical amplísima: "unirse o juntarse carnalmente". Esta unión o ayuntamiento puede ser, como de consuno y sin discusión se admite en torno al delito de violación, vaginal, anal y oral. Implica, por tanto, una incongruencia lógica, restringir y limitar, en el delito de estupro, el elemento fáctico "còpula", a la vaginal, pues no existe razón alguna para concluir que el comportamiento típico consistente en ambos delitos en que el sujeto activo -- "tenga còpula", encierre en el delito de estupro un sentido y un alcance diverso que en el de violación, dada la identidad fáctica de los mismos. Y aunque los escritores que inciden en esta incongruencia fáctica, tratan de fundarla en que en el delito de estupro "se exige que la víctima sea casta y honesta" y en que las relaciones sexuales por vía antinatural "implican carencia de honestidad por parte de la víctima" o "revelan en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el estupro", dicha fundamentación no tiene solidez y encierra un parallogismo, pues, en primer término, la castidad y honestidad que la descripción típica exige en la mujer, se proyecta sobre su vida anterior al delito, habida cuenta de

que también la mujer que presta su consentimiento para la --
còpula normal quebranta su castidad y honestidad.

La còpula existe en el mismo instante en que se in-
troduce el miembro viril en la abertura vulvar, anal o bu-
cal, sin que sea preciso que se efectúe la inmisio seminis,
ni en la còpula normal que se produzca la rotura del himen o
desfloramiento y la completa penetraciòn del pene en la va-
gina. El denominado coitus inter femora no puede considerar-
se como còpula, habida cuenta de que no existe introducciòn
del òrgano viril en la cavidad vulvar, pero si el llamado --
coitus interruptus. " (44)

Los penalistas Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Ca-
rranca y Rivas, comparten el criterio anterior ya que en su
Còdigo Penal Comentado citan a Eusebio Gómez y a Vincenzo --
Manzini, los cuales dicen: " La còpula es "la introducciòn -
del òrgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de mo-
do que haga posible el coito o un equivalente anormal de és-
te" (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano,
Turin 1933-1939, t. LVII, pàg. 257). El coito o còpula - -
stricto sensu se realiza por la introducciòn del pene en la
vagina. Existe la còpula lato sensu cuando la introducciòn -
es en el ano o en la boca. No se requiere para el coito que
el acceso carnal alcance su perfecciòn fisiològica, ni la --

(44) Mariano Jiménez Huerta. Opus Cit. Pàgs. 231 - 233.

desfloración de la víctima, pudiendo tratarse de una introducción incompleta (v. Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, t. III, pág. 105). " (45)

Tomando en cuenta los diferentes puntos de vista -- que versan sobre el primer elemento constitutivo del ilícito en cuestión, podemos determinar que existen dos corrientes -- muy importantes que nos señalan diferentes criterios que -- tienen los penalistas, en cuanto a la "còpula".

Por un lado los penalistas y tratadistas, Alberto -- González Blanco, González de la Vega Francisco, Antonio de -- P. Moreno, Salvador Martínez Murillo, Román Lugo, Fontán Ba-- lestra y Celestino Porte Petit Candaudap, definen la còpula_ en este delito que no interesa en su acepción amplia, es decir de ayuntamiento o conjunción sexual, anormal (per anum_ o felatio in ore), sino en la restringida o sea la que se -- realiza por la vía vaginal, en atención a que nuestra ley -- penal exige que la víctima sea casta y honesta.

Por otro lado los tratadistas y penalistas, Tablo, -- Manfredini, Vincenzo Manzini, Jiménez Huerta Mariano, Ure, -- Enrique Cardona Arizmendi, Raúl Carranca y Trujillo, Raúl -- Carranca y Rivas, Puglia, y Eusebio Gómez señalan que en lo_ que respecta al delito en estudio, éste se constituye con la

(45) Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. "Còdigo Penal Anotado". Edit. Porrúa, S.A. 9a. Ed. Mé-- xico, 1981. Pág. 317. Cita a Vincenzo Manzini y Euse-- bio Gómez.

realización de la cópula en cualquiera de las dos acepciones señaladas con anterioridad.

El Licenciado Ramón Franco Romero, Juez 13o. de la Sa. Corte Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, señala en cuanto a la problemática del término en cuestión que: " Por cópula carnal entendemos tanto los ayuntamientos normales como los efectuados contra natura, pero en función del delito de estupro el concepto se circunscribe a la unión sexual natural del hombre con la mujer, debido a la exigencia de que ésta sea casta y honesta. " (46)

Es importante dejar claro en el presente estudio -- que: " Los términos "cópula" y "coito", no son sinónimos. El coito es el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer, y se entiende que es en el vaso propio o natural para la unión de los sexos, pues si no fuera así, la mujer no desempeñaría una función propia de ella. En cambio, la cópula es un concepto más amplio, que abarca no sólo las uniones normales de hombre con mujer, sino también las antinaturales, ya sea heterosexuales u homosexuales. La cópula es el género, el coito es la especie.

Antes de terminar el estudio del elemento "cópula",

(46) Ramón Franco Romero. Opus. Cit. Pág. 37.

considero oportuno referirme a un problema de prueba que de ese hecho suele presentarse en la práctica. Hay ocasiones en que el resultado del examen practicado por los peritos médico-legistas a una presunta estuprada, es que no se la encuentra desflorada. ¿Será esto motivo suficiente para estimar que no se realizó la cópula y consiguientemente no existe el delito de estupro? De ninguna manera, porque la realización de la cópula no implica forzosamente la ruptura del himen, ya que éste puede ser distensible y permitir el coito sin desgarrarse. Por consiguiente, cuando existan pruebas de que se realizó la cópula, que ordinariamente son las declaraciones de la ofendida y del inculpado, y, naturalmente, existan los demás elementos constitutivos del delito de estupro, debe tenerse éste por consumado, aunque no esté desflorada la mujer. " (47)

SEGUNDO ELEMENTO.- El segundo elemento esencial requerido para la tipificación del ilícito de estupro es la edad del sujeto pasivo, la ley nos señala en el capítulo relativo a los delitos sexuales, que la cópula se realice con mujer menor de dieciocho años de edad, pero no señala la edad mínima de la estuprada.

Esta laguna del ilícito se vino ha resolver con el

(47) Ramón Franco Romero. Opus. Cit. Págs. 14 - 16.

decreto de fecha 12 de diciembre de 1966, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1967, el cual dispone: " Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años. " (48)

Lo que supone lógicamente y al contrario sensu, que pasando ese límite de doce años de edad, este hecho antijurídico ya no se tipificará como violación, sino al delito de estupro.

" Todos los autores que estudian este delito, parten del supuesto de que la mujer entre los doce y los dieciocho años es una persona inmadura e incapaz de seleccionar responsablemente la conducta sexual a seguir.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 148, dentro de los requisitos para contraer matrimonio, exige en la mujer el haber cumplido catorce años. O sea, que en tanto la ley penal considera que la mujer menor de dieciocho años es incapaz e inmadura para percatarse del engaño o de la seducción y para manifestarse libremente en el aspecto sexual, la ley civil le confiere a la mujer de catorce años todo el juicio, la formación y madurez necesaria para responder a la responsabilidad del matrimonio y de

(48) "Diario Oficial de la Federación", de fecha 20 de enero de 1967. Tomo CCLXXX, número 11. México, D.F. Pág. 2.

la familia. " (49)

" Las legislaciones que prevén el estupro, siguen - diferentes criterios respecto a la edad fijada como límite - máximo, para que la mujer pueda tener el carácter de sujeto - pasivo del mismo.

Nuestra ley penal, fija la de dieciocho años, probablemente partiendo del supuesto de que antes de esa edad, su desarrollo psico-físico no le permite conocer los alcances derivados de las relaciones sexuales. Fontán Balestra, - expresa sobre el particular "Nosotros pensamos que el estupro debe ser castigado, y para ello nos fundamos en una consideración que nos resultaría irrefragable: dejando de lado las consideraciones que se refieren a la circunstancia de la rigidez del límite de la edad, es indudable que la experiencia y el sentido de la defensa del sexo, devienen, en la mujer honesta, de una manera progresiva. Debe agregarse la posibilidad de engaños y promesas, aún la de matrimonio, de -- que el seductor puede valerse, y la misma curiosidad irresponsable de la víctima, de conocer lo que ignora, que puede llevar a una mujer aún no consciente del acto que realiza a entregarse buenamente al estuprador. "Claro que, de inmediato, se plantea la segunda cuestión que tiende a saber, precisamente cuál es el límite de estas situaciones mentales, y

(49) Marcela Martínez Rosero. "Medicina Forense". Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed. México, 1985. Pág. 63a.

es ese un asunto que no puede resolverse en doctrina de modo tajante, si bien creemos que los códigos deben hacerlo así, para evitar una serie de cuestiones, que se presentarían intrincadas en la aplicación de la ley. Al fijar ese límite, - el legislador deberá consultar la opinión de los sociólogos prácticos, tanto como la de los Médicos legistas".

Sin dejar de reconocer lo atendible de las opiniones de Salvagno Campos y Eusebio Gómez y no obstante reconocer que no se descarta la posibilidad de que las mujeres mayores de dieciocho años, fijados como límite máximo por -- nuestra ley penal para la víctima, se encuentren en igualdad de condiciones y que por lo mismo sean acreedoras a idéntica protección, aceptamos con Ure, la conveniencia fijar la edad límite, porque por lo menos la determinación cronológica, -- suministra un criterio seguro para la incriminación y por -- que, cuando se trata de mujeres realmente anómalas mentales, nuestras leyes las protegen por vía de la violación equiparada. (art. 266 C.P.).

Podría suponerse una omisión de nuestra ley penal, al no precisar la edad mínima de la mujer para estimarle como sujeto pasivo en el estupro, pero esto no es así pues -- tratándose de una mujer que por su corta edad, no estuviere en condiciones de resistir, lo equiparara al delito de violación, como puede verse del artículo 266 que dice: "Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra,

causa no pudiere resistir". El término empleado por este -- precepto, es erróneo, pues debe ser, violación.

Sobre esta última cuestión cabe hacer referencia al fallo emitido por Nuestra Suprema Corte de Justicia en el -- amparo interpuesto por Rafael Arreola García "Violación. Es_ cometida en una menor impúber aún cuando de su consentimien- to. Es responsable del delito de violación el que realiza la cópula con una menor impúber, aún cuando ella haya dado su - consentimiento, pues la circunstancia de que la víctima de - la cópula sea de corta edad e impúber, es de aquellas en que la ley establece una equivalencia legal a la violencia fisi- ca o moral, por la ausencia que se supone de toda posible -- resistencia moral de la víctima, dada la desproporción fisi- ca y psíquica entre los protagonistas del hecho y atendiendo a que las facultades volitivas de la víctima pueden modifi-- carse a impulso de causas diversas como la intimidación, la_ coacción física, las dádivas, etc., y el hecho de que una -- menor concorra voluntariamente al acto, no supone forzosa- - mente que haya tenido voluntad de verificarlo, ya que esta - condición anímica puede sufrir ausencias e intermitencias, - a impulso de causas poderosas que obran sobre el agente, ya_ sean físicas, que la imposibiliten a obrar por medios mecá-- nicos o ya sean psíquicas, que también la imposibiliten para resistir la reacción producida en su ánimo". (50)

" Pero ¿Por qué eligió el legislador como límite de la protección de la ley, precisamente la edad de 18 años? -- Porque alguna tenía que haber elegido. Indudablemente que -- cualquiera elección había tenido que ser arbitraria, porque el desarrollo mental y moral de cada persona, sigue un proceso propio, individual, no identificable con el de otra. Es decir, que no existe una ley a la que estén sometidos todos los hombres. En gran número de casos, mujeres menores de -- dieciocho años, sea por una corrupción prematura, por el medio cultural o social en que hayan vivido, o por cualesquiera otras circunstancias, tendrán ya la experiencia, el conocimiento completo de la vida sexual y la fuerza psíquica suficiente para no dejarse engañar y para poder ejercitar su libertad sexual de manera plenamente consciente; y también -- habrá un elevado número de mujeres que a una edad mayor de -- 18 años, por muy diversas circunstancias, desconozcan la vida sexual de relación y carezcan de los medios de defensa -- psíquica para no dejarse engañar o seducir. Sin embargo, era necesario determinar la edad hasta la cual alcanza la tutela legal, para que todos los miembros de la colectividad sepan a qué atenerse, o sea, que tengan una certeza o seguridad -- sobre los efectos legales de sus actos. " (51)

" En resumen, nuestro legislador ha escogido como --

edad máxima de las mujeres en el estupro la de menores de -- dieciocho años por estimar que las mujeres muy jóvenes, aunque sean ya núbiles, son, en términos generales, susceptibles de fácil engaño o seducción y por ser dañosa o peligrosa su prematura práctica sexual ilícita; pasada esa edad, a la ley punitiva mexicana le son indiferentes los actos sexuales cometidos por la mujer por inmorales que sean, estimándose que deben ser ajenos a la represión penal por pertenecer al pleno dominio de su libertad erótica.

A falta de actas de nacimiento, la minoría de dieciocho años de la ofendida puede demostrarse en los procesos por cualquiera de los medios probatorios aceptados por el -- Código de Procedimientos Penales; dentro de ellos, pericialmente, por la observación morfológica del menor o mayor desarrollo de la ofendida, especialmente, por la ausencia de las cuartas morales, discutible prueba predilecta de nuestros servicios médico-legales. " (52)

Partiendo del estudio de los diferentes criterios -- que existen con respecto a la edad del sujeto pasivo de este ilícito, podemos determinar los siguientes puntos:

a).- El legislador no señala en este tipo delictivo, la edad mínima del sujeto pasivo, pero cubre esta laguna de la ley con el Decreto de fecha 12 de diciembre de 1966, y

(52) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Págs. 348 - 349.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1967, el que dispone que se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años. Medida que considero muy acertada y loable de parte del legislador pero, ¿Por qué no se señala en el ilícito en polémica la edad mínima de la estuprada? ¿Como procedió el juzgador antes de que este Decreto señalado con anterioridad se publicara?. O por otro lado porque entonces el legislador no habre la posibilidad de dejar al arbitrio del juez determinar, en base a estudios psicologicos o socioculturales, cuando una mujer de escasa edad es sujeto pasivo de este antijuridico. Estos mismos estudios, podrian -- ser aplicados en cuanto a la mayoría de edad del mismo sujeto pasivo, y determinar si una mujer mayor de edad es o no sujeto pasivo en este delito.

b).- Atendiendo a lo señalado con anterioridad considero que no se puede establecer edad mínima ni edad máxima en el delito de estupro, debido a que la madurez psicologica no se adquiere de un día a otro, sino con la superación educativa, intelectual, sexual, etc. etc., y partiendo desde -- luego, de los principios morales que los padres de familia les hayan inculcado a sus hijos, debido a que claro, esto no se realiza en un lapso tan reducido, sino a través de varios años de superación genérica. Por lo mismo puede darse el caso de que algunas o muchas mujeres carezcan de todo conocimiento, o poca preparación educativa y esto las lleve a ser_

victimas de este ilícito penal, es decir, una mujer inexperta y con poco conocimiento en lo referente a los elementos culturales citados, nunca podrá alcanzar la madurez necesaria, en el caso de que carezca de los mismos, estando a un día de cumplir la mayoría de edad, mas sin embargo si la mujer menor de dieciocho años posee la educación e inteligencia requerida de su época y edad, podrá resistir los alagos, promesas, falacias y embates de cualquier índole que el estuprador realice.

TERCER ELEMENTO.- Para que la conducta delictiva se adecue al tipo antijurídico en estudio es necesario que, la mujer sea CASTA y HONESTA, conceptos que estudiaremos en las siguientes cuartillas para poder tener un conocimiento más amplio en cuanto a este elemento constitutivo del delito, y tomando en consideración que por la redacción del mismo tipo la ley los contempla de una forma diferente y los cuales deben de concurrir simultáneamente.

" La castidad y honestidad en la mujer.

El Diccionario dice: "Castidad: virtud que se opone a los efectos carnales". "Casto: puro, honesto, opuesto a la sensualidad".

Existen distintos conceptos de castidad: la virginal, la viudal y la conyugal.

La castidad en las vírgenes, según San Ambrosio, no

es sino la integridad pura de todo contacto; es la dignidad virginal y la defensa de la fornicación.

Castidad viudal es la completa abstinencia de los placeres sexuales después de la muerte del marido. En esta categoría pueden clasificarse las mujeres que habiendo sufrido un desliz, pasan la vida castamente.

La castidad conyugal consiste en la absoluta abstención de los placeres carnales fuera del matrimonio. " -

(53)

" La castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita. Para el diccionario de la Academia, en su acepción general, es la virtud que se opone a los efectos carnales, y en su acepción específica conyugal, la que se guardan mutuamente los casados.

Desarrollando estos conceptos, Demetrio Sodí, en tesis interpretativa aceptada por la jurisprudencia y la doctrina mexicanas, manifestó: "La castidad consiste en la abstención de los placeres ilícitos.

La mujer casada no puede ser víctima de estupro, porque cuando acepta la cópula con persona extraña a su vínculo matrimonial falta en ella el imprescindible requisito de la castidad conyugal y ha participado voluntariamente en

un acto ilícito: delito de adulterio o, a lo menos, adu--
 lterio civil. " (54)

" La castidad y honestidad, tal como aparecen enun--
 ciadas en nuestra ley penal, constituyen una preposición co--
 pulativa, de donde se desprende que la integración del deli--
 to de estupro, requiere la concurrencia de ambas, las cuales
 por otra parte son elementos diferentes.

Nuestro Código Penal, hace caso omiso de la virgi--
 nidad de la mujer, pues esa circunstancia, no presupone for--
 zosamente una correcta conducta sexual, que es precisamente
 el objeto de la tutela, ni la ausencia de ella, implica com--
 portamiento sexual previo criticable.

La castidad consiste, en la abstención total de re--
 laciones sexuales ilícitas. Siguiendo este criterio, para --
 Demetrio Sodi, es casta: la mujer que se mantiene al margen_
 de todo contacto sexual; la viuda, divorciada y soltera que_
 se abstienen de los placeres sexuales, después de la muerte_
 del cónyuge, de haberse disuelto el vínculo matrimonial, o_
 de haber tenido un desliz, respectivamente; y la casada que_
 únicamente realiza el acto sexual con su consorte.

No estamos de acuerdo con esa opinión, pues de a --
 ceptarla llegaríamos a la conclusión de que la castidad no --
 viene a ser sino el comportamiento sexual ajustado a la étí--

(54) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Págs. 371 -
 373. Cita a Demetrio Sodi.

ca, en cuyo caso la confundiríamos con la honestidad lo cual, como ya dijimos, es diferente. Tal confusión nacería del hecho de que, siendo el estupro un delito catalogado como sexual por honestidad no puede entenderse otra que la honestidad sexual, es decir, la abstención de relaciones sexuales prohibidas por la moral o la ley. Una viuda que tuviere relaciones sexuales en segundas nupcias ya no sería casta y al tenerlas sin contraerlas, tampoco sería honesta. " (55)

" Almaraz considera que la castidad es la abstención de los placeres sexuales no permitidos por la moral. Y que el artículo 262 castiga la cópula con una menor de 18 años, siempre que sea casta y honesta, y, por tanto, cuando sólo sea honesta, no hay delito; y se pregunta; ¿Cómo quiere el legislador que se pruebe la castidad de una mujer?, agregando que la honradez, castidad y honestidad, son conceptos muy distintos, que pueden presuponerse, salvo prueba en contrario, y en esta prueba está la dificultad y la incongruencia, pues un hombre sin decoro y sin dignidad, pero hábil, puede cometer el delito sin temer el castigo. " (56)

" Desde el punto de vista sexual, castidad es tanto como pureza. Se la identifica por ello con la virginidad, -- aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo ex--

(55) Alberto González Bianco. Opus. Cit. Págs. 102 e 104.

(56) Celestino Forte Petit Candaup. Opus. Cit. Pág. 30.

terno que la acredita, pudiendo no existir virginidad y si -
 castidad, o bien lo contrario; ejemplos de lo primero, cuan-
 do el desgarramiento del himen se ha producido por un acci--
 dente o por una violación o por una intervención quirúrgica_
 necesaria, etc., o bien tratándose de la mujer casada cuyo -
 acceso carnal marital sea conforme a las prácticas natura-
 les; y ejemplo de lo segundo, la prostituta que está dotada_
 por la naturaleza de "himen complaciente". En la mujer sol--
 tera o viuda la castidad existe cuando hay abstinencia de --
 acceso carnal con varón o de prácticas erótico sexuales con_
 varón o con mujer.

El elemento "castidad" es normativo, de valoración_
 cultural, y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso_
 de su facultad de interpretación. Califica al sujeto pasivo_
 y la prueba de que éste es una persona casta opera juris - -
 tantum en su favor por presunción humana, como se presume --
 que una persona no es digna de fe si ello no se probare; - -
 porque lo que requiere una prueba articulada por los medios_
 legales es que en la especie la persona no es casta. " - --
 (57)

" En lugar de que la ley se convierta, como dice --
 Pacheco, en un Cancarbero de virginidades dudosas; en lugar_
 de que oriente por un injustificado prejuicio de considerar_

(57) Real Cerrano y Trujillo, Real Cerrano y Rivas. Opus-
 cio. Pág. 318.

a la mujer que ha caído indigna de consideración y respeto e incapaz de rehabilitar su honra, es indudablemente más justo que ampare a quienes efectivamente vivan con honestidad sexual, aunque hayan sido manchadas, pero que con su conducta posterior hayan sabido lavar la mancha. Claro es que el juzgador, cuando se trate de mujeres que hayan conocido la vida viril, debe proceder con toda cautela, porque el conocimiento del acto sexual, por propia experiencia, hace suponer en la mujer una mayor aptitud para no dejarse engañar o seducir; y además, se requiere que desde que la mujer tuvo su desliz haya transcurrido un tiempo más o menos largo, que sea suficiente a garantizar que su honestidad ha quedado plenamente rescatada. " (58)

" Honestidad es, según el Diccionario: "Compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras. " (59)

" Para Almaraz la honestidad es el carácter de la vida de una persona conforme a decoro y decencia públicos. - Cuello Calón expresa que la honestidad de la mujer cesa no solamente con el acceso carnal, sino también con la Práctica de otros actos impúdicos. " (60)

(58) Ramón Franco Romero. Opus. Cit. Pág. 23.

(59) Antonio de P. Moreno. Opus. Cit. Pág. 338.

(60) Celestino Forte Petit Gaudaudar. Opus. Cit. Pág. 31.

" La honestidad, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual, y consiste, en nuestro concepto, no sólo en la abstinencia corporal de los placeres libinidosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. No obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psicológica, como cuando se dedica a lucrar con el lenocidio o cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad, o cuando se presta a exhibiciones impúdicas, etc. " (él)

" Desde el punto de vista sexual la honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto. El signo externo con que se la distingue lo constituyen las palabras, ademanes y gestos, aficiones y costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc., todo lo cual es valorado socialmente a través de un concepto público. Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer. Por ello mismo constituye también un elemento normativo de valoración cultural, que está caracterizado por su extremo relativismo como que lo que bien parece en un cierto medio cultural no lo parece en otro. Al juez corresponde la valoración de este elemento, siendo aplicable la

parte final de la nota anterior. " (62)

" El concepto de honestidad, contemplado en toda su generalidad, es sumamente amplio. Se dice que una persona es honesta, atendiendo a muy diversos aspectos o sectores de su conducta; por ejemplo cuando obra con probidad y honradez, - sin atacar los derechos ajenos; cuando es respetuosa de los bienes de los demás; cuando observa para con los demás las reglas del trato social; cuando es recatada y pudorosa, etc.

Indudablemente que la ley, al condicionar su protección de la seguridad sexual de las mujeres menores de dieciocho años a la circunstancia de que sean honestas, no toma esta cualidad en toda su amplitud, sino sólo en el aspecto referente a la vida sexual. No sería jurídico que porque una menor hubiese cometido un hurto y desde ese punto de vista no pudiera calificársele de honesta, la dejase, la ley a merced de las artimañas de los tenorios sin ninguna protección, aunque en el aspecto sexual hubiese tenido una conducta irreprochable.

Entonces, si la honestidad a que la ley se refiere es la relativa a la conducta sexual de la mujer, debemos entender por dicha cualidad la abstención de placeres sexuales ilícitos. Es decir, lo mismo que hemos entendido por castidad. Se trata, si se quiere, de una redundancia que simple-

(62) Real Cerrance y Trujillo, Real Cerrance y Rives. Opus. Cio. Page. 516 - 517.

SECRET

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the organization in the area of [redacted] and [redacted].

2. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

3. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

4. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

5. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

6. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

7. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

8. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

9. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

10. The organization has been active in the area of [redacted] and [redacted] since [redacted].

porque se ha llegado a sostener que puede ser sujeto pasivo una mujer menor de 18 años, casta y honesta, aunque tenga -- madurez de juicio en lo sexual o "experiencia sexual".

Ciertamente la honestidad es un elemento constitutivo de ese delito, como también lo es que en la especie ni la ofendida, ni el Agente del Ministerio Público rindieron prueba alguna para justificar dicho elemento; mas debe advertirse que jurídicamente no estuvieron obligados a rendir prueba al respecto, puesto que las menores de dieciocho años de edad tienen a su favor la estimación de ser honestas en tanto no se pruebe lo contrario. El término honestidad hace necesaria referencia a una virtud positiva, a la conciencia del propio pudor, y tal estado moral y modo de conducta apegado a ese estado no deben sino atribuirse a la mujer de dieciocho años por la conciencia inherente que tiene de su pudor y dignidad personal. Por ello incumbe al inculpado -- comprobar los hechos contrarios a la honestidad, para liberarse de la responsabilidad penal, pues no es una mujer honesta aquella que no tiene una conducta adecuada a esa virtud: salidas nocturnas, tratos poco decorosos con varios -- hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad, -- son ejemplos de la falta de honestidad; tampoco es indiferente la actitud de vigilancia de los padres, que se quejan a veces de consecuencias de las cuales sólo ellos tienen la culpa y piden a la justicia lo que ellos debieron prever y --

evitar (Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, T. LI, p. 53. Segunda Parte). "El delito de estupro se comete mediante la cópula con mujer casta y honesta, alcanzando su voluntad por medio de la seducción (término eliminado del artículo 262 del actual Código Penal) o el engaño, es decir, en forma fraudulenta. Moralmente, la castidad y honestidad son atributos que deben presumirse en toda mujer, salvo prueba en contrario, y la castidad y honestidad se encuentran acreditadas por prueba indirecta si se trata de una menor que vivía al lado y bajo la tutela de sus padres, quienes vigilaban sus actos" (Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, T. XII, p. 125, Segunda Parte).

La honestidad entraña un comportamiento socialmente aceptable, y si la mujer ejecuta actos que, aun cuando no signifiquen pérdida de virginidad física, si constituyen acciones que la moralidad media rechaza, no puede ser ella considerada como honesta; y falta, en consecuencia, uno de los elementos del delito de estupro, aun cuando se demuestre que se le engañó para lograr su consentimiento para la cópula. (Boletín de Información Judicial. Año XI, Número 109, p. 555).

Debe estimarse que se configuró el delito de estupro si se realizó la cópula, el pasivo de la infracción es menor de dieciocho años (extremo éste que está acreditado en el sumario con el indicio técnico que se desprende del dictamen del perito médico legista) y se demostró el elemento

honestidad que prevé el artículo 194 del Código Penal del -- Estado. La conducta honesta debe entenderse como el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual. La ley -- no exige la virginidad como requisito indispensable (que en_ el caso está acreditado), pues lo mismo pueden ser víctimas_ del delito: doncellas, viudas, divorciadas e incluso, aque-- llas mujeres que, víctimas de una violación, mantienen des-- pués un comportamiento decoroso y estrictamente moral. (Se-- manario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen VI... Segunda parte. pp. 141-147). " (64)

Ante la Jurisprudencia señalada en el párrafo ante-- rior, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap sostiene lo contrario al decir: " La mujer que ha sido violada no puede_ ser indudablemente sujeto pasivo del delito de estupro, pues aunque admitamos, como lo es, que por el hecho de ser viola-- da no pierde su castidad y honestidad, la cópula realizada -- con ella impide que se pueda hablar de una mujer inmadura de juicio en lo sexual; por consiguiente, teniendo ya conoci-- miento del acto sexual, no está tutelada por la ley penal.

Nosotros pensamos que la mujer casada no puede ser_ sujeto pasivo del delito de estupro, a virtud de que, por -- razón de su estado civil, ha adquirido madurez de juicio en_ lo sexual y experiencia sexual. Y las mismas razones que ex--

(64) Celestino Porte Petit Candaudap. Opus. Cit. Page. 33-35, 78 - 79.

pusimos para no considerar sujeto pasivo de estupro a la casada, utilizamos respecto a la viuda y a la divorciada, al estimar que las mismas han adquirido madurez de juicio en lo sexual y experiencia sexual, por su anterior estado civil. "
 (65)

Con respecto a la problemática que se presenta en la virginidad, en el delito en examen " Nuestros Tribunales han sostenido que "entre los elementos constitutivos de este delito, está el que la cópula se verifique con mujer que viva honestamente y que, para alcanzar su consentimiento de la ofendida, se haya empleado la seducción (término eliminado del artículo 262 del actual Código Penal) o el engaño, pero, debe entenderse que para que exista la honestidad o vida honesta, no es necesaria la virginidad de la ofendida, pues -- tal requisito no es la esencia de la infracción"; o sea, que "la ley no tutela aquí propiamente la virginidad, sino esencialmente la inexperiencia sexual, que presupone las cualidades de castidad y honestidad como estado moral y modo de conducta que comprende a ese estado"; que "es irrelevante -- que la menor no haya sido virgen, para integrar el delito de estupro. " (66)

Como podemos entender el concepto de honestidad es_

(65) Celestino Forte Petit Gaudaudap. Opus. Cit. Págs. 36, 38, y 40.

(66) Celestino Forte Petit Gaudaudap. Opus. Cit. Pág. 41.

tan extenso, que comprenda al de castidad. Pero es el caso, que en el delito de estupro, sólo se refiere a la castidad sexual.

Alberto González Blanco señala: " Nosotros encontramos entre honestidad y castidad una relación de género a especie. La primera sería el género y la segunda la especie; y como puede existir género sin especie, cabe admitir mujeres honestas, no castas: (viudas, casadas, divorciadas). " - (67)

Determinado lo anterior, en el tipo delictivo en análisis, considero que el término de castidad no debería estar plasmado en la tipificación que nuestro Código Penal hace en el delito de estupro, porque el mismo está comprendido dentro del concepto de honestidad, que tiene un significado amplísimo y de valores muy genéricos, ya que la honestidad no sólo está comprendida en el aspecto sexual, sino también comprende a los valores morales, sociales, culturales, laborales, etc.

La opinión que hace el maestro González Blanco en su obra, considero que es la adecuada al señalar: " que nos satisface que en el ante proyecto de reformas al Código Pe-

nal de 1949, se suprime la castidad del tipo de estupro y se deje la honestidad modificando la redacción del actual artículo 262. " (68)

Debido a que el término de honestidad entra dentro del ámbito de la Etica, citaremos el Tratado del maestro Adolfo Sánchez Vázquez que en su obra señala: " El campo del derecho y de la moral, respectivamente, así como su relación mutua, tienen un carácter histórico. La esfera de la moral se amplía, a expensas de la del derecho, a medida que los -- hombres observan las reglas fundamentales de la convivencia voluntariamente, sin necesidad de coacción. Esta ampliación de la esfera de la moral con la consiguiente reducción de la esfera del derecho es índice, a su vez, de un progreso social. El paso a una organización social superior entraña la sustitución de cierta conducta jurídica por otra, moral. En efecto, cuando el individuo regula sus relaciones con los -- demás no bajo la amenaza de una pena y con la ayuda de la -- coacción exterior, sino por la convicción íntima de que debe actuar así, puede afirmarse que estamos ante una forma de -- comportamiento humano más elevado. Así, pues, las relaciones entre derecho y moral, que cambian históricamente, revelan -- en un momento dado el nivel en que se encuentra el progreso -- espiritual de la humanidad, así como el progreso político --

social que lo hace posible.

En conclusión: la moral y el derecho comparten rasgos comunes y muestran, a su vez, diferencias esenciales, -- pero estas relaciones, que poseen asimismo un carácter histórico, tienen por base la naturaleza del derecho como comportamiento humano sancionado por el Estado, y la naturaleza de la moral como conducta que no requiere dicha sanción estatal, y se apoya exclusivamente en la autoridad de una comunidad, expresada en normas, y acatada voluntariamente.

La conducta normativa no se reduce a la moral y el derecho. Existe también otro tipo de comportamiento normativo que no se identifica con el derecho y la moral, y dentro del cual figuran las diversas formas de saludo, de dirigirse una persona a otra, de atender a un amigo o a un invitado en casa, de vestir con decoro, etc., así como las diferentes manifestaciones de la cortesía, el tacto, la finura, la caballerosidad, la puntualidad, la galantería, etcétera. Se trata, como vemos, de un sin número de actos, regidos por las correspondientes reglas o normas de convivencia, que cubren el ancho campo --muy extenso en la vida cotidiana-- de los convencionalismos sociales o del trato social. " (69)

La sociedad ha sufrido en la actualidad cambios -- trascendentales por lo que no se puede considerar que el --

(69) Adolfo Sánchez Vázquez. "ÉTICA". Edit. ORIJALBO, S.A. Decimotercera Ed. México, D.F., 1976. Págs. 80 - 81.

término en cuestión tiene el mismo sentido de apreciación en la actualidad, debido a que la comunidad ha sufrido cambios evolutivos en las distintas épocas, gracias a los medios de comunicación de los cuales podemos tener acceso y coadyuvan a la evolución social y cultural.

CUARTO ELEMENTO.- Que el consentimiento del sujeto pasivo de este ilícito sea obtenido por medio de engaño.

" Consentimiento--De acuerdo con el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de don Joaquín Escribana, el consentimiento es la adhesión de uno a la voluntad de otro; o el concurso mútuo de la voluntad de las partes -- sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento.

Según esa noción del consentimiento, éste no existe sino cuando nace de una voluntad consciente. En consecuencia, cuando el acto carnal se realice con niñas impúberes, que por su inexperiencia sean incapaces de comprender el significado, importancia y consecuencias de la vida sexual de relación, aunque aparentemente hayan consentido el acto, debe estimarse ineficaz ese consentimiento y clasificar el hecho como "violación", puesto que el artículo 266 del Código Penal previene que la cópula con persona que por alguna causa no pudiere resistir, se equipara a la violencia, es decir, se tiene como ejecutada por medio de la violencia.

El Código Penal español castiga el estupro que se -

cometa con doncellas mayores de doce años y menores de veintitrés, mientras que el yacimiento con mujer menor de doce años lo castiga como violación.

Nuestros Códigos Penales de 1871 y de 1929, consideraban como delito de violación la cópula con una persona que no tuviera expedito el uso de su razón, caso en el que indudablemente quedaban comprendidas las niñas impúberes, -- carentes del conocimiento preciso sobre el acto sexual y sus consecuencias.

Con estos antecedentes, debe suponerse que aun -- cuando el Código vigente no lo diga de manera expresa, los casos de ayuntamientos carnales con niñas impúberes, sin el desarrollo mental necesario para comprender la trascendencia de tales ayuntamientos, aunque aparentemente los hubieren -- consentido, deben castigarse como violación y no como estupro.

Engaño.--Engañar, conforme al Diccionario de la Lengua, es dar a la mentira apariencia de verdad. Inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.

Engaño, según Escribano, es la falta de verdad en lo que se diga o hace con ánimo de perjudicar a otro. " (70)

" EL engaño en el estupro consiste en una tenden-

ciosa actividad de mutación o alteración de la verdad --presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas-- que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador. Entre la actividad falaz del varón y la aceptación del concúbito venéreo por la joven debe existir --seria, estricta y directa relación de causalidad, o, en otras palabras, el engaño ha de ser la causa eficiente y determinante de la aceptación de la cópula. Conforme a la doctrina de Mezger, "es causa en Derecho Penal, por tanto, causal en orden al resultado, toda condición que no puede ser --suprimida in mente sin que al mismo tiempo desaparezca el --resultado concreto. Pero sólo una conexión causal adecuada --fundamenta la responsabilidad penal. Pues aun en los casos --en los que la acción es causal respecto al resultado, sólo --podrá castigarse al agente por dicho resultado cuando la conexión causal es relevante, es decir importante jurídicamente (teoría de la relevancia)". " (71)

" Pacheco, en su "Código Penal Concordado y Comentado" al ocuparse del engaño, como elemento constitutivo de estupro, dice: "¿Qué es lo que se entiende por éste? ¿Por --ventura cualquier promesa, aun la de matrimonio, sin posibilidad, o sin intención de cumplirla? --Más si fuese así, pa-

(71) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 375. -- Cita a Mezger.

récenos que se abriría una ancha puerta a las malas artes de muchas mujeres sobradamente avisadas, que especularían con la sencillez de los jóvenes. La ley debe ser moral a su modo, y no comprometer sus objetos verdaderos con facilidades de que sólo se aprovechan la experiencia y la malicia. Es menester acudir con el remedio oportuno para que no se multipliquen los engaños; y para esto no hay otro camino que poner coto al interés de ser engañadas. Cuando las mujeres no aguarden sacar de ello ningún provecho, pocas serán las que se dejen engañar". " (72)

" Engaño es "la maniobra que se realiza con el fin de que se crea lo que no es". El engaño, como medio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal.

¿El engaño es de naturaleza sexual o de cualquier índole? Con respecto a este punto, hay dos criterios:

a) El que sostiene que el engaño debe ser de índole sexual, y

b) Aquel que estima que el engaño pueda ser de cualquier índole o naturaleza.

a) Groizard, al plantearse este problema, emite su opinión en el sentido de que las dádivas, por importantes que sean, no son actos encaminados a vencer por medio de en-

gaño la voluntad, sino para corromperla.

b) Cuello Calón cita una ejecutoria del tribunal -- español, que sostiene que comete engaño "el que promete a la estuprada que le dejará heredera de sus bienes".

Puig Peña expresa que el engaño puede consistir en_ consideraciones de matiz extrasexual, como es el caso de que se consigue el yacimiento con mujer honesta por la promesa - engañosa de un empleo, cambio de posición o cosa similar - - (cantidad de dinero, vestidos, etc.), no prometiéndole en -- cambio matrimonio.

El hecho de que exista un engaño de naturaleza ex-- trasexual, no implica que la menor deje de ser inmadura de - juicio en lo sexual. " (73)

" Opino que una solución práctica con que se pueden evitar los peligros referidos, consiste en considerar el engaño no únicamente en su aspecto o lado activo, sino también en el pasivo. O dicho con otras palabras: no sólo debe verse la actitud o actuación mentirosa del inculpado, sino también el efecto que realmente haya producido en el ánimo de la mujer ofendida, induciéndola a error, provocándole una ofuscación o perturbación de la mente, como rectora de su volun- - tad. Si a una mujer suficientemente avisada y despierta se - le hicieren falsas promesas o en alguna otra forma se le - -

(73) Celasino Forte Petit Gaudesdep. Opus. Cit. Págs. 21-22.

presentare la mentira con apariencia de verdad, pero nada de esto perturbara su entendimiento y su voluntad, no podriamos ciertamente decir habia sido engañada. Claro es que del efecto real que en la mente de la mujer produzca la actuación mentirosa del infractor, no puede obtenerse una prueba directa, pero el juzgador, prudencialmente, atendiendo a los datos que haya obtenido sobre la conducta anterior de la ofendida y del medio social en que haya vivido, así como a su cultura e ilustración, apreciará si debe o no considerarla como engañada.

En la práctica, la forma más frecuente de engaño para lograr el consentimiento de la mujer en ser poseída sexualmente es la falsa promesa de matrimonio, dada expresamente, o también una conducta que haga suponer a la mujer -- fundamentalmente, produciéndole un íntimo convencimiento de ello, que el hombre que quiere poseerla anticipadamente, tiene el propósito de casarse con ella, verbigracia: cuando entre ambos existen relaciones amorosas, públicas, consentidas por la familia de la mujer y en alguna forma el hombre da a entender que esas relaciones tendrán como remate el casamiento. Pero debe advertirse que no toda promesa de matrimonio no cumplida debe tenerse como engañosa, porque es posible que esa promesa se haya hecho con el firme propósito de cumplirla y que posteriormente, por causas ajenas al promitente, sea imposible su cumplimiento, o que, por lo menos, éste no dependa sólo de la voluntad de quien hizo la prome--

sa.

Otras formas, aunque menos frecuentes, de engaño a la mujer, son las siguientes: la aseveración del hombre casado de que es soltero, persuadiendo de ello, a la mujer, -- con lo que tácitamente le asegura que se casará con ella; la simulación de un matrimonio, sorprendiendo a la mujer, logrando así que se entregue con la creencia de que el hombre es su esposo; etc. etc.. " (74)

" El ejemplo más frecuente de engaño en el estupro es la falsa promesa de matrimonio con apariencias de formalidad y verosimilitud. Sin embargo, debe notarse que no toda promesa incumplida de matrimonio necesariamente integra engaño, pues la no realización de una promesa real puede deberse a hechos ajenos a la voluntad del varón, como la posterior negativa del consentimiento para el matrimonio hecho por los que ejercen la patria potestad en la menor.

Es de observarse, de acuerdo con Cuello Calón, que no es la promesa formal de matrimonio el único engaño que puede dar lugar a este delito, porque el Código habla sólo de engaño, pero sin determinar cuál sea éste, lo que queda a la libre apreciación de los tribunales. Los tribunales españoles han declarado: que el hombre casado que vence la resistencia de una menor de edad persuadiéndola para ello de --

que era soltero, emplea un engaño equivalente a la promesa de matrimonio; la simulación de un matrimonio por sorpresa, constando al procesado que no era válido, integra engaño; -- también se reputa que lo integran las relaciones amorosas -- públicas consentidas por la familia, porque el engaño existe cuando se lleva al ánimo de la mujer el íntimo convencimiento de que el fin de las relaciones será el matrimonio; hay -- engaño cuando, sin promesa formal de matrimonio, se hayan -- realizado actos de los que se deduzca racionalmente tal propósito.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha declarado que existe el engaño si el acusado, como consecuencia de las dudas que tenía respecto a la virginidad de su novia, le propuso convencerse de ella, y por ese medio obtuvo el consentimiento para la cópula, puesto que tales actos revelan engaño, ya que, gramaticalmente, engaño equivale a dar a la -- mentira apariencia de verdad y es indudable que se valió de ese ardid, pues su finalidad fue satisfacer deseos carnales (tomo L, pág. 697. Semanario Judicial de la Federación). Si el acusado da palabra de casamiento a la ofendida, sabiendo que no podía cumplirla por encontrarse ya casado, existe el elemento engaño, que como constitutivo del delito de estupro establece el artículo 262 del Código Penal, vigente en el -- Distrito Federal (tomo L, pág. 699, Semanario Judicial de la Federación). " (75)

(75) González de la Vega Francisco. Opus.Cit. Págs.375-376.

" Si el acusado, con el consentimiento de los padres de la menor de dieciocho años, casta y honesta, la visitó en su domicilio durante varios meses, con el carácter de novio, es indudable que la conducta formalista del agente llevó a la convicción de ella la confianza absoluta de que al acceder a abandonar su hogar y tener cópula con él, cumpliría su promesa matrimonial, y por tanto, su negativa al respecto sin causa justificada, constituye el engaño que configura, entre otros elementos, el delito de estupro. (Boletín de Información Judicial, Año XI, 1956, Núm. 108, pp. 486-487).

Tratándose de esta figura delictiva, la circunstancia de que la ofendida, menor de dieciocho años, determinada por la promesa de matrimonio del sujeto del delito, consintiera en realizar la cópula con éste, no destruye el tipo delictivo, ya que dicho consentimiento lo obtuvo mediante el engaño. (Boletín de Información Judicial, 1963, p. 412). " -
(76)

" A estos ejemplos de las jurisprudencias española y mexicana podemos, por nuestra parte, agregar las falsas promesas hechas por varón influyente, o que simula influencia, a una joven, haciéndola creer en que obtendrá empleos o

beneficios imaginarios, para lograr su entrega carnal. " --
(77)

2.- OBJETO DE LA TUTELA.

Las leyes son un producto de las relaciones humanas entre los hombres, que tienen por objeto establecer un orden social y tutelar el bien jurídico reconocido, el cual por -- alguna causa los hombres trasgreden por circunstancias que -- no viene al caso profundizar. En el caso del ilícito que nos ocupa examinaremos el bien jurídico tutelado por la ley.

Objeto de la Tutela.- " En cuanto a la determina-
ción del bien jurídico, objeto de la tutela en el estupro, --
existe marcada discrepancia no sólo en la doctrina sino tam-
bién en las legislaciones. " (78)

" No hay duda de que en el Código Penal de 1871 el --
bien jurídico tutelado era la libertad sexual, pues aunque --
el delito aparecía incluido en el título denominado "Delitos
contra el orden de las familias, la moral pública o las bue-
nas costumbres", la descripción típica del artículo 793, --
tanto en su forma como en su fondo, ponía en relieve que tu-

(77) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 374.
(78) Alberto González Blasco. Opus. Cit. Págs. 90 - 91.

telaba un interés jurídico de naturaleza individual, como era el interés vital que la mujer honesta tenía en no ser -- burlada o engañada cuando prestaba su consentimiento para -- entregarse confiadamente al hombre que amaba. Cuando su voluntad fuere obtenida mediante artificios y mañosos engaños, su consentimiento era inválido y su libertad de determinación quedaba sustancialmente lesionada. No desvirtuaba, sino que confirmaba lo expuesto, la circunstancia de que este aspecto de la tutela de la libertad sexual sólo abarcase a la "mujer casta y honesta", habida cuenta de que la que no lo fuere era ajena a las seducciones y engaños amorosos y, por tanto, no necesitaba la protección penal: otorgársela tanto hubiere sido como hacer de la ley la gran celestina de sus carnales enredos y negocios.

En el Código Penal vigente no experimenta la cuestión variación alguna. Pues aunque a prima facie pudiere arguirse que el límite de dieciocho años establecido en el artículo 262 para que la mujer sea sujeto pasivo, entroniza un elemento nuevo que puede fundamentar la diversa conclusión -- consistente en que lo que se protege es la inexperiencia y la inseguridad sexual de las mujeres menores de la edad indicada, esta argumentación no tiene solidez, pues para que la tuviere sería preciso que bastase para integrar el delito que la mujer fuere menor de dieciocho años; pero como se exige, además, que el consentimiento se hubiere obtenido por medio de la seducción (término eliminado del artículo 262 --

del actual Código Penal) o engaño, obvio es que lo que, en verdad, se protege, es la libertad sexual, la cual es lesionada cuando el consentimiento ha sido obtenido mediante arteros, mañosos o persuasivos engaños.

No podemos silenciar, sin embargo, que ésta no es la opinión dominante en nuestros penalistas. González de la Vega afirma: "En este delito el bien jurídico objeto de la protección penal es concerniente a la seguridad sexual de las mujeres honestas, contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia (principio de la relativa intangibilidad sexual para las mujeres jóvenes). La tutela penal en el estupro se establece por el interés individual, familiar y colectivo en la conservación de las buenas costumbres." Con el anterior criterio coincide González Blanco, en cuanto estima que "el bien jurídico tutelado por nuestra Ley Penal, no puede ser otro que la seguridad sexual, ya que la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva, de acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima para considerarla como sujeto pasivo".

Por las razones anteriormente expuestas, negamos -- que la objetividad jurídica tutelada sea la seguridad sexual y la inexperiencia de la mujer, pues para ello sería necesario que cualquier copulación con mujer casta y honesta menor de dieciocho años integrase ya de por sí el delito; pero como se exige, además, que ésta hubiese otorgado su consenti-

miento y que éste carezca de valor por haberse obtenido mediante seducción (término eliminado del artículo 262 del actual Código Penal) o engaño, la ratio de la tutela penal -- descansa en la ausencia de un consentimiento libre. El que se exija que la mujer sea casta y honesta y menor de dieciocho años, no desvirtúa la anterior conclusión, pues su finalidad es limitar el ámbito racional de la seducción (término eliminado del artículo 262 del actual Código Penal) o del -- engaño, habida cuenta de que con base en las concepciones -- actualmente imperantes en la vida social, la ley considera -- que la mujer deshonesta e impúdica o mayor de dieciocho años no puede ser seducida o engañada, y, por ende, su consentimiento resulta presuntivamente válido. Por su parte, también Carrancá y Trujillo considera que el objeto jurídico en el -- delito de estupro "es la libertad sexual de la mujer". " -- (79)

" El Código Penal de 1931 denomina "sexuales" los -- delitos entre los que se encuentra el estupro (Título Dèci-- moquinto).

La denominación "delitos sexuales" es totalmente -- desarcertada, ya que la ley se apoya, para la denominación -- del título, en la naturaleza de los delitos y no en el bien_

(79) Mariano Jiménez Huerta. Opus. Cit. Págs. 227 - 229. -
Cita a González de la Vega, González Bianco, Carranca
y Trujillo.

jurídico lesionado, lo que equivale a decir, con relación a los delitos contra la vida y la salud personal: "delitos de sangre".

El Anteproyecto de Código Penal de 1958 (Subtítulo Tercero) y el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963 (Título Tercero), aluden a "Delitos -- contra la libertad e inexperiencia sexuales".

No hay unanimidad respecto a la determinación de -- cuál es el bien jurídicamente protegido por el estupro.

Gómez estima que es la honestidad, puesto que, por su propia naturaleza, este delito no puede tener otra objetividad jurídica; criterio aceptado por Frías Caballero, al sostener que en el delito de estupro el bien jurídico protegido es simplemente la honestidad, contenida expresamente -- entre los elementos del tipo, agregando que el libre consentimiento de la ofendida no es relevante para el derecho, -- que, a despecho de aquél, tutela un bien jurídico de cuyo -- valor la víctima no ha adquirido aún plena conciencia.

Pensamos que no es en razón de la honestidad que se tipifica el estupro, pues si aquella fuera el bien tutelado, se debían proteger a todas las mujeres que fueran honestas y no únicamente a las honestas menores de determinada edad, y, por otra parte, estarían protegidas todas aquellas mujeres -- honestas, aun con madurez de juicio en lo sexual.

Fontán Balestra piensa que el estupro ataca la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual.

No puede ser el bien jurídico tutelado la libertad sexual, precisamente porque la ley considera que, a virtud de la edad, la mujer no tiene capacidad para disponer libremente de su cuerpo, y, por tanto, no se puede proteger una libertad sexual que no se tiene.

Soler considera que el estupro define la inexperiencia sexual, pues si se examina esta figura con relación al título del capítulo, se verá que en este caso la honestidad está protegida no ya contra los asaltos de la violencia, sino contra los halagos y engaños que tienden a explotar su inexperiencia. Igualmente, se advierte que González Roura se refiere a la inexperiencia sexual de la mujer, cuando dice "que lo que aquí se procura proteger es el interés privado de la menor, en atención a la facilidad con que puede caer en las redes del engaño o ceder a impulsos de fácil y deplorable progreso, por ausencia de fuerzas de inhibición".

Para resolver cuál es el bien jurídico que se protege, debemos observar que la tutela penal está dirigida a menores de 18 años. Esto nos indica que la ley señala un límite de edad para abarcar a todas aquellas mujeres que carecen de madurez de juicio en lo sexual. Por ello es que al definir el estupro consideramos esencialmente la inmadurez sexual. Sin embargo, se protege no a toda mujer inmadura sexual, sino únicamente a las menores de dieciocho años.

Cuando estudiamos la violación sostuvimos que la mujer cópulaba a virtud de que se ejercía sobre ella la vis-

absoluta o la vis compulsiva, es decir, que se obtenía la --
cópula de la mujer sin su consentimiento, y, por tanto, el -
bien jurídico que se protegía, al sancionar la conducta rea-
lizada por el sujeto activo, era la libertad sexual.

Consideramos, en cambio, que en el estupro el bien_
jurídico protegido es la integridad sexual de las menores de
18 años, que no tienen madurez de juicio en lo sexual, a - -
virtud de que la ley estima que no tienen todavía la capaci-
dad de determinarse en ese aspecto.

Como se observa, no utilizamos la expresión "inex--
perta sexual", porque tener experiencia "es tener conoci- --
miento práctico de las cosas, adquirido por uso o ejercicio_
de ellas, durante mucho tiempo". Se trata de que la mujer --
tenga madurez, o sea, buen juicio en cuanto a lo sexual, y -
no que haya tenido un comportamiento práctico en relación al
sexo. Por tanto, de aceptarse la expresión "inexperiencia --
sexual", resultaría que se consideraría indebidamente sujeto
pasivo del delito de estupro a la mujer menor de 18 años e -
inexperta sexual, no obstante tener madurez en ese sentido._
En consecuencia, no pueden ser sujetos pasivos las mujeres '-
que, aunque honestas y menores de 18 años, tienen madurez de
juicio en lo sexual, como la casada, la viuda, divorciada, -
violada (con excepciones, como en el caso que señala Soler),
etc.

Con relación al bien jurídico tutelado, la H. Su- -
prema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido indistin--

tamente que lo es la inexperiencia sexual, la seguridad y la libertad sexual. "Como el delito de estupro tutela fundamentalmente la inexperiencia sexual que presupone en la mujer - las cualidades de castidad y honestidad, como estado moral y modo de conducta que corresponde a ese estado, es necesario, para tener configurado este delito, que se trate de una mujer casta y honesta, y tal no puede serlo quien no tiene una conducta adecuada a esa virtud. La mente del legislador, al establecer, como uno de los elementos del delito, la menor edad de la victima, fue proteger su inexperiencia sexual, en tal forma, que cuanto mayor sea la inexperiencia de la mujer, menores sean las exigencias para considerarla seducida; de alli que la mayor parte de las legislaciones señalen un limite de edad, en el cual la seducción se presume y fuera de la cual la mujer ya no puede decirse engañada. Es decir, atenta la presunción de seducción de la menor, la simple fornicación constituye delito tanto por la inexperiencia de la victima cuanto porque, supuesta su honestidad, no debe entenderse que se ha entregado". "No basta que la victima haya consentido el acto para que deje de existir el delito, pues en el estupro el bien jurídico objeto de tutela al través de la conminación de las penas, no es la libertad sino la seguridad sexual en la mujer joven e inexperta..." Sin embargo, en otra ejecutoria se dice que la "circunstancia de que la ofendida estuviese desflorada, o no, carece de significación, porque el bien jurídico que la ley protege no es -

la virginidad de la víctima, sino la libertad sexual de las mujeres jóvenes que, además, posean los atributos morales de castidad y honestidad, comprendidos en la constancia de actividades sexuales". En forma negativa se dice que "la ley, con la figura del estupro, no tutela precisamente la virginidad de la mujer" (Semanao Judicial de la Federación, - XXIV, p. 59. Segunda Parte. Sexta época). En fin, se ha dicho que "la tutela penal del artículo 262 del Código Penal - aplicable, está referida a mujeres jóvenes menores de dieciocho años, que por su falta de discernimiento no pueden resistir a la seducción (término eliminado del referido artículo del actual Código Penal) o al engaño de que son víctimas..." (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XXIV, p. 60. Segunda Parte).

El objeto material en el delito de estupro es el sujeto pasivo: mujer menor de dieciocho años y no menor de 12, casta y honesta.

El sujeto activo lo es el hombre, pues la conducta prevista por el tipo puede ser llevada a cabo únicamente por aquél.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, el estupro de un delito común o indiferente, a virtud de que lo puede cometer cualquier hombre.

Por lo que respecta al número de sujetos activos, - constituye un delito monosubjetivo, ya que el tipo de estupro no requiere en su ejecución la intervención de dos o más

personas.

El sujeto pasivo en el estupro no puede ser sino la mujer, y así lo hace notar Soler, cuando dice que la víctima de este delito, a diferencia del delito de violación, debe ser la mujer.

Con relación al elemento normativo exigido por el tipo, la mujer debe ser casta y honesta. " (80)

J.- LA EDUCACION SEXUAL COMO UN MEDIO PARA COMBATIR ESTE DELITO.

Como lo establecimos en páginas anteriores Adolfo Sánchez Vázquez en su obra nos hace alusión manifestando: -- " Así, pues, las relaciones entre derecho y moral, que cambian históricamente, revelan en un momento dado el nivel en que se encuentra el progreso espiritual de la humanidad, así como el progreso político-social que lo hace posible. " -- (81)

Luego entonces los valores morales no son los mismos del año de 1931 del que data nuestro Código Penal vigente, a la fecha.

(80) Celestino Forte Petit Candaudap. Opus. Cit. Pág. 24-27. Cita a Gómez, Fries Ceballero, Fonten Salas, Soler, y González Roura.

(81) Adolfo Sánchez Vázquez. Opus. Cit. Pág. 80.

Abordando exclusivamente en lo que se refiere a la EDUCACION SEXUAL, en antaño no se podía hacer referencia comúnmente de está, porque los principios morales de entonces no lo permitían y la sociedad lo censuraba; en la actualidad observamos con halago que esos valores de aquella época no son los mismos que rigen en la actualidad.

Los primeros elementos de la educación sexual, por fortuna se empiezan a impartir desde la primaria, situación que coadyuva a la formación y la madurez del juicio de lo sexual de las niñas menores de edad, está se complementa por una educación no sólo de tipo sexual, sino general de la cual los progenitores deben fomentar, misma que forma parte del desarrollo y madurez intelectual de la menor de edad, y la alertan en la medida de sus posibilidades a evadir con éxito el posible atentado sexual (estupro), de que pueda ser objeto. Es por esto que en el presente estudio propongo la EDUCACION SEXUAL, como un medio para combatir este delito, y evitar así el que el ilícito en examen se incremente de una manera considerable; y por el contrario que las estadísticas del mismo disminuyan para beneficio de la Sociedad, de nosotros mismos, de nuestra familia, y de las familias futuras.

Desde mi particular punto de vista, la responsabilidad no recae exclusivamente en el sujeto activo en la comisión de este delito, sino también contribuyen de una manera indirecta los padres; esto en un porcentaje mínimo, pero al fin y al cabo "mínimo", debido a que estos al no tener una

preparación elemental, y por ende un conocimiento adecuado - del juicio de lo sexual, que requiere el caso, no brindan la educación sexual a los hijos, ya sea por ignorancia o por -- cuestiones morales, religiosas, económicas, etc. etc.

La falta de los elementos señalados al final del -- párrafo anterior, impiden a las menores de edad tener conocimiento de la educación de la que hacemos referencia, cuestión que las deja en estado de indefensión en la comisión de este ilícito sexual.

La situación económica por la que atraviesa nuestro país, observamos con tristeza que de alguna manera incrementa la comisión de este ilícito, y de otros más debido a que el Estado no cumple con algunos elementales lineamientos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no satisfacer las necesidades primarias o normales de un jefe de familia, como lo establece el artículo 123 Constitucional, Fracción VI, Párrafo Segundo, y acorde con el artículo 90, Párrafo Segundo de la Ley Federal del -- Trabajo, ya que en la mayoría de las familias mexicanas, -- existe una precaria situación económica que obliga a los padres de familia en algunos casos, a cometer actividades ilícitas, y en la mejor de las circunstancias se ven en la necesidad de enviar desde muy temprana edad a los hijos, ha -- desarrollar trabajos en la vía pública los cuales son impropios de su edad, para completar la economía de su hogar, que aún así es insuficiente; condición por la que se ven obliga-

dos ha abandonar los estudios indispensables y por lo mismo, poseen una educación casi nula o muy deficiente, como la situación económica en la que viven y en la que el Estado indirectamente permite que vivan, si es que subsisten en las condiciones económicas que afrontan.

" Además de tener que ajustarse a los cambios físicos y fisiológicos asociados a la pubertad, los adolescentes de nuestra sociedad tienen que hacer frente a toda una variedad de demandas en los años comprendidos entre la niñez y la edad nominalmente adulta. Entre éstas figuran el establecimiento de la independencia, el ajuste a compañeros del mismo sexo, y del sexo opuesto, la preparación vocacional, el desarrollo de un sentido del propio yo y de una filosofía fundamental y normativa de la propia vida. Por consiguiente, tradicionalmente se ha considerado a la adolescencia como un período crítico de desarrollo en nuestra sociedad.

El tipo de educación sexual que recibe un individuo durante la niñez y la adolescencia contribuye a determinar el grado de interés que mostrará en la conducta sexual y si propenderá a ver con naturalidad y agrado las relaciones sexuales; como precaminosas y peligrosas; como extremadamente excitantes; como cuestión de conquista agresiva, o inclusive, de violación. Las prácticas de entrenamiento sexual, a su vez, están íntimamente relacionadas con amplias actitudes culturales.

Si se les pregunta a los adolescentes si opinan que existe una "nueva moralidad" en lo que respecta al sexo, la respuesta (por lo menos en los jóvenes de las clases media y superior) parece ser, decididamente, "sí". En una reciente encuesta en la que se entrevistó a 550 adolescentes de diversas partes del país, de edades comprendidas entre los 13 y los 20 años, el 75 % declaró la opinión de que se estaba desarrollando una nueva moralidad sexual. Sin embargo, no consideraron que este cambio representase un rebajamiento de las normas morales; el 82 % de los individuos de la muestra consideró que sus normas morales "no eran más bajas que las de sus padres". Para decirlo con las palabras de una muchacha adolescente, "los adultos, simplemente, son unos simuladores en lo tocante al sexo".

Entonces, ¿qué supone la "nueva moralidad" para el adolescente medio? Sobre todo, parece suponer el deseo de una mayor franqueza y sinceridad en cuestiones sexuales. En el estudio anteriormente mencionado, el 84 % de los individuos de la muestra pensaron que en las secundarias deberían impartirse clases de educación sexual. Al parecer, las dudas, a las que se ha dado mucha publicidad, que sienten algunos grupos de padres de los Estados Unidos por lo que toca a la conveniencia de impartir tal enseñanza, no las comparan sus hijos. También se observa una mayor tendencia a considerar que las decisiones en materia de conducta sexual individual son primordialmente una cuestión de carácter perso-

nal y no de interés público. Existe una tendencia menos manifiesta a juzgar a los demás; el 80 % de la muestra consideró que "una muchacha embarazada no debería casarse con el muchacho que la embarazó sino le tiene amor".

En pocas palabras, estos descubrimientos, aunados a la observación social general, indican la aparición de una "moralidad nueva" en los adolescentes, por lo menos en lo que se refiere a las actitudes y los valores.

Evidentemente, hay peligros, sobre todo para las muchachas, en suponer que las relaciones sexuales "están bien, si se está enamorado".

El aumento de la pulsión sexual es un importante concomitante fisiológico de la adolescencia. Aunque parecen existir diferencias fisiológicas fundamentales entre los muchachos y las muchachas por lo que respecta a la naturaleza y a la expresión de la pulsión sexual, los testimonios antropológicos de que se dispone acerca de las amplias variaciones de la conducta sexual de ambos sexos, según las diversas sociedades, nos indican claramente la importancia que tienen también las influencias culturales, tanto en las actitudes como en la conducta.

¿Está surgiendo actualmente una "moral nueva" entre los adolescentes? Los testimonios de que se dispone indican que están ocurriendo cambios, pero probablemente más en lo que respecta a las actitudes que en lo tocante a la conducta. Los adolescentes contemporáneos parecen ser menos con-

servadores que sus padres y más francos y sinceros acerca -- del sexo. También les parece preocupar más el establecimiento de relaciones interpersonales con sentido y el desarrollo de una moralidad personal que el cumplimiento de normas públicas arbitrariamente impuestas. Los cambios que se observan en las conductas sexuales manifiestas en las diferentes generaciones no son tan notables como los cambios en las actitudes. En efecto, si se puede decir que se ha efectuado una revolución real en la conducta sexual durante este siglo, probablemente fue la que iniciaron los que hoy son padres y abuelos.

Casi todas las formas de la conducta sexual se observan más frecuentes en los varones. Ser miembro de una determinada clase social influye también en las normas de conducta sexual de los varones, pero no de las mujeres. Por otra parte, el credo religioso está correlacionado con el nivel de conducta sexual tanto en los varones como en las mujeres. En las actitudes sexuales y en el ajuste de los adolescentes influyen también la naturaleza recompensadora o no recompensadora de las relaciones padres-hijo previas y las actitudes de los padres respecto al sexo.

Escoger una vocación es una tarea cada vez más importante y difícil en nuestra compleja sociedad, tecnológicamente orientada. Mientras que las oportunidades que se ofrecen a quienes han recibido una instrucción superior están aumentando rápidamente, hay cada vez menos oportunidades pa-

ra los que no están calificados o no han recibido una buena educación. En la elección vocacional influye una amplia variedad de factores: el sexo (las muchachas tienen, por lo general, metas vocacionales más bajas que los muchachos); la clase social; las características individuales de personalidad, los intereses y las necesidades del adolescente; la identificación con los padres; las motivaciones de éstos y los modelos vocacionales proporcionados por los padres, así como las influencias del grupo de compañeros y de la escuela. El problema vocacional más difícil que se le presenta a la sociedad norteamericana, y que requiere con mayor urgencia que cualquier otro una solución, sigue siendo el de proporcionar oportunidades educativas y vocacionales adecuadas a los jóvenes que padecen privaciones socioeconómicas y culturales. " (82)

" En los últimos años, la vida del individuo ha sufrido enormes y profundas transformaciones. Una mujer a los doce años -- y a veces antes -- puede carecer de un conocimiento práctico de lo sexual, y hablamos de experiencia en cuanto a que no ha realizado el acto sexual; pero no por ello desconoce lo que éste significa, y posee un conocimiento teórico sobre la cuestión; conocimiento que si no le ha sido

(82) Paul Henry Mussen, John Janeway Conger, Jerome Kagan. "Desarrollo de la Personalidad en el niño". Edic. - Trillas. México, Abril 1970. Novena Reimpresión Edic. Biblioteca Técnica de Psicología. Págs. 711 - 759.

proporcionado dentro de su educación familiar, le ha sido -- impuesto por la educación escolar, por pláticas con personas ajenas a su familia, por lecturas, o a través de todos los -- medios de comunicación que hoy día han puesto a pleno sol -- todo lo relativo al sexo. " (83)

" La ley, a través de la tipificación del delito de estupro, tutela la seguridad sexual de aquellas mujeres que posean las cualidades de castidad y honestidad, que aún no tengan la suficiente experiencia, el conocimiento necesario, sobre la importancia y consecuencias de la vida sexual de -- relación y las protege contra las maniobras fraudulentas de los tenorios, en virtud de las cuales pudiera arrancárseles un consentimiento para la realización del acto sexual, que quizás con una consciencia mejor formada, con una mayor educación sexual y moral, no hubieran otorgado. Ahora bien, como es natural que la mujer en una corta edad, por regla general, carezca de un psiquismo robusto que le permita defenderse con éxito de esas maniobras, la ley ha querido protegerla durante su menor edad, y después de ella considera que está en aptitud de ejercitar plenamente su libertad sexual. "

(84)

" En términos generales, que las mujeres muy jóve--

(83) Mercedes Martínez Rosero. Opus. Cit. Pág. 236.

(84) Ramón Franco Romero. Opus. Cit. Pág. 21.

nes y recatadas, por su escaso desarrollo psíquico y corporal y por su inexperiencia ante los problemas de la vida, no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual. Se considera, además, que el consentimiento que otorgan está viciado de origen, tanto por la minoridad de la mujer, que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo viciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable. Por otra parte, es indudable la existencia de intereses individuales, familiares y colectivos en preservar a las jóvenes de los accesos sexuales ilícitos, por los peligros y daños que representan: corrupción de costumbres, desclasificación social de la mujer, favorecimiento del posible ejercicio de la prostitución, disgregamiento de la familia, posible descendencia ilegítima, posibilidad de abortos e infanticidios como modos de encubrir la maternidad fuera de matrimonio, etc. " (85)

Con anterioridad hemos indicado que otras legislaciones, con respecto a la edad máxima del sujeto pasivo de este ilícito, la " reducen a quince o a dieciséis años, y aun a edades menores. En nuestro concepto, si bien en térmi-

(85) González de la Vega Francisco. Opus. Cit. Pág. 367.

nos generales parece prudente la elección hecha por la ley mexicana, no podemos menos de reconocer que muchas mujeres menores de dieciocho años están en mejor aptitud de defenderse contra el estupro, debido al arraigo de sus principios morales, al desarrollo precoz de su inteligencia o una correcta educación sexual, en comparación a ciertas mujeres plenamente adultas que han sido torpe e ineficazmente educadas. " (86)

" Habiendo explicado que la inexperiencia no es el desconocimiento de los hechos, tampoco aceptamos que el objeto jurídico protegido sea la seguridad sexual de la mujer inexperta, pues de ser así, la protección no debería tener límite en la edad del sujeto pasivo, sino incluir a todas las mujeres inexpertas, ya que tal calidad no es exclusiva de las menores de dieciocho años. " (87)

(86) González de la Vega Franciso. Opus. Cit. Pág. 369.

(87) Marcela Martínez Rosero. Opus. Cit. Pág. 437.

CAPITULO CUARTO.

PUNIBILIDAD.

Nuestro Código Penal al respecto señala " Al que --
 tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y ho--
 nesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se_
 le aplicará de un mes a tres años de prisión. " (88)

1.- TENTATIVA.

" La tentativa en el estupro, es jurídicamente ad--
 misible en los términos del artículo 12 de nuestra ley pe--
 nal, siempre que se ejecuten hechos encaminados directa e --
 inmediatamente a la realización de la cópula y ésta no se --
 lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del sujeto ac--
 tivo, como serían por ejemplo los casos de quien intentara -
 la cópula y no lograra efectuarla por excesiva estrechez de_
 la vagina de la víctima, en relación con las proporciones de
 su órgano viril, o del que con la finalidad indicada, es -
 sorprendido por tercera persona antes de lograr su objeto y_
 por lo tanto se ve obligado a suspender sus propósitos. " --
 (89)

(88) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de_
 Fuero Común, y para toda la República en Materia de -
 Fuero Federal". Opus. Cit. Pág. 132.

(89) Alberto González Blanco. Opus. Cit. Págs. 110 - 111.

Nuestra ley penal vigente señala en su Título Pri--
 mero denominado Responsabilidad Penal, en el Capítulo II, --
 Artículo 12 " Existe tentativa punible cuando la resolución_
 de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta -
 que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, -
 si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del -
 agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces --
 tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que_
 se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecu-
 ción o impide la consumación del delito, no se impondrá pena
 o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, -
 sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecuta-
 dos u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. " - --
 (90)

Al respecto de la tentativa el maestro Celestino --
 Porte Petit Candaudap, señala que " Antes de exponer nuestro
 punto de vista, daremos a conocer la opinión de algunos pe--
 nalistas:

Carrara a este respecto se pregunta si será posible
 formular una acusación por tentativa de estupro por seduc- -

(90) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de_
 Fuero Común, y para toda la República en Materia de -
 Fuero Federal". Opus. Cit. Pág. 7.

ción. Y contesta, que la definición de la tentativa de este delito es muy difícil, incluso cuando concurra la violencia, pero cuando la punibilidad se deduzca de la edad, o de la -- promesa de esponsales, o de la seducción extraordinaria, será mucho más difícil llegar prácticamente a establecer los -- extremos de una tentativa punible, porque, la más de las veces, los actos que deberían constituir el principio de la ejecución resultarán simples actos preparatorios, y si no -- fuese así, y si los principios científicos no representasen un valuarte contra las molestias sin fin, cualquier galanteo podría convertirse en una tentativa de estupro por un juez -- exageradamente santurrón. Termina este autor expresando que, no obstante, aunque rara y difícilísima, no cree que sea absolutamente imposible la configuración de una tentativa de -- estupro, y, sin embargo, cree imposible la configuración del delito frustrado.

Para Soler, conceptualmente, es posible la tentativa, y observa que es preciso no confundir con principios de ejecución los actos de enamoramiento, conversación, etc., -- porque el sentido de éstos es totalmente equivoco con relación al hecho que constituye estupro, es decir, el acceso -- carnal. En el mismo sentido Tabla, cuando expresa que le parece difícil que pueda cometerse estupro en grado de tentativa o de imperfección, porque no deberán nunca confundirse aquellos actos iniciales, como enamoramiento, acercamiento a la mujer, preparación para facilitar la labor del hombre que

pretende tener acceso carnal con la mujer, todo lo cual son actos meramente preparatorios, muy distintos a aquellos otros que por su inmediatividad tienen una potencialidad suficiente para estimarlos como actos de ejecución fallidos -- por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. En fin, -- Frías Caballero considera que la tentativa debe determinarse en referencia al núcleo: "tener acceso carnal", recurriendo en su caso al concepto de ataque y peligro del bien jurídico protegido.

Nosotros consideramos que la tentativa, en el delito de estupro, puede presentarse tanto cuando haya un comienzo en la ejecución como en el caso de ejecución acabada, integrándose, respectivamente, una tentativa inacabada o una acabada, debiéndonos preguntar si comienza la ejecución de este delito desde el momento que el agente realiza cualquiera de los medios exigidos por el tipo: seducción (término -- que fue eliminado del artículo 262 del actual Código Penal) o engaño. " (91)

En nuestro Código Penal vigente el término "seducción" fue suprimido del artículo 262 del mismo ordenamiento por el artículo 1 del Decreto del 29 de diciembre de 1984, -- publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de e--

(91) Celestino Forte Petit Candeudap. Opus. Cit. Págs. 54-55. Cita a Carrara, Soler, Tablo, y Frías Caballero.

nero de 1985, como se ha venido señalando en los capítulos anteriores.

" Puede presentarse el desistimiento, mas no el arrepentimiento, por tratarse de un delito de mera conducta o formal. " (92)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales ha sostenido en los Anales de la Jurisprudencia, Año III, T. IX, núm. 2. p. 275, que en el delito de estupro si cabe la tentativa, " pero únicamente en lo que se refiere a la cópula carnal y a que se haya realizado, terminado, o no, pues en cuanto a los requisitos intrínsecos de la persona ofendida y al medio empleado, tanto en la figura del delito consumado como en la tentativa, deben coexistir. " (93)

" No existe obstáculo ontológico para la configuración de la tentativa en el delito de estupro, pues cuando -- por causas ajenas a la voluntad del agente no se hubiere -- llegado a la cópula, no obstante haberse obtenido mediante -- engaño o seducción (término eliminado del artículo 262 del actual Código Penal) el consentimiento de la mujer, concu-

(92) Celestino Porte Petit. Causales. Opus. Cit. Pág. 56.

(93) Celestino Porte Petit. Causales. Opus. Cit. Pág. 56.

rren cuantos requisitos son necesarios para integrar la tentativa. Empero, es necesario que en el iter criminis se hubiere superado la fase verbal de las simples palabras engañosas o seductivas y se hayan realizado actos ejecutivos encaminados a la copulación, v.gr., entrar victima y victimario en un hotel o en otro lugar adecuado o haberse despojado de las ropas necesarias para realizar la cópula, pues si se pretendiese construir la tentativa simplemente a base de -- promesas seductivas o engañosas palabras, cualquier galanteo podría -- como bien dice Carrara -- convertirse en tentativa de estupro por un juez santurrón. " (94)

" La tentativa. Por ser el estupro una figura plurisubsistente, esto es, que se integra con varios actos, sigue la regla general que esta clase de delitos admiten la -- tentativa punible. " (95)

2.- CONCURSO DE DELITOS.

Antes de examinar el concurso de delitos en relación al estupro, es necesario hacer un breve estudio doctrinal del concurso real o material y del concurso ideal o formal.

(94) Mariano Jiménez Muerte. Opus. Cit. Pág. 246 y 247.

(95) Enrique Cárdena Arismendi. Opus. Cit. Pág. 166.

" Tomemos, pues, ahora la doctrina del concurso de delitos.

El concurso de delitos supone, por consiguiente, de un lado unidad de delincuente; de otro, pluralidad de delitos, lo mismo que la reincidencia; pero, a diferencia de ésta, sin que entre los diversos delitos medie el pronunciamiento de la sentencia y mucho menos el cumplimiento de la pena.

Esto supuesto, el concurso se bifurca.

Unas veces, cuando en el desarrollo de un delito se producen dos o más infracciones penales, simultánea o sucesivamente, incluso a intervalos relativamente largos, en forma tal que las distintas infracciones penales se materializan perfectamente, hasta en la persona de víctimas diversas. Esto es lo que se llama el concurso "real" o "material". Ejemplos: de un solo disparo resultan dos personas alcanzadas. O bien, de un solo raptó de furor homicida, propio de los grandes delitos pasionales, se derivan tres, cuatro o más homicidios, como en el terrible suceso de los Comendadores de Córdoba, espantosa tragedia de honor conyugal mancillado y ferozmente vengado, que se desenvolvió una noche de las postrimerias del siglo XV en las cámaras altas del Palacio de los Condes de Priego de aquella hermosa ciudad, próximo a la antiquísima Iglesia de Santa Marina, y de la que todavía se guarda memoria en romances populares y en el que también compuso el Jurado de Córdoba, Juan Rufo, gran amigo

de Cervantes.

Mas otras veces, el concurso se presenta en forma diversa, cuando, a la vez, de un solo acto, resultan instantáneamente dos o más delitos, incluso heterogéneos, tan unidos, hasta en la propia persona de la víctima, de ordinario, que no es posible distinguirlos sino intelectualmente. Este es el caso del concurso "ideal", o "formal", del cual pudiera decirse que en él, como en las comedias neoclásicas, concurren con toda perfección las tres unidades de lugar, de tiempo y de víctima. Supongamos un duelo del que han sobrevenido lesiones. Aquí de un solo acto, se derivan dos infracciones penales, el duelo y las lesiones. Imaginemos del mismo modo, una violación, con previo allanamiento de morada, seguida de contagio venéreo; unas lesiones cometidas sobre mujer embarazada, a consecuencias de las cuales se produce el aborto; un empleado de correos que, sustrayendo un sobre cerrado, con valores, comete, a la vez, el delito de infidelidad en la custodia de documentos y el de hurto. Ciertamente, ésta es la hipótesis más curiosa, y tan sutil como se la presenta en la monografía del gran Savigny, en su tesis para la Licenciatura, *De Concurso delictorum formali*, anunciando ya el talento que habría de brillar en sus obras posteriores y sobre todo en su memorable disputa con Thibaut, donde se inicia la escuela histórica del Derecho.

El concurso real o material de delitos no ofrece grandes problemas; pues, en general, se trata aplicando a

cada delito de los que resultan en el hecho la pena correspondiente, salvo en el caso de que constituyan legalmente un delito conexo, una especie de macia de delitos, como diría un naturalista, al modo del robo con homicidio, o del robo con violación, no menos frecuente que aquél, dado el efecto excitante, a menudo afrodisíaco, de los delitos violentos.

Pero, ¿qué haremos en los casos del concurso formal, o ideal, de delitos?

Hay aquí dos sistemas principales a que ya aludimos días atrás, al hacer el paralelo entre el Derecho Romano y el Germano. " (96)

Respecto al "Concurso de Delitos" que estamos estudiando en este capítulo cuarto y punto de referencia; en el mismo se verá que existen dos sistemas principales e importantes que debemos contemplar y son los que a continuación trataremos.

" El Derecho Romano sentó la regla "tot delicta, -- tot pena"; es decir, que cada delito debe recibir su sanción; y así, si abrimos los libros "terribles" del Digesto,

(96) Constantino Bernaldo de Quirós. "Legislación Penal -- Comparada". Volumen XVII (Lecciones de Legislación -- Penal Comparada). Edit. Montalvo. Publicaciones de la Universidad de Santo Domingo. Ediciones del Centenario de la República. Ed. Trujillo, 1944. Págs. 158 -- 159.

ya que no en el primer fragmento de todos ellos, si en el -- segundo, hallamos la máxima de Ulpiano en que se dice que -- nunca muchos delitos repetidos pueden merecer la impunidad -- por el conjunto de ellos, porque lo contrario representaría_ la paradoja de que la pluralidad de delitos sirviera de causa de atenuación, lo que es un absurdo. El Derecho Canónico_ sigue repitiendo hasta hoy mismo la propia máxima: "ordina-- rie tot poena, quod delicta", dice el parágrafo 10. del ar-- tículo 2224 del Cuerpo de Derecho Canónico, de Benedicto XV, aquel Papa, tan grato a los madrileños como yo, porque, se-- gún una rara anécdota muy poco conocida aún, fué cliente habitual, parroquiano, de uno de los cafés más castizos de Madrid, el de San Isidro, en plena calle de Toledo, durante -- los años 1883 a 1887, desempeñando el puesto de Secretario -- del Nuncio de su Santidad, Cardenal Rampolla; y como después de tomar su vaso de café con leche, de leer el periódico de_ la noche y acaso de escribir alguna carta, se retiraba por -- la puerta trasera de la calle del Grafal, más próxima a la -- Nunciatura, dando a los mendigos que le aguardaban la cantidad de una peseta, fabulosa entonces, se llamó el "Cura de -- la Peseta", en el Madrid de entonces, a aquel sacerdote joven, elegante y correcto que andando el tiempo habría de -- llegar hasta la Cátedra de San Pedro.

Por el contrario, ya sabemos también que el Derecho Germano, con un espíritu enteramente distinto, sentaba para_ los casos de concurso de delitos la máxima contraria: "poena

maior absorbet minore", la pena mayor absorve a la menor.

Estos dos sistemas son los que desde el comienzo de la codificación se dividen el campo de las legislaciones. -- Pero el sistema germano es único, y no admite subdivisiones; mientras que el romano ha tomado dos matices distintos, dado que, en efecto, unas veces la acumulación de penas es matemática y otras es simplemente jurídica. La primera, absolutamente impávida, va sumando una tras otras las condenas, -- sea en tiempo, sea en dinero, sin ponerles límites algunos, -- cualquiera que sea su totalización, aunque presenten un conjunto de años que ni la vida de un Matusalén ni de un Néstor juntos pudieran agotar, o aun cuando, si se trata de penas pecuniarias, importen una suma tal de pesetas comparable al famoso cálculo de las casillas del ajedrez, cuando el inventor de tan agradable deporte solicitó la recompensa debida del Principe que se la habia ofrecido. Y no digamos más de los casos de dos o tres condenas de muerte impuestas al mismo sujeto; o de una sola de muerte seguida de pena de libertad y que deberian legalmente cumplirse por este orden, y no al revés, dado que se empieza por cumplir la más grave. En cambio, el sistema de la acumulación jurídica, señala un límite más allá del cual no se pueda pasar en ningún caso, por corto que se quede.

De estos tres sistemas, el de la acumulación matemática, el de la acumulación jurídica y el de la absorción, el más extendido en las legislaciones, es el segundo, como

suele suceder con todo término medio, igualmente apartado de los extremos.

Aún nos queda para terminar un último caso en la serie de las relaciones cuantitativas entre delito y delincuente. Este caso es el que se conoce con el nombre del "delito continuado".

El ejemplo más frecuente de esta hipótesis, es el caso del funcionario de una institución bancaria, o de cualquier otra dependencia en que se custodian valores pecuniarios que en diversos actos, muchos acaso, va sustrayendo esos valores, unos días más, otros menos, hasta agotarlos o hasta que es descubierto.

Este es también el caso, en otro género de delitos, muy aproximados, del estafador que repite sus suertes contra la misma persona, en una sucesión de estafas parciales, como las del famoso falsario Vrain Lucas, cuando, en 1867, llegó hasta estafar muchos miles de francos al sabio matemático francés Miguel Chasles, mediante la habilidosa falsificación de los más sorprendentes documentos históricos.

Por tanto, el delito continuado se daría cuando el agente mediante más de una acción u omisión, practica dos o más delitos de la misma especie, y por las condiciones del tiempo, del lugar, de los medios de ejecución u otras semejantes, los subsiguientes puedan ser considerados como continuación del primero. ¿Habrá entonces tantos delitos cuantos hurtos o estafas, o habrá en realidad una sola estafa, -

un solo hurto, habida cuenta de la unidad de propósito del culpable y hasta de la unidad de lugar, de medio, y de víctima?

En realidad, parece que debería haber tantos delitos cuantos actos, lo mismo que en la doctrina general del concurso del delito se estima, cuando otro ladrón cualquiera, un tomador, un carterista, se apodera en el mismo día y en el mismo lugar de los bienes de tres o cuatro personas -- diversas.

Pero como en las leyes antiguas, tan severas, el tercer hurto del mismo delincuente recibía automáticamente la pena de muerte, los prácticos de entonces, que no eran siempre tan feroces como Carpzovio, inventaron esta sutileza, para moderar el exceso. Bien hecho estuvo; y aún hoy, que ha desaparecido aquel rigor excepcional, la hipótesis del delito continuado sigue mereciendo un trato de favor a la hora de la medida de la pena, recibiendo, en vez de la acumulación matemática, una acumulación jurídica, es decir, limitada. " (97)

" CONCURRENCIA DEL RAPTO Y EL ESTUPRO.

La Suprema Corte de Justicia, en resoluciones dictadas en su ejercicio anterior, vino sosteniendo la no con--

(97) Constanza Bernaldo de Guirós. Opus. Cit. Págs. 159 - 162.

currencia de los delitos de rapto y estupro a través de las reglas de la acumulación, pero si la coincidencia de esos -- mismos delitos doctrinariamente por virtud de la acumulación ideal; habiendo variado de criterio en ejecutorias recientes en que sostiene que el delito de rapto concurre con el de -- estupro, debiendo aplicarse las reglas de la acumulación material para el fijamiento de la sanción. Sin embargo el Ministro Angeles ha seguido sosteniendo el criterio anterior -- de la Sala, esto es, que hay concurrencia de los delitos pero formalmente. El resultado del debate ha sido publicado en el Número Tres de la Revista "Criminalia", correspondiente -- al mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

La Sèptima Sala del Tribunal Superior, en sentencia de fecha veinte de abril de 1942, publicada en el número 219 de los Anales de Jurisprudencia, sostiene que los delitos de rapto y estupro no pueden coexistir, puesto que el estupro -- està comprendido en los elementos constitutivos del rapto, -- que contiene el propòsito de satisfacer un acto eròtico sexual, y que por lo mismo debe penarse sòlo el delito de rapto, como concluye dicha sentencia.

Ante los tribunales de Primera Instancia, se observa que los hechos que envuelven una actividad eròtica sexual, han sido estimados de diferente manera, o bien remitièndose -- a dictar formal prisiòn por el delito de rapto o bien por el delito de estupro, involucrando las mäs de las veces conceptos contradictorios, y en algunas ocasiones han señalado los

dos delitos en el procedimiento, dictando sentencias en que se aplican las reglas de la acumulación real o material, que es la única que menciona nuestra ley.

Por estas razones entrará al estudio detenido de -- los diversos aspectos que propone el problema.

Según se vé, en el delito de raptó la actividad -- criminosa está caracterizada por el apoderamiento de la mu--jer, como dice la doctrina, con propósito de permanencia -- fuera del seno de su familia, para dedicarla a un nuevo re--gimen de vida, pues es un delito que se realiza en función -- del tiempo, y del bien jurídico protegido por la norma es la libertad individual, la seguridad de la familia, según la o--pinión de Carrara.

En el delito de estupro, la actividad criminosa es--tá caracterizada por la cópula carnal; es un delito especí--fico contra el sexo, y el bien jurídico que protege la norma es la honestidad, según la opinión del mismo Carrara y la de Florian, o la libertad sexual como lo cataloga nuestra ley --positiva. Así pues, nos encontramos en presencia de dos en--tidades jurídicas diferentes; entidades que son objeto de la represión penal cada una de ellas, porque implican distintas actividades criminosas, peligrosidad variable en el agente -- del delito y ofensas diversas en el medio social.

Desde luego y por el razonamiento que hemos venido -- haciendo, sostenemos la concurrencia de los delitos de raptó y estupro en una misma actividad criminosa. Pero ahora se --

trata de establecer cómo se produce o cómo debe producirse - jurídicamente esa concurrencia.

Según la resolución ya mencionada, de una de las -- Salas del Tribunal, debe pensarse sólo el delito de raptó aun cuando el agente del delito tenga cópula carnal con la mu- - jer, porque el raptó lleva implícito como elemento de su in- - tegración el propósito sexual; y aun cuando esa resolución - no lo menciona, parece que los señores Magistrados en ella - se remiten a sostener la tesis del delito agotado elaborada_ y sostenida por Carrara. De acuerdo con esta doctrina, el -- delito es perfecto cuando ha alcanzado su objetividad jurí-- dica, y se divide en delito simplemente perfecto y delito -- perfecto agotado. Para darle el carácter de agotado se re- - quiere que el delito haya producido todos los efectos daño-- sos que eran consecuencia de la única violación y los cuales deseaba obtener el culpable; de tal modo que éste no pueda - ya impedir que se produzcan dichos efectos. En esta doctri-- na, el delincuente, desde que realiza el acto prevé sus con- - secuencias, el aprovechamiento que se propone: Un sujeto se_ apodera de una cosa y después de tenerla en su poder la van- - de o la obsequia, en este caso el delito se agota hasta que_ el sujeto se aprovecha del objeto; sin que la venta de ese - objeto sin derecho sea ya un delito de fraude, pues la dis- - posición de la cosa ya en su poder está sancionada en el ro- - bo tipificado en una misma actividad delictiva.

La teoría del delito agotado, como se vé, no puede-

aplicarse, como algunos opinan, a los delitos de raptó y estupro, porque además y por fortuna la mujer ya no es una cosa como se la consideraba primitivamente, de la cual pueda disponerse después de su apropiación; sino que es un sujeto de derechos, a quien la Ley penal sigue protegiendo a través del tiempo, una vez que ha sido objeto del raptó; por esta razón tanto el Código Penal de 1871 como el Código de 1929, establecen que por cada día que el raptor no entregue a la mujer, la pena se irá agravando en un mes más de prisión, y aun cuando el Código actual no contiene la misma regla, doctrinariamente el precepto está comprendido en el Artículo 52, dentro de las reglas de apreciación judicial. He ahí porqué se ha sostenido que el raptó es un delito de efectos permanentes, no un delito continuo ni un delito continuado de que nos hablan Florian y Ferrí. " (98)

El Licenciado Ponciano Humberto en su Teoría, al referirse a la Concurrencia del Raptó y el Estupro no únicamente señala la acumulación real o material, y que es la que nuestra ley penal menciona precisamente; sino que él también contempla a la Doctrina del Concurso Ideal, de la que a continuación se hará alusión.

(98) Ponciano Humberto Bolórzano. (Secretario de Acuerdos de la Tercera Corte Penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales). "Concurrencia del Raptó y el Estupro" (Teoría de la Acumulación Ideal). México, 1944. Págs. 15 - 17.

" En una actividad críminosa en que puedan encontrarse los elementos integrantes del rapto y del estupro, -- porque pueda darse el caso de que solamente exista, bien el rapto, o bien el estupro, se discute sobre si deben aplicarse las sanciones de la acumulación material o las sanciones de un delito complejo o de un sólo delito. Como ya se ha afirmado, las ejecutorias anteriores de la Suprema Corte resuelven el caso aplicando las sanciones de la acumulación ideal, y últimamente se han remitido a sostener la aplicación de las sanciones correspondientes a los dos delitos, a través de las reglas de la acumulación material.

Florian, al hablar de la acumulación, sostiene que hay acumulación de dos órdenes: acumulación material o real y acumulación ideal o formal, coincidiendo en esta opinión Carrara, Ferri y Pessina. Sigue diciendo el autor invocado: que la acumulación material tiene lugar, cuando una persona es juzgada por varios delitos ejecutados en diferentes actos, sin que haya sentencia en ninguno de ellos. En tanto hay acumulación ideal cuando una misma persona es juzgada por diversos delitos ejecutados en un mismo acto o en una sola omisión. Algunos tratadistas agregan la acumulación jurídica, que consiste en la agregación de sanciones penales.

De acuerdo con la opinión de Enrique Pessina, el concurso formal o ideal, no es verdadera pluralidad de delitos, porque en el fondo no aparece más que una acción críminosa. Hay una primera especie de concurso formal, cuando una

sola acción viola diferentes relaciones jurídicas, de tal modo que origina varias causas de responsabilidad. En estos casos el aspecto más grave de la responsabilidad absorbe al menos grave. Sigue diciendo el autor, que una segunda especie de concurso ideal existe cuando se ha cometido un delito como medio para la realización de otros. En este caso sostiene que hay dos delitos, pero vienen a ser uno en la conciencia del Agente, por razón de aquel vínculo que enlaza el uno con el otro: el nexus entre el hecho punible que sirve de medio y el que constituye el fin del delincuente, unifica las dos delincuencias en un solo hecho complejo. La hipótesis prevista es la unidad de propósito en multiplicidad de acciones exteriores, cada una de las cuales separadas de las otras por el transcurso del tiempo, y se castigan con una sola pena.

Las opiniones de Florian y Pessina, a mi modo de ver, son aplicables al concurso de los delitos de rapto y estupro y resuelven la forma en que deben coincidir en la sentencia para los efectos de la aplicación de la pena, pues si es cierto, como se ha sostenido que el delito de rapto es distinto del delito de estupro en su integración; también lo es que se observa en la acción externa del delincuente la unidad de propósito, el fin único perseguido en la realización de ambos delitos: la intención criminosa se desplaza a través de varios actos, pero constitutivos de una sola acción; por estas razones es el concurso ideal el que tipifica

la coincidencia de ambos delitos. " (99)

Nuestra Ley Penal vigente señala en su Título Tercero, Capítulo IV, denominado Aplicación de Sanciones en caso de Concurso, Delito Continuado, Complicidad Correspectiva y Reincidencia, Artículo 64 " En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondiente por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido. " (100)

" Sin embargo doctrinariamente, según observa el mismo Florian: el hecho puede ser el resultado de una o varias acciones, y las acciones pueden estar compuestas de uno o varios actos. Si esos diversos actos están todos determi--

(99) Fonciens Humberto Solerzano. Opus. Cit. Pág. 17 - 18.
 (100) "Código Penal". Opus. Cit. Pág. 26 - 27.

nados e inspirados por un fin único, el hecho es jurídica- mente único, aun cuando el resultado material sea múltiple. Añade que en tales casos se trata de delitos que reciben en la ciencia el nombre de complejos, pues en el concurso ideal o formal el hecho debe ser único objetiva y subjetivamente. Así pues, si en los delitos de rapto y estupro vemos la realización de varias acciones, éstas son consecutivas de un solo hecho, y aun cuando haya varios actos, son el resultado de una misma acción, y como afirma el autor citado: la unidad del hecho y la unidad de acción dan origen al concurso formal, del que se deriva una pluralidad de situaciones jurídicas.

En la concurrencia del rapto y el estupro, se observa la unidad de intención en el Agente del delito, el propósito perseguido, el desso final o sea el acceso carnal, como mira última de su actividad criminal. " (101)

Al continuar con su Teoría de la Acumulación Ideal de la Concurrencia del Rapto y el Estupro, el Licenciado Ponciano Humberto Solórzano, Secretario de Acuerdos de la Tercera Corte Penal, cita al Penalista Eusebio Gómez respecto al concurso de delitos quien señala que:

" La pluralidad de hechos delictuosos cometidos por una misma persona, sin que ninguno de ellos haya motivado u-

na condena, as lo que en el tecnicismo del derecho se conoce con el nombre de concurso de delitos. Que en sentido estricto no puede sostenerse, a pesar de la pluralidad de acciones que implica el delito continuado, que este represente un - - concurso de delitos. El delito continuado es en realidad un delito único porque cada una de las acciones que lo completan perfecciona el delito. Tampoco existe concurso de delitos en el delito permanente, que es la prolongación indefinida de una actividad delictuosa; ni en el delito habitual, que es la repetición de hechos no delictuosos que no son - - juzgados aisladamente, pero que se reprimen a mérito de la habitualidad de su comisión. Los delitos conexos que también acusan pluralidad, no constituyen concurso, porque en razón del vínculo que los liga, carecen de individualidad.

Sigue diciendo el autor: que hay concurso ideal - - cuando el agente con un solo hecho infringe más de una norma penal; entendiéndose por hecho la acción u omisión prevista como delito, comprendido el efecto que integra éste. Pone el ejemplo de un sujeto que para obtener de un establecimiento bancario la entrega de una suma de dinero, falsifica un cheque: es evidente que ha habido la violación de dos disposiciones legales: la que reprime la falsificación y la que reprime la estafa consistente en el uso del documento falsificado como medio para obtener el lucro ilícito. La finalidad única perseguida por el agente, es la estafa, y la comisión por su parte de las dos infracciones, aunque implica una - -

realidad material, como se traduce en un solo hecho que es - el que constituye el objeto de la actividad criminal, las - dos infracciones aparecen en un concurso que no es sino apa- - rente.

Agrega el autor que cuando se trata de la represión del concurso ideal de delitos, se discute acerca de la posibilidad de imponer al agente las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones a que dió lugar la actividad criminal. La doctrina corriente prescribe que en el caso -- del concurso ideal, la sanción sea agravada pero no en los - términos de las que correspondan a todas las violaciones de - la ley, sino aplicando la más grave de las establecidas, que podrá aumentarse hasta una mitad más de su duración. Más a-- delante, el autor invocado, dice en la página 253, número -- 676 de su obra: que hay concurso de delito, cuando el rapto - es seguido del acto carnal o de un abuso deshonesto, en los - casos en que tal acceso o tal abuso constituyen delito por - sí mismos.

Sobre el tema que venimos tratando han elaborado -- estudios López Rey, en la Legislación española, Isalás Sán-- chez Tejerina, Profesor de Derecho Penal en la Universidad - de Oviedo, Elias Izquierdo Moranda y Diego Vicente Tejera, - penalista cubano, éste último, quienes sostienen que el rap- - to no es acumulable al delito de estupro o al de violación, - pues el acceso carnal queda embebido en el delito de rapto; - agregando Diego Vicente Tejera: que si es verdad que el de--

lito de raptó se consuma con la substracción del hogar de la raptada, como esa substracción debe ser con una mira deshonesta, con el propósito de satisfacer un deseo erótico, no es posible concebir que el delito que cumple con ese designio sea penado dos veces.

Garraud en su obra de derecho penal sustenta la tesis de que la infracción es un acto, es decir, un movimiento del cuerpo destinado a producir un cambio en el mundo exterior, sino existe más que un acto, no existirá más que una infracción, y que la unidad del acto es independiente en lo absoluto del resultado que puede ser múltiple: que también la pluralidad de actos pueden tener el carácter de delito único.

La teoría del fin expuesta por Florlan, es la que se presta admirablemente para delinear con toda exactitud la distinción entre el concurso material y el concurso formal o ideal, y saber si los delitos deben ser considerados en uno y otro aspecto. Así, cuando el delincuente con un solo hecho, con una sola acción se propuso realizar dos o más delitos, deberá ser responsable de todos los hechos punibles. -- Cuando por el contrario el hecho es único y el fin que se propuso es también único, aun cuando resulten dos o más hechos punibles, no podrá estimarse al delincuente responsable de todos ellos, a lo más el resultado múltiple podrá valorarse en los aspectos de la peligrosidad.

Al referirse a la acción inculpativa, Carrancá y

Trujillo, en su obra de Derecho Penal, dice: que la fuerza física da lugar a considerar los delitos como acciones. Que la acción sólo puede entenderse como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de un acto o de una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se infringe una norma que prohíbe. Que la acción produce un resultado, que es el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres y en las cosas: cambio tangible y material. Mirando a la base típica del resultado, se le define también como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que causa. Que entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa a efecto, y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo causa mediatamente o sea por elementos cuya eficacia dañosa es aprovechada. Sigue diciendo el autor, que el acto es el hacer efectivo, corporal y voluntario, por ello se le ha denominado "voluntad de causación".

Comentando a Carrara alude que el delito es el curso de dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo conjunto constituye su personalidad. La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra. La fuerza física consistente subjetivamente en el movimiento del cuerpo. Ambas causan el daño material del delito.

De acuerdo con la doctrina clásica del derecho pe--

nal, la responsabilidad deriva de la escuela psicologica del libre albedrío que se integra por la libertad, conocimiento e intención en el obrar, como elementos de la voluntad criminal. De tal manera la represión se encamina a intimidar, a subyugar el querer delinciente, los propósitos definidos en la mente del criminal. " (102)

Nuestro Código Penal vigente señala en su Título -- Primero (Responsabilidad Penal), Capítulo V, denominado Concurso de Delitos, Artículo 18.- " Existe concurso ideal, - cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Art. 19.-No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado. " (103)

Respecto del delito continuado, la Ley Penal Mexicana, señala en su Libro Primero, Título Primero (Responsabilidad Penal), Capítulo I denominado Reglas Generales Sobre Delitos y Responsabilidad, Artículo 7mo.-" Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

(102) Ponciano Humberto Solórzano. Opus. Cit. Pág. 19-21. Cita a Garraud, y Carranza y Trujillo.

(103) "Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal". Edit. Porrúa, S.A. 47a. Edi. México, 1990. Pág. 13.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito -- delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. " (104)

" Analizamos estos aspectos doctrinarios, para fundamentar nuestra tesis de que en el rapto y en el estupro existe una sola voluntad criminal, un solo querer que al traducirse en actos externos da origen a las infracciones de -- varios preceptos normativos, protectores de distintos bienes jurídicos socialmente. Y cualquiera que sea la postura filosófica que se adopte, la doctrina concuerda en sostener que cuando haya un solo propósito definido, deberá haber una sola sanción represiva, que se agravará según la actividad del delincuente en la realización de los hechos, cuando viole -- diversas disposiciones penales.

En el rapto existe la intención de apoderamiento de la mujer, con propósitos eróticos o de matrimonio, como dice

(104) "Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal". Opus. Cit. Pág. 9.

nuestra ley, pues si se demuestra que la intención no ha sido esa, pues por el contrario la simple retención, no habrá seguramente raptó sino el delito de privación ilegal de la libertad. Pero lo común y corriente es que al delito de raptó se acompañe el propósito sexual, y en ese caso el fin -- perseguido por el agente del delito, es el acceso carnal, -- por cuyo motivo, el apoderamiento, si bien es cierto que informa una figura delictiva autónoma, es el medio indispensable para la consumación del delito de estupro, y por estas razones, es científico y jurídico estimar las dos infracciones concurriendo en una acumulación ideal para los efectos de la pena; y así como cabe sostener la acumulación ideal en esos casos, es posible también la concurrencia del raptó en los delitos de violación, incesto, adulterio, atentados al pudor.

Sin embargo, por los mismos razonamientos que se -- han venido desarrollando, opinamos que puede haber casos en que exista una acumulación material de los delitos de raptó, estupro, violación, incesto, adulterio y atentados al pudor; esto ocurriría cuando la actividad criminal tuviera como -- acto inicial el estupro, la violación, el incesto, el adulterio y los atentados al pudor, y como acto final el raptó de la mujer, pues entonces no asistiría la unidad de propósito, el deseo erótico sexual tipificando a esa actividad, -- el fin último que se requiere en la acumulación ideal: estaríamos más bien en presencia de dos movimientos intelectua--

les y dos movimientos físicos separados: relaciones sexuales inmediatas la una, y obtención permanente de la mujer, fuera del seno de su familia para incorporarla a un nuevo ambiente de subordinación la otra. " (105)

Respecto de la Teoría de la Acumulación Ideal, de la Concurrencia del Rapto y el Estupro y de acuerdo al trabajo realizado por el Licenciado Ponciano Humberto Solórzano, Secretario de Acuerdos de la Tercera Corte Penal, él mismo establece las siguientes conclusiones:

" PRIMERA:--El delito de rapto concurre con el de estupro, y también con el de violación, con el adulterio, con el de incesto y el de atentados al pudor.

SEGUNDA:--Sólo para los efectos de la aplicación de la pena, la concurrencia puede ser a través de la acumulación ideal o formal, o de la acumulación real o material de delitos.

TERCERA:--El delito de estupro, o cualquiera otro de los anotados, no agota el delito de rapto, pues cada uno de ellos forma una entidad jurídica diversa.

CUARTO:--Establecido que hay concurrencia de delitos, debe señalarse cada uno de ellos desde el auto de procesamiento en la instrucción.

QUINTO:-- La distinción de si se trata de acumula--

ción ideal o real, sólo debe hacerse hasta las conclusiones del fiscal, para delimitar el ejercicio de la acción penal, en relación con el fijamiento de la pena. " (106)

" En el delito de estupro puede darse el concurso - ideal o formal de delitos; por ejemplo, con las lesiones, -- con el delito de peligro de contagio, o con el adulterio.

Vamos a aludir al estupro y la violación, y al estupro y raptó, en lo referente al concurso real de delitos.

El estupro y la violación no pueden existir simultáneamente, por la sencilla razón de que algunos de sus elementos típicos son antagónicos, y, en consecuencia, existe estupro o bien, violación.

En cuanto al raptó, debemos señalar dos casos:

a) Cuando primero se comete el estupro, y subsidiariamente el raptó. Aquí no hay problema alguno, en cuanto que hay dos delitos: estupro y raptó.

b) La cuestión es diversa cuando se plantea el caso a la inversa, o sea, cuando primero se comete el raptó, y posteriormente el estupro, ya que sobre el particular contamos con dos tesis:

a') La que sostiene que no puede darse sino el raptó, y

b') Aquella en el sentido de que concurren dos de-

litos: raptó y estupro, la cual consideramos acertada. " - -
(107)

En relación a lo anterior y atendiendo a la Jurisprudencia en lo que se refiere a la coexistencia del Estupro y Rapto, la misma señala que " 1. El delito de estupro puede coexistir con el delito de rapto, o más bien dicho, este hecho delictuoso es la consecuencia inmediata de aquél. (Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XC. -- Primera Parte. p. 939). " (108)

" COEXISTIR v. i. Existir al mismo tiempo dos personas o cosas. (Sinón. V. Ser.). " (109)

" El engaño puede, finalmente, también consistir en la simulación de un estado civil que implica libertad matrimonial, como acontece cuando un sujeto ligado por un anterior matrimonio contrae posteriormente nupcias con su víctima, haciéndose pasar por soltero y con el exclusivo objeto de por este medio obtener su consentimiento para la cópula. Y aunque el simple hecho de contraer el segundo matrimonio -

(107) Celestino Forte Petit Candaudap. Opus. Cit. Págs. 37-38.

(108) Celestino Forte Petit Candaudap. Opus. Cit. Pág. 36.

(109) Ramón García-Pelayo y Gross. "Pequeño LAROUSSE Ilustrado". Edit. Ediciones Larousse. 1a. Edi. México, - 1980. Pág. 242.

*integra el delito de bigamia que describe el artículo 279, -
la cópula obtenida mediante tal engaño también configura - -
concurralmente, cuando la mujer fuere menor de dieciocho a--
ños, un delito de estupro. " (110)*

J.- EL CESE DE LA ACCION PENAL.

*Nuestro Código Penal vigente, en su Título Decimo--
quinto (Delitos Sexuales), Capítulo I denominado Atentados -
al Pudor, Estupro y Violación, establece en el artículo 263:
" No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la
mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus -
representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case
con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo."
(111)*

*El Jurista Celestino Porte Petit Candaudap, al res-
pecto de lo anotado en el párrafo anterior señala: " El ar--
tículo 263, parte final, del Código Penal preceptúa que - --
cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará_
toda acción para perseguirlo.*

(110) Mariano Jiménez Huerta. Opus. Cit. Pág. 343.

(111) "Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de
Fuero Común, y Para Toda la República en Materia de_
Fuero Federal". Opus. Cit. Pág. 98.

Se observa que únicamente se refiere a la cesación de la acción cuando debería haber aludido también a la extinción de la pena impuesta. Por ello, es acertado el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963, cuando determina, en el artículo 313, que si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta. " (112)

" El delito de estupro no es perseguible de oficio sino a instancia de parte. El artículo 263 dispone: "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos." Ya Carrara fundamentaba esta perseguibilidad privada en razones políticas: "Debe respetarse el pudor de la mujer que si bien ha sido víctima de una seducción, prefiere ocultar sus consecuencias, por lo que no se le debe causar un segundo mal haciendo público, en contra de su voluntad y por el camino de la justicia, el hecho acontecido. Por otra parte, este delito no engendra una destacada alarma pública, por lo cual la sociedad siente indiferencia al contemplar que no opera, por voluntad de quien sufrió el ultraje, la pertinente reparación." " (113)

(112) Celestino Porta *Peccati Candeidae*. Opus. Cit. Pág. 61.

(113) Mariano Jiménez Huerte. Opus. Cit. Pág. 248.

El penalista Jiménez Huerta Mariano, señala al respecto de la continuación del artículo 263, " que se establece una causa específica de extinción de la acción penal, -- pues preceptúa que "...cuando el delincuente se case con la_ estuprada, cesará toda acción para perseguirlo". Esta disposición no puede entenderse en el sentido de que si la estu-- prada se niega a casarse con el estuprador que está dispues-- to a contraer matrimonio, se extinga la acción para perse-- guirlo, pues el matrimonio posterior tan sólo implica un -- signo aparente e inequívoco de que la ofendida otorgó el -- perdón o el consentimiento para la extinción de la acción -- penal, lo cual es potestativo en la víctima. Empero, dada la naturaleza especial del párrafo in fine del artículo 262, -- concluimos que en cualquier momento antes de dictarse sen-- tencia en que se contraiga dicho matrimonio se extingue la - acción penal, aún en el caso en que fuere contraído después_ de formularse conclusiones por el Ministerio Público.

La acción penal se extingue no sólo en referencia - al autor, sino también en orden a los coparticipes, pues -- aunque el artículo 263 no lo manifiesta en forma explícita, _ es indudable que su voluntad discurre por esta vía. La frase "...cesará toda acción para perseguirlo" no puede tener otro sentido que el de extinguir la acción que del hecho pudiere_ deducirse contra cualquier participante. " (114)

El actual Código Penal señala en su Título Quinto - (Extinción de la Responsabilidad Penal), Capítulo III denominado Perdón del Ofendido o Legitimado para Otorgarlo, Artículo 93.- " El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos, que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor. " (115)

González de la Vega Francisco comenta en su Obra -- respecto del punto en análisis, correspondiente al Artículo 263 de Nuestro Código Penal Vigente, " En cuanto a la persecución por querrela necesaria debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 263, fracción I; 264, 285, y 276 del

(115) "Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal". Opus. Cit. Págs. 36 - 37.

Código de Procedimientos Penales.

El estupro contiene dos causas especiales de extinción de la acción penal:

a) *El perdón o el consentimiento del ofendido, ya que se trata de delito que se persigue por querella necesaria (art. 93 del Código Penal). El consentimiento del ofendido es un acto anterior o coincidente a la comisión del hecho estimable como delito, por el cual el resentidor de sus perjuicios autoriza su comisión; sin embargo, en el estupro, no puede entenderse que el consentimiento para la cópula equivaiga al consentimiento para el delito, ya que aquél se obtiene por procedimientos dolosos integradores del tipo de infracción. El perdón es un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito, por el que el ofendido hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie o no se continúe en definitiva el procedimiento contra el culpable.*

b) *El matrimonio con la mujer ofendida que hace cesar toda acción para perseguir el delito. " (116)*

Nuestro Código de Procedimientos Penales, en su Título Segundo (Diligencias de Policía Judicial e Instrucción), Sección Segunda, Capítulo Primero denominado Iniciación del

Procedimiento, señala en su Artículo 263 " Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Rapto y estupro;
- II. Injurias, difamación, calumnia y golpes simples, y
- III. Los demás que determine el Código penal. " --

(117)

CAPITULO QUINTO.

PROBLEMATICA DEL TIPO EN:

1.- SU DEFINICION.

Como se determinò en el capitulo tercero, el primer elemento constitutivo del antijuridico en estudio es la còpula, por lo que hacemos referencia al apartado indicado, -- para poder analizar la problemática del tipo con respecto al primer elemento constitutivo del estupro.

Se presenta aquí la primer controversia del elemento en cuestión, debido a que la còpula tiene dos acepciones que son: la amplia y la estricta, y surge la interrogante de tratar de determinar a que clase de còpula se refirió el Legislador, debido a que en el delito de violación (artículo 265 de nuestro Código Penal vigente), también hace alusión en su redacción del término señalado y en el cuál se aplica para la configuración de este ilícito la còpula, en sus dos acepciones (normal y la anormal). Más sin embargo en el delito de estupro sólo se toma en cuenta para configurar el ilícito la còpula normal.

En relación a la còpula anormal el Licenciado Enrique Cardona Arizmendi nos señala, con respecto al estupro -- que, " Sobre esta última clase de còpula anormal conocida -- también con el nombre de felatio in ore, se discute por los tratadistas en relación a la validez de su admisión como una forma de ayuntamiento carnal. Nosotros consideramos que bas-

ta con que se trate de una cavidad natural y del miembro - sexual masculino, para que podamos decir que dos individuos se han unido sexualmente, no importa que la cavidad natural no sea en forma fisiológica y natural la destinada para la recepción del miembro, lo que sucede es que estaremos en presencia de una cópula contranatura, pero al fin y al cabo cópula.

Ahora, en lo relativo al delito, vamos a entender que se constituye con la realización de la cópula en cualquiera de las acepciones anteriores señaladas. " (118)

Por otro lado, y contrariamente a lo señalado con anterioridad el Licenciado Alberto González Bianco, nos dice que: " Para los fines de la integración del estupro no interesa la cópula en su acepción amplia, es decir, de ayuntamiento o conjunción sexual, sino en la restringida o sea la que se realiza por la vía vaginal, en atención a que nuestra ley penal exige que la víctima sea casta y honesta. " - - - (119)

El Juez Ramón Franco Romero, del 13o. Juzgado, de Sa. Corte Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES señala, " Los términos "cópu-

(118) Enrique Cárdena Arismendi. Opus. Cit. Pág. 137.

(119) Alberto González Bianco. Opus. Cit. Pág. 93-94.

la" y "coito", no son sinónimos. El coito es el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer, y se entiende que es el vaso propio o natural para la unión de los sexos, pues sino fuera así, la mujer no desempeñaría una función propia de ella. En cambio, la cópula es un concepto más amplio, que abarca no sólo las uniones normales de hombre con mujer, sino también las antinaturales, ya sea hétérosexuales u homosexuales. La cópula es el género, el coito es la especie. " (120)

Una vez determinada la diferencia que existe entre los términos cópula y coito, que hace el Licenciado Ramón -- Franco Romero, podemos argumentar que en la redacción del -- Artículo 262 de nuestro Código Penal Vigente, hubiera sido -- más propio o adecuada utilizar el término coito, y no el de -- cópula debido a que este último encierra en la tipificación -- del delito en análisis una gran problemática, que debería -- ser modificada y así evitar la diversidad de criterios y -- opiniones contrarias, que señalan los tratadistas y penalis-- tas en sus obras.

Por lo que como sustentante considero que en el tipo delictivo referido, hubiera sido más propio citar en el -- mismo, los términos cópula normal.

Para poder esbozar brevemente la gran diversidad de criterios que existe al respecto y en relación a la cópula -

con respecto al delito en examen, citaremos al Tratadista -- Celestino Porte Petit Candaudap, quién señala " El elemento_ objetivo consiste en la cópula normal, sin que dejemos de -- recordar que para otros, la cópula puede ser también anormal. Manfredini ha dicho que " la conjunción carnal no es sola- -- mente la unión de los sexos sino también el acoplamiento -- contranatura". Y Ure manifiesta que "se niega por algunos -- que la vía antinatural pueda dar lugar al delito de estupro, fundándose los que así opinan en que la aceptación de esa -- especie de relación sexual revela ausencia de honestidad en_ el sujeto pasivo", respondiendo, a este respecto, que el -- principio podrá ser objetivamente acertado pero le parece -- que no es conveniente afirmarlo apodícticamente, pues nada -- se opone a que la víctima sea una menor sin experiencia en -- asuntos sexuales y que, por ello, acepte como naturales co- -- sas que no lo son, y de todos modos, el hecho así cumplido -- constituirá el delito de corrupción. " (121)

Con respecto al segundo elemento constitutivo, que_ se refiere a la realización de la cópula con mujer menor de_ dieciocho años, podemos determinar los siguientes puntos:

1.- El Legislador no señala en este tipo delictivo, la edad mínima del sujeto pasivo, pero cubre esta laguna de_

(121) Celestino Porte Petit Candaudap. Opus. Cit. Págs. -- 11 - 12. Citá a Manfredini y a Ure.

la ley, con el Decreto de fecha 12 de diciembre de 1966, -- mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación -- el día 20 de enero de 1967, en el Tomo CCLXXX, Número 11, en la página 2, que a la letra dice: " El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS al Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal, en sus artículos 265 y 266.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 265 y 266 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal para quedar como sigue:

"Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impáber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos".

"Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa". " (122)

Considero que la medida tomada en el Decreto señalado con anterioridad, y en particular en el artículo 266 de nuestro Código Penal Mexicano es muy acertada y loable que realizaron los legisladores pero, ¿Porqué, no se señala en la redacción del ilícito en polémica la edad mínima de la estuprada?, ¿Cómo procedió el Juzgador antes de que este Decreto referido con anterioridad se publicará?. O por otro lado parqué entonces el legislador no habre la posibilidad de dejar al árbitrio del Juez determinar, en base a estudios psicológicos o socio-culturales. cuando una mujer de escasa edad es sujeto pasivo de este antijurídico. Y esos mismos estudios, podrian ser aplicados en cuanto a la mayoría de edad de una mujer, que carezca de conocimientos y la madurez necesaria, y así poder determinar de una forma más adecuada y justa, si una mujer mayor de edad es o no sujeto pasivo en el delito de estupro.

2.- Atendiendo lo anterior estimo que no se puede hablar de edad mínima, ni de edad máxima en el delito de estupro, debido a que la madurez psicológica y socio-cultural no se adquiere de un día a otro, sino con el transcurso de varios años de preparación académica y a un nivel general y sobre todo para el caso que nos ocupa, a nivel sexual.

Puede darse el caso de que un número determinado de mujeres de algunos sectores de la población, de escasos recursos no puedan tener acceso a una preparación adecuada por la precaria condición económica en la que se encuentran, en

virtud de que en la misma situación se encuentra por desgracia nuestro País, situación que afecta directamente a las -- clases mayoritarias de la Nación. Este problema de carácter Nacional puede coadyuvar de alguna manera, y fomentar la comisión de este ilícito y de otros más, y en el caso específico del estupro tiende a fomentar de una manera indirecta -- pero considerable, a ser sujeto pasivo del delito en exámenes a mujeres de los sectores sociales aludidos, independientemente, de la edad que tenga la estuprada, es decir:

" Todos los autores que estudian este delito, parten del supuesto de que la mujer entre los doce y los dieciocho años es una persona inmadura e incapaz de seleccionar responsablemente la conducta sexual a seguir.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 148, dentro de los requisitos para contraer matrimonio, exige en la mujer el haber cumplido catorce años. O sea, que en tanto que la ley penal considera que la mujer -- menor de dieciocho años es incapaz e inmadura para percatarse del engaño o de la seducción y para manifestarse libremente en el aspecto sexual, la ley civil le confiere a la -- mujer de catorce años todo el juicio, la formación y madurez necesaria para responder a la responsabilidad del matrimonio y de la familia. " (123)

" Claro es que del efecto real que en la mente de la mujer produzca la actuación mentirosa del infractor, no puede obtenerse una prueba directa, pero el juzgador, prudencialmente, atendiendo a los datos que haya obtenido sobre la conducta anterior de la ofendida y del medio social en que haya vivido, así como a su cultura e ilustración, apreciará si debe o no considerarla como engañada. " (124)

" El elemento "castidad" es normativo, de valoración cultural, y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso de su facultad de interpretación. " (125)

" En lugar de que la ley se convierta, como dice -- Pacheco, en un Cancerbera de virginidades dudosas; en lugar de que oriente por un injustificado prejuicio de considerar a la mujer que ha caído indigna de consideración y respeto e incapaz de rehabilitar su honra, es indudablemente más justo que ampare a quienes efectivamente vivan con honestidad sexual, aunque hayan sido manchadas, pero que con su conducta posterior hayan sabido lavar la mancha. Claro es que el juzgador, cuando se trate de mujeres que hayan conocido la visita viril, debe proceder con toda cautela, porque el conocimiento del acto sexual, por propia experiencia, hace supo-

(124) Ramón Franco Romero. Opus. Cit. Pág. 18.

(125) Raúl Carranza y Trujillo, Raúl Carranza y Rivas. Opus. Cit. Pág. 512.

ner en la mujer una mayor aptitud para no dejarse engañar o seducir; y además, se requiere que desde que la mujer tuvo su desliz haya transcurrido un tiempo más o menos largo, que sea suficiente a garantizar que su honestidad ha quedado -- plenamente rescatada. " (126)

" Desde el punto de vista sexual la honestidad es -- el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto. El signo externo con que se la distingue lo constituyen las palabras, ademanes y gestos, afirmaciones y costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc., -- todo lo cual es valorado socialmente através de un concepto público. Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer. Por ello mismo constituye también un elemento -- normativo de la valoración cultural, que está caracterizado por su extremo relativismo como que lo que bien parece en un cierto medio cultural no lo parece en otro. Al juzgar corresponde la valoración de este elemento, siendo aplicable la -- parte final de la nota anterior. " (127)

" De lo que antecede, debemos concluir que, en realidad, el concepto de honestidad es de tal amplitud que abarca a nuestro juicio el concepto de castidad, bastando, --

(126) Ramón Franco Romero. Opus. Cit. Pág. 25.

(127) Raúl Cerranca y Trujillo, Raúl Cerranca y Rivas. Opus. Cit. Págs. 312 - 313.

por tanto, referirse únicamente a aquél al reglamentarse el elemento normativo; es decir, si la no castidad da lugar a la deshonestidad, la honestidad viene a constituir un concepto de mayor alcance, abarcando a la castidad, lo que nos permite nuevamente afirmar que este último término resulta innecesario al utilizar el de honestidad.

Ahora bien, puesto que el tipo --según lo afirmamos --se finca en la inmadurez de juicio en lo sexual, la exigencia de castidad resulta innecesaria, porque una mujer inmadura de juicio en lo sexual forzosamente tiene que ser casta. En cuanto a la honestidad, se ha sostenido que "su exigencia viene a ser en ocasiones contradictoria, debido a que pueden presentarse casos de mujeres que, observando una conducta considerada socialmente indecorosa, carezcan, no obstante, de <<madurez de juicio en lo sexual>>. En otros términos, la deshonestidad no lleva aparejada la madurez de juicio en lo sexual".

Además de lo expuesto, los términos "castidad" y "honestidad" han dado lugar a conclusiones inaceptables, porque se ha llegado a sostener que puede ser sujeto pasivo una mujer menor de 18 años, casta y honesta, aunque tenga madurez de juicio en lo sexual o "experiencia sexual".

(128)

" Nosotros encontramos entre honestidad y castidad una relación de género a especie. La primera sería el género y la segunda la especie; y como puede existir género sin especie, cabe admitir mujeres honestas, no castas: (viudas, -- casadas, divorciadas). Es por esto que nos satisface que en el ante proyecto de reformas al Código Penal de 1949, se suprima la castidad del tipo de estupro y se deje la honestidad modificando la redacción del actual artículo 262 en los siguientes términos: "Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciocho años obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño...". " (129)

De la redacción que hace el Maestro Alberto González Blanco, respecto de los términos seducción o engaño, cabe aclarar que en el actual tipo delictivo, se reformo y sólo se contempla el término engaño. Tema que aludimos en el capítulo primero del presente trabajo.

" La ley debe ser moral a su modo, y no comprometer sus objetos verdaderos con facilidades de que sólo se aprovechan la experiencia y la malicia. Es menester acudir -- con el remedio oportuno para que no se multipliquen los engaños; y para esto no hay otro camino que poner coto al interés de ser engañadas. Cuando las mujeres no aguarden sacar

de ello ningún provecho, pocas serán las que se dejen engañar". " (130)

2.- SU PUNIBILIDAD.

" ART. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

ART. 263.- No se procederá contra el estuprador, -- sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a -- falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda -- acción para perseguirlo. " (131)

Como lo hemos anotado en el antepenúltimo párrafo - nuestro Código Penal Vigente señala, que la penalidad en el delito de estupro es de un mes a tres años de prisión; punibilidad que desde mi particular punto de vista considero que es mínima, en relación al daño que se crea al perpetrarse -- este ilícito, ya que el perjuicio psicológico y moral que o-

(130) Ramón Franco Romero. Opus. Cit. Pág. 18.

(131) "Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal". Opus. Cit. Pág. 98.

casiona este hecho punible, no sólo daña a la ofendida, sino también al núcleo familiar e inclusive podría trascender este daño en la comisión de otro ilícito de características -- distintas, de un padre de familia que considerará que se ha -- dañado o lesionado la integridad sexual de su menor ofendi-- da. Además podría repercutir este daño en la formación fami-- liar que llegará a efectuar la estupro, al haber tenido -- relaciones sexuales como víctima de un estupro, y por ende a una edad prematura, ya que despertaría en ella inquietudes - de índole sexual, que no está en condiciones de llevar acabo y en especial a las adolescentes de doce años, en virtud de_ que no tienen la formación o preparación necesaria para po-- der solventar o afrontar una responsabilidad tan importante_ y trascendente, como lo constituye el matrimonio.

La familia constituye la base más importante que -- sustenta cualquier sociedad, por lo que considero que no es_ justa la penalidad que enuncia nuestro Código Penal Vigente_ en relación a este delito, misma que debería ser más severa, en virtud de que el daño no sólo afecta al sujeto pasivo de_ este antijurídico, sino también trasciende moralmente en la_ familia de la víctima que ha sido estuproada.

Respecto del segundo párrafo del ilícito en análi-- sis, si el estuproador llegará a contraer nupcias con él su-- jeto pasivo, se puede plantear el caso de que él mismo en -- forma tendenciosa solo para evadir la aplicación de la ley,_ y aprovechándose inteligentemente de la inexperiencia de

menor precisamente por su corta edad, se advenga a lo establecido en el artículo 263 de nuestra legislación penal, y de esa forma que de alguna manera le favorece, evada el delincuente la aplicación de la justicia. Cuando el estuprador fuere un hombre casado, y por ende situación que ignore la estuprada; éste para burlar al sujeto pasivo, la familia y la acción de la justicia, se hace pasar por soltero por así convenir a su situación jurídica en que se encuentra, (en el caso de que el estupro haya sido denunciado ante la Autoridad Ministerial), de lo contrario se habrá burlado de la sociedad.

Si el sujeto activo del delito en estudio es soltero, y opta por el beneficio que le otorga la redacción del referido precepto jurídico, de alguna manera por interés y no por amor a la víctima es obvio que contraerá nupcias, no precisamente por lazos verdaderamente afectivos, que en situaciones normales nos conduce a contraer matrimonio, por lo que posteriormente abandonara a la menor con la que se caso, logrando de esa manera no ser sancionado.

Considero que este antijurídico previsto y sancionado en nuestro Código Penal Vigente (artículo 262), debería de determinar la respectiva sanción, de acuerdo a la naturaleza o tipo de engaño, del grado de preparación intelectual de la víctima, de la educación familiar, de la edad de la estuprada, así como de la experiencia sexual que pueda haber tenido la misma, y desde luego las circunstancias per-

sonales que motivaron al delincuente a perpetrar este ilícito.

Por lo anteriormente señalado desde mi particular -
 punto de vista, y por los motivos expuestos con antelación -
 considero que la redacción del artículo 263 de nuestro Código Penal Mexicano, no debería estar tipificado en el mismo -
 ya que beneficia al delincuente, y por ende se sugiere su --
 derogación, en virtud de que aunque el delincuente se case -
 con la ofendida, habra violado el precepto jurídico del que_
 venimos estudiando.

3.- EL POSIBLE ESTUPRO DE UN HOMBRE.

De acuerdo a los elementos constitutivos del delito de estupro mismos que analizamos en el capítulo tercero del presente trabajo, y en relación a la hipótesis planteada -- respecto al posible estupro de un hombre, podemos afirmar -- que la misma es inadecuada, debido a que en el antijurídico_ exclusivamente el sujeto pasivo de esta conducta ilícita lo_ constituye una mujer y no un hombre, ya que la conducta de-- lictiva en el delito en cuestión sólo se podrá perpetrar por un sujeto de sexo masculino, por lo que exclusivamente un -- hombre mayor de edad puede ser el sujeto activo del mismo.

Al respecto de lo anterior el maestro Celestino - -

Porte Petit Candaudap, enuncia la siguiente hipótesis que --
puede presentarse en relación a la edad, señalando: " El --
hombre es menor de 12 años y la mujer mayor de 18 años. En --
esta hipótesis, estamos frente al delito de violación impro-
pia, siendo sujeto activo la mujer. " (132)

C O N C L U S I O N E S :

1.- En la tipificación del delito de estupro, las diferentes legislaciones extranjeras, difieren de la forma, redacción y requisitos en algunos casos, que para su tipificación se requiere; pero casi todas estas contemplan este ilícito penal en estudio.

2.- Los distintos Códigos Penales, de las legislaciones extranjeras protegen a la mujer de corta edad, cuando ha sido sujeto pasivo en el delito de estupro, siempre y cuando no se emplee la violencia.

3.- En la tipificación del Artículo 262 de nuestro Código Penal Vigente, considero que hubiera sido más propio o adecuado emplear el término coito, y no el de cópula debido a que éste último encierra en la tipificación del delito, en análisis una gran problemática, que debería ser modificada y así poder evitar la gran diversidad de criterios y opiniones contrarias, que existen al respecto, o en el caso de que se siga empleando el término señalado agregar a la redacción del tipo la palabra normal, es decir cópula normal.

4.- esta problemática del término en cuestión se presenta en virtud, de que existen dos acepciones al respecto y que son: la amplia y la estricta, por lo que surge la -

interrogante de tratar de determinar a que clase de cópula - se refirió el legislador.

5.- Estimo que el legislador debería dejar al arbitrio del Juez determinar, en base a estudios psicológicos y socio-culturales, cuando una mujer estuprada es sujeto pasivo de este antijurídico, y esos mismos estudios podrían ser aplicados en cuanto a la mayoría de edad de una mujer, que carezca de conocimientos y la madurez necesaria, y así estar en la posibilidad de poder determinar de una forma más adecuada y justa, si una mujer mayor de edad se podría considerar como sujeto pasivo en el delito analizado.

6.- Los penalistas considerán, que las mujeres entre los doce y los dieciocho años de edad son inmaduras e incapaces de seleccionar con responsabilidad la conducta sexual a seguir, pero la ley civil le considera a la mujer de catorce años la formación y madurez necesaria para contraer matrimonio, y por consecuencia formar una familia.

7.- En relación al objeto de la tutela en el estudio el bien jurídico tutelado, es objeto de marcadas discrepancias, que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha podido resolver, en virtud de que sostiene que el bien jurídico tutelado lo constituyen, indistintamente la experiencia sexual, la seguridad y la libertad sexual.

8.- Existe entre honestidad y castidad una causalidad o relación de género a especie, en donde la honestidad sería el género y la especie lo constituiría la castidad, -- por lo que opino y estoy de acuerdo con el anteproyecto de reformas al Código Penal de 1949, en el que suprime la castidad en el tipo de estupro y sólo se plasma el término de honestidad, modificando la redacción del actual Artículo 262 de nuestro Código Penal.

9.- Los valores morales que rigen en el año de 1931, no son los mismos que rigen en 1990, y en lo que se refiere exclusivamente a la educación sexual, en antaño no se podía hacer referencia de esta, en virtud de que la sociedad de entonces no lo permitía y lo censuraba; nos da gusto que en la actualidad y por razones lógicas, esos valores no rigen a nuestra sociedad hoy en día.

10.- Afortunadamente, los primeros elementos de la educación sexual se empiezan a impartir desde la primaria, situación que coadyuva a la formación y madurez del juicio de lo sexual de las niñas menores de edad; y complementada con la educación familiar de la menor, la preparan de una manera más adecuada, para evadir con éxito el posible atentado de un tenorio.

11.- Con los elementos de protección educativa se--

halados en el punto que antecede, se puede evitar que este ilícito se incremente de una manera considerable, y por el contrario que las estadísticas del mismo disminuyan, para beneficio de la sociedad, de nuestra familia, de nosotros mismos y de las familias futuras.

12.- La situación económica por la que atraviesa -- nuestro País, observamos con tristeza que de alguna manera -- fomenta indirectamente la comisión de este ilícito, y de otros más debido a que el Estado no cumple con los lineamientos de nuestra Carta Magna, al no satisfacer las necesidades primarias de un jefe de familia; ya que en la mayoría de las familias mexicanas, existe actualmente una precaria economía que obliga a los padres en algunos casos, a cometer actividades delictivas, y en el mejor de los casos mandan desde -- muy temprana edad a los hijos a desarrollar trabajos en la -- vía pública impropios de su edad, por lo que por necesidad -- se ven obligados ha abandonar los estudios indispensables y, por lo mismo tienen una educación casi nula o muy deficiente, como la situación económica en la que viven y en la que el Estado indirectamente permite que vivan, si es que subsisten en las condiciones económicas de la actualidad.

13.- Opino que la penalidad en el delito en examen, es mínima en relación al daño que se genera al perpetrarse -- este antijurídico, ya que el perjuicio psicológico y moral --

que ocasiona este hecho no sólo afecta a la estuprada, sino_ también puede lesionar al núcleo familiar e inclusive podría trascender este daño, en la formación que en el futuro realice la víctima.

14.- Considero que la menor que tiene relaciones -- sexuales, generadas en circunstancias de estupro y por ende_ a muy temprana edad, le despertaría en ella lógicamente inquietudes sexuales que no esta en condiciones adecuadas de llevar acabo, y en especial las mujeres de doce años, en - virtud de que no tienen la formación o preparación necesaria para poder solventar y afrontar una responsabilidad tan importante, como lo constituye el matrimonio, en el caso de -- que la víctima de estupro desee contraer nupcias con el estuprador.

15.- En algunas circunstancias, se puede dar el caso que el sujeto activo se aproveche inteligentemente una -- vez más de la inexperiencia de la menor, y se advenga a lo señalado en el Artículo 263 de nuestro Código Penal Vigente, y de esa forma pueda evadir el delincuente la aplicación de_ la ley, actuando interesadamente, para después abandonar a - la menor con la que contrajo nupcias, en el caso de que el mismo sea soltero, y en las mismas circunstancias puede actuar el estuprador que en ese momento este casado con anterioridad, (vínculo matrimonial que obviamente desconocerá la

victima).

B I B L I O G R A F I A .

T E X T O S :

González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano". --
 Edit. Porrúa Hermanos, S.A. Ba. Edi. México, 1966.

E. Barriobero y Herran. "Delitos sexuales en las Viejas Le-
 yes Españolas". Imprenta de Galo Sáenz. 1a. Edi. Madrid, Es-
 paña, 1930.

Francisco Carrara. "Programa de Derecho Criminal". Edit. Te-
 mis Bogotá. 2a. Edi. Buenos Aires, 1967. Parte Especial, --
 Vol. II, Libro 4.

José Angel Ceniceros y Luis Garrido. "La Ley Penal Mexicana".
 Ediciones Botas. México, 1934.

Eusebio Gómez. (Prof. de Derecho Penal de la Universidad --
 Nacional de Buenos Aires). "Leyes Penales Anotadas". Tomo --
 II. Edit. EDCAR. Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1953.

Eugenio Cuello Calón (Catedrático de Derecho Penal en la --
 Universidad de Barcelona). "Derecho Penal". Tomo II (Parte
 Especial), Vol. I. Casa Edit. BOSH. 3a. Edi. Considerable-
 mente aumentada y adaptada al Código Penal de 1932.

Alberto González Blanco. "Delitos Sexuales". En la Doctrina,
 y en el Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1979.

Antonio de P. Moreno. "Curso de Derecho Penal Mexicano". --
 Parte Especial: Delitos en Particular. Edit. JUS. México, --
 1944.

Mariano Jiménez Huerta. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. --
 Edit. Porrúa Hermanos, S.A. Segunda Ed. México, 1980.

Enrique Cárdena Arizmendi. "Apuntamientos de Derecho Penal".
 Parte Especial. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. --
 Ed. México, 1976.

Marcela Martínez Roaro. "Medicina Forense". Edit. Porrúa, S.
 A. 3a. Ed. México, 1985.

Adolfo Sánchez Vázquez. "ÉTICA". Edit. GRIJALBO, S.A. Deci--
 motercera Ed. México, D.F., 1976.

Paul Henry Mussen, John Janeway Conger, Jerome Kagan. "Desa--
 rrollo de la Personalidad en el niño". Edit. Trillas. México,
 Abril 1978. Novena Reimpresión Ed. Biblioteca Técnica de --
 Psicología.

Constancio Bernaldo de Quiróz. "Legislación Penal Comparada".
 Volumen XVII (Lecciones de Legislación Penal Comparada). --
 Edit. Montalvo. Publicaciones de la Universidad de Santo Do--
 mingo. Ediciones del Centenario de la República. Cd. Truji--
 llo, 1944.

L E Y E S Y D E C R E T O S :

"Código Penal Reformado". Colección formada y anotada por el Lic. Eduardo Pallares. Edit. Herrero Hermanos Sucesores. México, 1920.

"Nuevo Código Penal". Edit. Escuela Lino-Tipográfica Saleciana. Puebla, 1929.

"Código Penal". Edit. Publicaciones Farrera. México, D.F., - 1946.

"Código para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Edit. - Ediciones Andrade, S.A. México D.F. Mayo 22 de 1987.

"Derecho Penal Argentina", Leyes Decretos, etc.

Angel C. Betancourt. "Código Penal-Cuba". Edit. Imprenta y - Papelera de Rambla. 2a. Edi. Bouza, Ca. 1922.

Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. "Código Penal Anotado". Edit. Porrúa, S. A. 9a. Edi. México, 1981.

"Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero - Común, y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal". Edit. Porrúa, S.A. 47a. Edi. México, 1990.

"Código de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A. Vigésimatercera Edi. México, 1990.

E N S A Y O :

Celestino Porte Petit Candaudap. "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro". Edit. Porrúa, S.A. 4a. Edi. México, 1982.

T R A B A J O S D E I N V E S T I G A C I O N :

Ramón Franco Romero. Juez 13o. de la 5a. Corte Penal. "Los Elementos Constitutivos y Normativos del Delito de Estupro". Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. México, 1944.

Ponciano Humberto Solórzano. (Secretario de Acuerdos de la Tercera Corte Penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales). "Concurrencia del Rapto y el Estupro" (Teoría de la Acumulación Ideal). México, 1944.

D I A R I O O F I C I A L :

Diario Oficial de la Federación. de fecha 20 de enero de 1967, Tomo CCLXXX. Número 11. México, D. F.

E N C I C L O P E D I A Y D I C C I O N A R I O .

"ENCICLOPEDIA SALVAT". Diccionario. Edit. SALVAT EDITORES, S.A. Impresión: Gráficas Estrella, S.A. Barcelona, España, 1971. Tomo 4.

Ramón García-Pelayo y Gross. "Pequeño LAROUSSE Ilustrado". -
Edit. Ediciones Larousse. 1a. Edí. México, 1980.